



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO,
EN EL EXPEDIENTE N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-SULLANA, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

CYNTHIA MARIA DE LOS ANGELES CARMEN VARGAS

ORCID: 0000-0002-5240-2111

TUTOR

CHECA FERNÁNDEZ HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0002-0358-6970

SULLANA – PERÚ

2020

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

CYNTHIA MARÍA DE LOS ANGELES CARMEN VARGAS

ORCID: 0000-0002-5240-2111

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Estudiante de Pregrado, Sullana, Perú.

ASESOR:

Checa Fernández Hilton Arturo

ORCID: 0000-0002-0358-6970

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho
y Ciencias Políticas, escuela profesional de Derecho; Sullana, Perú.

JURADO

PRESIDENTE

Villanueva Butrón José Felipe

ORCID: 0000-0003-2651-5806

MIEMBRO

Bayona Sánchez Rafael Humberto

ORCID: 0000-0002-8788-9791

MIEMBRO

Robles Prieto Luís Enrique

ORCID: 0000-0002-9111-936X

HOJA DE JURADO Y ASESOR

**VILLANUEVA BUTRON JOSÉ FELIPE
PRESIDENTE**

**BAYONA SÁNCHEZ RAFAEL HUMBERTO
MIEMBRO**

**ROBLES PRIETO LUIS ENRIQUE
MIEMBRO**

4. AGRADECIMIENTO

A mis Padres:

Por haberme dado la vida, por su apoyo incondicional e inculcarme la responsabilidad de ser una profesional con ética y valores.

A mis Familiares

Por ser mi motivación a salir adelante.

Cynthia María de los Angeles Carmen Vargas

DEDICATORIA

**Al Ser Supremo, Justo Juez por
excelencia.**

A mis queridos padres por ser la fuente de motivación para lograr mis metas, y tener un futuro mejor en el marco del amor, la humildad y la ética.

A los docentes de pre grado

Que compartieron sus conocimientos jurídicos y su sabiduría para defender con valor la justicia.

Cynthia María de los Angeles Carmen Vargas

5. RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre libramiento de cobro indebido en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02; del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020 cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?, el objetivo fue Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido, cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, libramiento de cobro indebido, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: ¿The judgments of the first and second instance of the process concluded on the release of undue collection in file No. 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02; of the judicial district of Sullana-Sullana, 2020 complies with the relevant doctrinal, normative and jurisprudential parameters? The objective was to verify if the first and second instance judgments of the concluded process comply with the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; to collect the data, they are used in observation techniques and content analysis; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considered and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, very high, and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high, and very high. It was concluded that the quality of both sentences were of a very high rank, respectively.

Keywords: Quality, clearance of undue collection, motivation, and sentence.

ÍNDICE

1. TITULO DE LA TESIS	i
2. EQUIPO DE TRABAJO	ii
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iii
4. AGRADECIMIENTO	iv
5. RESUMEN	v
6. ÍNDICE	vii
7. ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	10
2.1. ANTECEDENTES	10
2.2. BASES TEORICAS	14
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales en base a las sentencias en estudio	14
2.2.1.1. El Derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	14
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	15
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	15
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	15
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	15
2.2.1.2.4. Principio de motivación	15
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	16
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	16
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	16
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	17
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	17
2.2.1.3. EL PROCESO PENAL	18
2.2.1.3.1. Definiciones	18
A. El Proceso Común.....	18
B Los Procesos Penales Especiales.	22
2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal.....	24
2.2.1.4.1. Concepto de Prueba.	24

2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba.	25
2.2.1.4.3. La Valoración de la Prueba.	25
2.2.1.4.4. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio.....	25
2.2.1.5. La Sentencia	31
2.2.1.5.1. Definiciones	31
2.2.1.5.2. Estructura.....	32
A. Contenido de la Sentencia de primera instancia	32
B. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	49
2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios	53
2.2.1.6.1. Definición	53
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	53
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	53
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	55
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	55
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	55
2.2.2.1.1. La teoría del delito	55
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	56
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	57
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	58
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	58
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de libramiento de cobro indebido en el Código Penal.....	58
2.2.2.2.3. El delito de libramiento de cobro indebido.....	58
A. Regulación	58
B Tipicidad.....	59
B1 Elementos de la tipicidad objetiva	59
B2 Elementos de la tipicidad subjetiva.....	59
C Antijuricidad.....	59
D Culpabilidad.....	60
E. Grados de desarrollo del delito.....	60
F La pena en el libramiento de cobro indebido	60

2.3. MARCO CONCEPTUAL	60
III. HIPÓTESIS	63
3.1. Hipótesis general.....	63
3.2. Hipótesis específicas	63
IV. METODOLOGÍA	64
4.1. Diseño de la investigación	64
4.2. El universo y muestra	65
4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	65
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	67
4.5. Plan de análisis de datos	68
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	70
4.7. Principios éticos.....	72
V. RESULTADOS.....	74
5.1. Cuadros de resultados.....	74
5.2. Análisis de los resultados	78
VI. CONCLUSIONES	88
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	94
ANEXOS.....	101
ANEXO 1: Evidencia empírica	102
ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la variable calidad de la sentencia ...	143
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos.....	147
ANEXO 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	155
ANEXO 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia	167
ANEXO 6: Declaración de compromiso ético.....	228
Anexo 7: Cronograma de actividades	229
ANEXO 8: Presupuesto	230

7. ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	74
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	76

I. INTRODUCCIÓN

La actual investigación se referirá a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre libramiento de cobro indebido, en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02 del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020.

La investigación proviene de la línea de investigación cuyo título es “Instituciones jurídicas de derecho público y privado”, según la línea de investigación de derecho aprobada que se encuentra en el módulo de investigación del portal de la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote.

Observamos que el Poder Judicial órgano representativo de la administración de justicia penal en nuestro país no cuenta con el personal idóneo y suficiente (porque no se lo puede contratar) para hacer frente a la demanda de parte de los ciudadanos que someten sus controversias. La ausencia de locales adecuados, falta de material de apoyo a las labores (computadoras, papelería, etc.), hacen que, en suma, el problema del inadecuado manejo de recursos se agrave.

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo.

El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y

enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales.

En el ámbito internacional se observó:

En México la administración de justicia son términos vinculados no sólo como producto de una necesidad conceptual de las modernas teorías políticas de nuestro tiempo, sino particularmente como consecuencia de una necesidad de edificar una gobernabilidad democrática que garantice el respeto a los derechos humanos básicos y salvaguarde los principios del Estado de Derecho.

El acceso a la justicia y el fortalecimiento del Estado de Derecho son indispensables en la relación entre gobernantes y gobernados. Ningún Estado puede proclamarse democrático sin ser justo, ni desarrollarse económica, política y socialmente sin resguardar los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal que la sociedad le ha encomendado. (Coronado T., 2012)

Por su parte, en la República de la Argentina:

En la Argentina posterior a la reforma constitucional de 1994, la creación del Consejo de la Magistratura ha permitido jerarquizar los criterios para la selección de magistrados y hacer más público y transparente el mecanismo de su designación. Asimismo, la adopción del decreto 222/2003 por el Presidente Néstor Kirchner, haciendo suya la iniciativa de la coalición de organizaciones no gubernamentales “Una Corte para la Democracia”²⁰, supuso combinar el ejercicio del derecho presidencial de proponer los miembros de la Corte Suprema de la Nación con la publicidad de la trayectoria profesional y académica, los compromisos públicos y privados, la satisfacción de los requisitos de la Ley de Ética en la Función pública y los compromisos impositivos. Esta modalidad, vigente también en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por disposición constitucional supone combinar ejercicio de discrecionalidad política, evaluación de pares con dosis de publicidad y transparencia. De alguna manera, la puesta en práctica de este órgano y la aplicación de sus procedimientos han acotado sensiblemente las posibilidades de nombrar sólo a los amigos del poder.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Los procesos judiciales peruanos son uno de los más aletargados y costosos dentro de la administración de justicia en el ámbito internacional. Siguiendo nuevamente las cifras recogidas por el Instituto Apoyo, en su informe sobre:” reforma del Poder Judicial”, en el año 2000, este preciso que la duración promedio de un proceso judicial en el Perú es de cuatro años, incluso podemos afirmar que dentro de la historia jurídica del país, han existido y existen procesos judiciales, cuya duración han llegado a los diez años o más sin resolverse.

Uno de problemas principales lo ubicamos aquí, en la inadecuada y malsana atomización del poder, por llamarla de alguna manera a la concepción sistémica marxista, seguida en un siglo, lo cierto es que desde la organización misma del Estado actual el poder judicial carece de autonomía presupuestaría y de una adecuada cuota de poder, algo que le debemos a la teoría general del derecho y el marxismo, de E.B. Pashukanis, la cual pretende que mantengamos separados de la corte suprema de justicia, atribuciones que le fueron arrebatadas en el pasado, para conferírseles al Consejo Supremo de Justicia Militar y al Tribunal Constitucional, para solucionar este embrollo debemos eliminar al Consejo Supremo de Justicia Militar y al Tribunal Constitucional, trasladando sus facultades a la corte suprema de Justicia de la república, excluyendo en último caso la de la acción de constitucionalidad a la corte suprema. Como resultado de esta medida tendríamos un sistema judicial unificado e integrado, sólido, fuerte e independiente, el cual podría estar a la altura de proteger los intereses ciudadanos, frente al poder, lograría controlar verdaderamente los excesos de poder del que hacen gala los representantes tanto del poder legislativo como ejecutivo.

¿Pero del porqué de la duración excesiva de los procesos judiciales? Ello lo debemos en buena cuenta a la mentada “especialización “, claro está que ella coadyuva a la principal razón de esta tormentosa demora, y es que con este pretexto, se han generado diecisiete salas en la corte superior de justicia de lima, seis juzgados especializados civiles, unos con competencia sólo civil, otros con competencia sólo penal y otros con competencia sólo tutelar; además de ellos, un juzgado corporativo en derecho público, un juzgado penal para casos complejos y otros para conocer

procesos en reserva. Pero el fraccionamiento del sistema judicial, no queda ahí solamente, los juzgados especializados en lo civil y lo penal, se han dividido en aquellos que conocen las causas y los que conocen las ejecuciones de dichas causas, ante laudablemente sentenciadas, y para terminar esta batahola de instancias y juzgados mutuamente opuestos entre sí, debemos referirnos a los juzgados penales que conocen la ejecución de sentencia firmes en todos los procesos penales, con excepción de los beneficios penitenciarios.

La solución desde un punto de vista liberal, debe ser la unificación de las funciones y etapas del proceso judicial, de los juzgados especializados tanto civiles como penales para que conozcan el proceso y lo ejecuten; la unificación de las salas penales en lo que concierne a reos libre y en cárcel; la unificación de los juzgados especializados en familia, en lo que concierne en primer término a su competencia tutelar y civil, y luego a su competencia penal; la unificación de los juzgados penales “especiales” en un solo juzgado que ventile todos esos procesos. Ello nos permitiría el descongestionamiento de la carga procesal en los juzgados y salas del poder judicial. De otro lado debemos descartar todas las etapas que presupongan, ardidés dilatorias al proceso, suspensiones o postergaciones a las causas, y en particular las que ocurren en virtud de acto imputable a alguna de las partes, como por ejemplo la ausencia del abogado o de la parte en controversia.

Uno de los tantos problemas en el poder judicial es la inadecuada administración de sus expedientes, sin lugar a dudas monopolizadas en su uso, por los secretarios de juzgado, planteamos como solución a este grave problema la concesión a un ente privado, la administración de los expedientes del poder judicial, tomando como precio de referencia el monto del presupuesto de dicho poder del Estado comprendido en gastos corrientes y de inversión para tal fin. Entonces nos acordaríamos de una vez y para siempre del pobre usuario del servicio de justicia, obtendríamos una envidiable calidad del servicio judicial.

En el ámbito local:

La Corte Superior de Justicia de Piura, presenta su plan Operativo 2013, elaborado por el área de Estadística, la administración, Oficina de RR.PP, y Odecma de la Corte

Superior de Justicia de Piura. Este importante documento de gestión está basado en el Plan de Desarrollo Institucional 2009 - 2018 modificado y en las medidas de acción para la reestructuración del Poder Judicial propuestas por el Presidente y el Consejo Ejecutivo.

La formulación de este documento, permitió generar competencias para llevar adelante el proceso de planeamiento operativo de manera autónoma, contribuyendo a realizar análisis sobre los diferentes aspectos de la Corte Superior de Justicia de Piura, así como al importante proceso de descentralización iniciado en este Poder del Estado.

En tal sentido, la formulación del Plan Operativo 2013 promueve hacer los mejores esfuerzos para racionalizar los recursos asignados, a fin de brindar el servicio de administración de justicia de la mejor manera posible, según nuestras posibilidades, y alcanzar como mínimo las metas administrativas y jurisdiccionales establecidas, que de acuerdo a lo normado son plausibles de ser reprogramadas en función de nuevos lineamientos de política y de la disponibilidad efectiva de recursos financieros. Restricciones de orden presupuestaria son, principalmente, las que impiden desarrollar todas las actividades necesarias para solucionar la vasta problemática que afronta el Poder Judicial.

Superar estas restricciones es un objetivo al que se ha abocado la Sala Plena del Poder Judicial, mediante la lucha por autonomía e independencia en el manejo presupuestario de nuestra institución.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. La investigación proviene de la línea de investigación cuyo título es “Instituciones jurídicas de derecho público y privado”, según la línea de investigación que se encuentra en el módulo de investigación del portal de la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02 del distrito judicial de Sullana, que correspondió a un proceso penal tramitado como proceso común; el delito investigado fue LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO previsto en el artículo 189° primer párrafo incisos tres y cuatro del Código Penal, esto es, por haberse realizado con uso de arma de fuego y con el concurso de dos personas y con los argumentos expuestos solicitó se imponga al acusado doce años de pena privativa de la libertad y el pago de dos mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, en tanto si bien se recuperaron algunos bienes, no se recuperó el celular ni el dinero de la agraviada.

1. Por su parte el órgano jurisdiccional de primera instancia que fue el Segundo Juzgado Unipersonal de Sullana, que resolvió: ABSOLVER al acusado B, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR del delito Contra la el orden económico y financiero, en figura de Delitos Contra el Orden Financiero, en la modalidad de LIBRAMIENTO INDEBIDO, previsto y penado en el artículo 215° inciso 1) del Código Penal, en agravio de L M P L, en el extremo del cheque N° 00000270 9 002535 1985955089 39, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece. CONDENANDO a B, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR del delito Contra la el orden económico y financiero, en figura de Delitos Contra el Orden Financiero, en la modalidad de LIBRAMIENTO INDEBIDO, y en consecuencia se le impone DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de prueba de UN AÑO, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez del de Investigación Preparatoria; b) Comparecer mensualmente al Juzgado de investigación preparatoria, personal y obligatoriamente, cada treinta días, a fin de informar y justificar sus actividades; d) Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es, cumplir con el pago de SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES, que deberá cancelar a favor del

agraviado C, siendo que seis mil nuevos soles corresponde al cheque impago y trescientos cincuenta nuevo soles a la reparación civil propiamente dicha, derivado del daño causado; los cuales deberá pagar dentro de sesenta días contados desde consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente sentencia. Todo ello bajo apercibimiento de aplicarse, en caso de incumplimiento, lo previsto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal , esto es, la revocatoria de la condicionalidad de pena, convirtiéndose en pena efectiva. FIJO en la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES la REPARACIÓN CIVIL que deberá de pagar el sentenciado, a favor del agraviado. IMPONIENDO el pago de costas al sentenciado las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre libramiento de cobro indebido, en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02 del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020; cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Objetivos de la Investigación

Objetivo general

Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre libramiento de cobro indebido, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020; cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Objetivos específicos

1. Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre libramiento de cobro indebido en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
2. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre libramiento de cobro indebido en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre libramiento de cobro indebido en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020.

5.3. Justificación De La Investigación

La investigación que se está realizando se presenta oportuna tanto para los usuarios como para los administradores de justicia. A fin de contribuir a una administración de justicia transparente y oportuna en beneficio de los justiciables que buscan la paz social y una solución pertinente al conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica. La presentación y comunicación de los resultados obtenidos van a servir para motivar y alentar a las personas que de alguna u otra manera están vinculadas con asuntos de justicia, tales como estudiantes, abogados, autoridades y todas aquellas personas que utilizan o acuden a este ente administrador de justicia.

Dicha investigación tiene dos finalidades, una inmediata y una mediata; la primera hace referencia ayudar a la construcción de una sólida base de conocimientos vinculando la praxis y la teoría; y la segunda se refiere a orientar a que el órgano administrador de justicia se vea transformado para bien, a partir de las sentencias materia de estudio que han concluido un conflicto de intereses. Por último, va a permitir la implementación de nuevos instrumentos de medición para así poder resolver interrogantes establecidas en nuestro enunciado del problema.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Metodológicamente, el trabajo de investigación tiene un enfoque cualitativo, de nivel de estudio de casos descriptivo, retrospectivo y transversal. Se emplearon las técnicas de la Observación y análisis de contenido, y para el recojo de datos el instrumento denominado lista de cotejo. Los resultados obtenidos tanto en la sentencia de primera y segunda instancias fueron de nivel muy alto, concluyendo con el rando de muy alta calidad de ambas sentencias.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Según Espinosa, (2008) en Ecuador, investigo “*La motivación de las resoluciones judiciales de casación dentro del debido proceso*”, y sus conclusiones fueron:

a) El juez al emitir un fallo debe buscar que la decisión esté legalmente justificada sobre la base de premisas que fundamenten un razonamiento lógicamente válido y materialmente verdadero; no obstante, esta sentencia no se agota con esta mera operación mecánica de la lógica formal, sino que debe responder, además, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida, denominadas máximas de la experiencia, que incluso abarcan principios y reglas de la psicología y la política.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

(Montalbán, 2011) investigó en Perú “*El Delito de LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO*”; y sus conclusiones fueron: a) Para determinar la tipificación legal del presente caso, debemos señalar que el acto delictivo cometido por el inculcado que se señala, según nuestra legislación peruana se encuentra configurado dentro de la modalidad de LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO para la cual debemos definir la figura de “Robo” contemplada en el Artículo 188° del Código Penal el mismo que señala. b) El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. c). Este mismo acto efectuado por el agente, es decir el delito de robo, será agravado cuando se presenten los elementos configurantes de pluralidad de agentes, utilización de armas en la perpetración del mismo y uso de la violencia contra las víctimas, así como el desarrollo de los hechos durante la noche, constituyen agravantes que lo convierten en la modalidad de “LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO” , tal como se señala en el artículo 189°

del Código Penal, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido.

(Rosales, 2012). En el Perú investigó sobre: *La coautoría en el derecho penal. ¿Es el cómplice primario un coautor?* Sus conclusiones fueron: a) Con la ayuda del criterio del dominio del hecho, autor de un delito de infracción de deberes generales negativos es todo sujeto que tiene tal dominio (dominio de la acción, de la voluntad o funcional), es decir, quien puede decidir sobre los aspectos esenciales de la ejecución del hecho punible; mientras que partícipe (cómplice e instigador) es todo aquél que no posee tal dominio y que al no poder –conforme la opinión dominante- lesionar el bien jurídico tutelado, su responsabilidad penal se justifica en tanto contribuye a la realización de un “hecho ajeno,

b) En efecto, a mi juicio, el dominio del hecho de bases ontológicas no es el criterio idóneo para determinar la autoría y participación criminales, en tanto, en la realización del hecho delictivo con pluralidad de agentes, todos ellos tienen de alguna manera cierto dominio del hecho. De ahí que para Jakobs, “el dominio es una cuestión de la medida de la calificación de la intervención, una cuestión cuantitativa, mientras que la cuestión cualitativa -¿quién responde?- no se determina en función de la concurrencia de dominio, sino en función de la atribución del comportamiento y de las consecuencias, c) En efecto, a mi juicio, la calificación a título de coautoría no depende de cómo haya tenido lugar la intervención de los sujetos en el campo fáctico, sino de lo que debe ser entendido como tal desde un punto de vista normativo, valorativo y objetivo. Así, por ejemplo, calificar como coautor al sujeto que actúa como “campana” en el robo de un banco, no debe obedecer a si en el caso concreto su intervención fue o no necesaria (dependiendo, por ejemplo, de si la policía acudió a solucionar el evento criminal o nunca se apareció) o a si intervino o no durante la ejecución del ilícito, pues ello supone prestarle mayor atención al dato fáctico y olvidar que en el Derecho penal, es éste el que debe imputar cuándo hay actuación conjunta y cuando no, d) Lo que caracterizaría a la coautoría sería que cada uno de los aportes individuales prestados en función a la división de trabajo deben ser integrados en un solo suceso completo que vulnera una norma garantizada penalmente. Este suceso se debe entender como una expresión colectiva de sentido

incompatible con la norma, esto es, no como la existencia de varios hechos particulares que se oponen a la obligatoriedad dispuesta por la norma, sino como la presencia de un solo hecho de un colectivo, siendo éste el sujeto del comportamiento a quien se le imputa el conflicto, e) La existencia de la complicidad primaria sólo encuentra sustento en una concepción en la cual no se puede calificar como coautores a sujetos que propiamente son tales -pues colaboran con una contribución esencial para la realización del hecho punible- por no responder al principal lineamiento del concepto restrictivo de autor y de la doctrina dominante del dominio del hecho: no toman parte en la ejecución del comportamiento típico.

(Nureña Correa, 2015) Investigó acerca de la “La sobre penalización del delito de LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO: su incidencia delictiva en la ciudad de Trujillo durante los años 2008-2009” de la cual resalta que:

Para el año 2009, la incidencia de denunciabilidad sobre delitos contra el patrimonio aumentó en un 8% respecto al 2008. A pesar que se han dado diferentes modificatorias del artículo 189 del Código Penal Peruano elevando las penas en el delito de LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO no se ha disminuido su incidencia delictiva dado que los problemas culturales y sociales no se solucionan con leyes. Sino por el contrario con otros mecanismos efectivos que ataquen directamente a las bases del problema. La pena juega un papel de suma importancia para el Derecho Penal ¿Pero es en realidad su aplicación la verdadera respuesta a la situación de la criminalidad? O será que la situación a tal interrogante no solo es la aplicación de la pena, sino un conjunto de sistemas preventivos no represivos que tengan por objeto el encontrar el camino a la prevención de futuros delincuentes y no de delitos. ¿Qué es lo que debemos atacar? ¿al delito? ¿o al delincuente?, o en realidad a los factores que los pueden crear como siempre se ha dicho " la pobreza, marginación desigualdad, etc." En otros países como Suiza, Portugal, la penalidad del delito de LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO es menor que en nuestro Código Penal Peruano, siendo que en estos lugares existen mejores niveles de vida, no existe pobreza extrema, ni el índice de desempleo en nuestro país por lo

que la solución no está en elevar las penas sino más trabajo, más educación, más salud, es mejor mejores condiciones de vida. (Nureña Correa, 2015,p. 11)

Para prevenir los delitos y la delincuencia se requiere de una fuerte inversión social y económica, de una adecuada distribución de la riqueza, del fortalecimiento de los valores sociales y de la apertura de oportunidades de ascenso social. La sanción penal para los que se ven involucrados en la comisión del delito de LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO se ha incrementado significativamente en los últimos años veinte años, sufriendo un considerable número de veces el incremento de las penas, desvirtuando la finalidad de la ley penal dictada el año 1991, siendo que a pesar de la agravación de la pena de este delito como factor de política criminal acogido por los legisladores, no ha cumplido su factor disuasivo y de prevención tanto a nivel de prevención general y prevención especial. El hecho de elevar las penas en el delito de LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO, es la única salida que tiene el Estado para tratar de frenar este tipo de criminalidad, siendo que con ello no ha logrado el objetivo de reducir la incidencia delictiva del mencionado delito.(Nureña Correa, 2015,p. 12)

“Además hay que precisar que el penal no cumple la función rehabilitadora, resocializadora para el interno ya que éste cuando sale sigue cometiendo delitos”.(Nureña Correa, 2015).

2.1.3. Antecedentes Locales

Piura

(Agurto Diaz, 2018) Investigó:

“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO”, teniendo como objetivo general Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en la investigación, y utilizando como metodología respecto a un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la

revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo, utilizando el nivel de la investigación exploratorio descriptivo, y sus conclusiones fueron”:

“Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO en el expediente N° 05110-2009-71-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango alta y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.(Agurto Diaz, 2018, p. 176)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales en base a las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

(PICON JAMANCA, 2016) cita a (Muñoz, 1985) y a (Polaino, 2009) para darnos este alcance:

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social, su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.). Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos. (PICON JAMANCA, 2016, p.19)

2.2.1.2. Principios Aplicables A La Función Jurisdiccional En Materia Penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Para (Creus, 2003) definía este principio como:

Solo puede recibir una sanción el sujeto que hubiese desplegado una conducta ilícita que se encuentre de manera específica descrita como acreedora de propia sanción, por medio de una ley que esté vigente en el momento de su realización; sólo es delito, por consiguiente, la conducta que como tal ha sido prevista por la ley penal al asignarle una pena. Modernamente, en virtud de las construcciones que ponen el acento en el tipo, el principio de legalidad puede expresarse doctrinariamente afirmando que "no hay delito" -ni por consiguiente pena- "sin tipo penal legal", aunque se lo suele mencionar haciendo referencia a su consecuencia (nulla poena sine lege praevia).(Creus, 2003, p. 53)

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.(PICON JAMANCA, 2016, p. 19)

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.(PICON JAMANCA, 2016, p. 20)

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Para (Franciskovic I., 2002) citado por (PICON JAMANCA, 2016) consistía en:

La exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.(PICON JAMANCA, 2016, p. 20)

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Según Bustamante Alarcón (2001), citado por (PICON JAMANCA, 2016) nos afirma lo siguiente:

Que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.(PICON JAMANCA, 2016, p. 20)

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

“Para (Polaino N. 2004) consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal”.(PICON JAMANCA, 2016)

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Según (Ferrajoli, 1997) citado por (PICON JAMANCA, 2016) nos dice que:

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el

autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.(PICON JAMANCA, 2016,p. 21).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Para (San Martín, 2006) citado por (PICON JAMANCA, 2016) llega a la siguiente conclusión:

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés.(PICON JAMANCA, 2016, p. 21)

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Representa para (San Martín,2011) citado por (PICON JAMANCA, 2016) que este principio:

Surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).(PICON JAMANCA, 2016, p. 21)

2.2.1.3. El Proceso Penal

2.2.1.3.1. Definiciones

“El proceso no es otra cosa que un método de determinación de hechos y responsabilidades y para la consecución de este fin ha de permanecer en la más absoluta neutralidad”. (Vélez G., 2013, p. 1).

A. El Proceso Común.

“El Código Procesal Penal de 2004 establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. Dicho “proceso común” cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral.” (Salas Beteta, 2011, p. 81).

Salas Beteta (2011), adiciona que: “El denominado “proceso común” ha sido diseñado bajo el sistema acusatorio, cuyo rasgo esencial radica en la delimitación de funciones de los sujetos intervinientes en el proceso penal”. (p. 82)

A1. El Proceso Común, bajo el modelo del Sistema Acusatorio.

A decir de Salas Beteta (2011, p. 13), el proceso penal en el nuevo código procesal penal, bajo un modelo basado al sistema acusatorio, tiene las siguientes características:

Separación de funciones entre distintos organismos del Estado

- Existe división de funciones entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional. La Fiscalía tiene la función acusadora y el juez la de juzgar y ejecutar lo juzgado.
- Ministerio Público: A cargo de la dirección de la investigación y titular del ejercicio de la acción penal pública.

- Poder Judicial: A cargo de la función juzgadora y de ejecución de la pena.
- El fiscal dirige la investigación con el apoyo técnico de la policía.
- La fiscalía tiene, realmente, la dirección jurídica de la investigación.
- A la fiscalía compete el ejercicio de la acción penal.

El juez no puede iniciar una investigación de oficio.

- Al juez (denominado “de control de garantías”) le compete el control de legalidad de la investigación y ordenar durante la misma la práctica de diligencias que impliquen restricción de derechos fundamentales.

Las partes deciden qué pruebas presentan para sustentar su pretensión.

- El juez no puede adoptar decisiones sin oír previamente a las partes.
- El juez no puede oficiosamente determinar el juzgamiento de un inculcado. Se requiere de la acusación fiscal.
- El juez de conocimiento (“juez penal –unipersonal o colegiado–”) dirige el juicio, instruye al acusado sobre sus derechos y son las partes (acusador y defensor) las encargadas de presentar sus pruebas.
- El juez no actúa pruebas. Esta es labor de las partes. De forma excepcional y cuando sea necesario, el juez puede solicitar pruebas de oficio.
- Este sistema responsabiliza a las partes del resultado del proceso y rescata la función del juez como un juzgador y no solo como un tramitador de expedientes, papel que desempeñaba en el sistema inquisitivo.

Inmediación judicial en el debate

- El juez de control de garantías no practica pruebas. Es el juez de conocimiento quien interviene en la práctica de pruebas en el juicio oral.

- Excepcionalmente, el juez de control de garantías interviene en las fases previas al juzgamiento para la actuación de prueba anticipada.
- Durante la investigación las diligencias realizadas tienen el valor de elementos de convicción, en cuanto sirven para fundamentar los requerimientos (medidas cautelares) y la decisión de la fiscalía (acusación).
- La fiscalía, como acusador, tiene la obligación de probar en el juicio el contenido de su acusación.

Formalidades como garantía de debido proceso

- Las formalidades legales solo tienen razón de ser en la medida que protegen o garantizan un debido proceso de ley y los principios que de este se desprenden, como los de legalidad, presunción de inocencia, objetividad y defensa integral.

Oralidad: Sistema de audiencias

- El proceso es oral. Impera el régimen de audiencia y se busca lograr la supremacía del derecho sustancial.
- Las decisiones del juez (sea de control de garantías o de conocimiento) se adoptan con base en lo debatido por las partes en la audiencia correspondiente.
- No existe técnicamente el concepto de “expediente”, sino de “carpetas”, donde figuran los actuados y que están en poder de los sujetos procesales.
- En el juicio oral se deben actuar todas las pruebas admitidas. Las pruebas que no se practiquen en el juicio no serán valoradas por el juez.
- El juez debe basar su decisión únicamente en lo realizado en el juicio público.

Trámite público y contradictorio. Excepto en la investigación

- La investigación es reservada, en atención a que se busca proteger la dignidad del investigado. La divulgación de los detalles de la imputación falsa o en la

que no se demuestre la participación del sospechoso, podrían afectar su dignidad.

- Desde el mismo inicio de la sindicación, se debe de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del investigado.
- Por lo demás, el juicio oral es público, oral, contradictorio y se realiza en presencia del juzgador.

El imputado es sujeto de derechos y parte procesal

- El acusado es sujeto de derechos, por tanto, debe ser oído durante todo el proceso y su silencio no debe ser interpretado como indicio en su contra. Tiene derecho a conocer los actos de investigación, solicitar actos de investigación, participar en las diligencias, ser tratado como inocente, a que sea su acusador quien desarrolle todos los actos necesarios para probar su culpabilidad sin que él esté obligado a probar su inocencia, ser asesorado por un abogado y durante el debate actuar como parte procesal en igualdad de oportunidades con su acusador.
- La libertad es la regla general y la excepción es la detención

Rige el sistema de libertad de prueba y sana crítica razonada

- Existe el sistema de libertad probatoria.
- Los hechos y la responsabilidad pueden establecerse por cualquier medio de prueba ofrecido por las partes. Pero dicha libertad tiene un límite, que la obtención u ofrecimiento de dichos medios de prueba no atenten contra derechos fundamentales (prueba ilícita).
- El juez debe fallar con base en el sistema de sana crítica razonada, es decir que debe apreciar las pruebas con base en las leyes de la lógica, el conocimiento y las reglas de la experiencia y fundamentar el valor que le da a cada prueba.

Principio de racionalidad y discrecionalidad de la acción penal

- El principio de racionalidad permite que el titular de la acción penal (Ministerio Público) valore el costo beneficio para la justicia, para el inculpado y para la víctima, de abrir un proceso o de abstenerse de hacerlo teniendo en cuenta elementos como la mínima participación, la pena natural, el perjuicio causado, etc.
- La fiscalía busca una solución alternativa, la aplicación de justicia restaurativa, la aplicación de diversos criterios de oportunidad, la negociación y otros mecanismos de simplificación procesal.

El objeto es solucionar de la mejor forma el conflicto generado por la violación de la ley. Admite sistemas alternativos a la pena. Principio de oportunidad.

Sistemas de agilización

- Se busca solucionar el conflicto generado por la comisión del delito.
- La pena debe cumplir de manera conjunta sus finalidades preventiva, sancionadora y resocializadora.
- Se admiten formas de concluir el proceso, distintas a la sentencia.
- Lo que importa es reparar integralmente a la víctima del delito y aplicar una sanción al responsable que permita su reinserción en la sociedad.

B. Los Procesos Penales Especiales.

Salas Beteta (2011), también comenta que “El Código Procesal Penal de 2004 regula los siguientes procesos especiales: el proceso inmediato, el proceso por delitos de función, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz y el proceso por faltas.” (p. 81)

B.1. Proceso Inmediato.

“El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso

no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia”. (Bramont- Arias L., 2010, p. 11).

Cubas V, (2009), respecto al Proceso Inmediato refiere que:

El artículo 446 y siguientes del libro quinto (Procesos especiales) del Código procesal peruano establecen que el fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato cuando se dan los siguientes supuestos:

- Cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; es decir cuando ha sido detenido por la Policía de conformidad con lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Procesal Penal.
- Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito; es decir ha admitido los cargos o imputaciones formulados en su contra. En este caso debe considerarse lo dispuesto en el artículo 160 del Código Procesal Penal.
- Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes, en este caso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 330 y 336 del Código Procesal Penal respectivamente. (p. 569)

B.2. Regulación del Proceso Inmediato

El Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), es el cuerpo normativo que regula el Proceso Común, así como los Procesos Especiales, tanto en su Libro Tercero y Quinto, respectivamente.

Específicamente respecto al Proceso Inmediato, tal como lo menciona Bramont-Arias L. (2010), “En principio, son de aplicación los artículos 446 (supuestos de procedencia del proceso inmediato), 447 (requerimiento fiscal) y 448 (resolución judicial) del Código Procesal Penal de 2004.” (p. 13).

El mencionado autor, refiriéndose al Proceso Inmediato, adiciona que, “Pese a que es un proceso especial que permite abreviar el proceso penal, no impide que el delito sea objeto de juzgamiento por lo que se aplican las disposiciones previstas para esta etapa, las cuales se encuentran contempladas en los artículos 356 al 391 del Código Procesal Penal de 2004; así como los artículos 392 al 403 (sentencia) y 404 y siguientes del referido código (impugnación)”. (p. 13).

B.3. Características del Proceso Especial Inmediato.

- Parfraseando a Bramont-Arias L. (2010), se tiene que el proceso inmediato tiene las siguientes características:
- Es un proceso especial, instaurado cuando se dan circunstancias extraordinarias, que permiten reducir las etapas del proceso penal común, no siendo necesario llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria e intermedia.
- Las circunstancias extraordinarias que justifican la instauración de este proceso especial, son la situación de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o porque, los elementos de convicción obtenidos en las investigaciones preliminares, son tanto así que hacen presumir, casi al grado de certeza, la comisión de un delito por parte del imputado.
- El fiscal es el que tiene la potestad de solicitar al juez de la investigación preparatoria la instauración del proceso inmediato, con lo cual, aceptado ésta petición, el fiscal podrá formular la acusación.
- El juez penal (unipersonal o colegiado) a cargo de la etapa de juzgamiento, dictará los autos de enjuiciamiento y citación a juicio, quedando todo listo para el juicio oral.

2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal.

2.2.1.4.1. Concepto de Prueba.

La prueba en el proceso penal, está constituida por aquella actividad que ha de desarrollar la parte acusadora con el objeto de desvirtuar la presunción de inocencia, derecho constitucional que es punto obligado de partida de toda consideración probatoria en el proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de

que el denunciado o inculpado es inocente; así como también por la actividad que realiza la parte acusada y su defensa con el fin de desvirtuar la acusación formulada en su contra. (Cáceres & Iparraguirre, 2005, p.221).

“La prueba, finalmente, es la actividad de carácter eminentemente jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones hechas por las partes y cuyo propósito es lograr el convencimiento del juez respecto a la verdad de un hecho” (Montañes Pardo, 1999, citado en Reyna Alfaro, 2006).

2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba.

Gálvez, et al. (2010), sostienen que, “En el proceso penal el objeto de prueba es el hecho delictuoso (hecho imputado) considerándose en él a todas las circunstancias fácticas que configuran elementos del delito”. (p. 357).

2.2.1.4.3. La Valoración de la Prueba.

“El contenido de la sentencia es el resultado de la valoración que hace el tribunal de la prueba que se ha desarrollado a lo largo del juicio, esto es la actividad probatoria. La actividad probatoria es la que se desarrolla concentradamente en el acto del juicio oral (...)” (Cos. 2013, p. 197).

“El juez al averiguar la verdad material puede usar todos los medios de prueba existentes. Sin embargo, esta libertad del juez en la apreciación de las pruebas no ha de devenir en arbitraria. Por ello, acertadamente, el nuevo Código prescribe que en la apreciación de los medios probatorios el magistrado deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”. (Gálvez, et al., 2010, p. 360).

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

A) La Confesión.

A.1. Definición de Confesión.

Para Cafferata J., et al. (1996) “La confesión es el reconocimiento del imputado, formulado libre y voluntariamente, acerca de su participación en el hecho delictivo. Quien confiesa debe estar en condiciones intelectuales como para producir una manifestación de conocimiento y voluntad jurídicamente atendibles, realizando el acto en forma libre, sin coacción ni engaño de ninguna naturaleza”. (p. 330).

A.2. Regulación de la Confesión.

“Este medio probatorio está regulado por el artículo 160 del CPP que establece: La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado”. (Cubas V, 2009, p. 182).

Cubas (2009), menciona que: “(...) respecto al valor de la prueba de la confesión, el mismo artículo dispone que solo tendrá valor probatorio cuando:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y,
- c) Sea prestada ante el juez o fiscal en presencia de su abogado.”

Asimismo, el artículo 161° del Código Procesal Penal, establece el efecto que tendría en el proceso la confesión, siempre que sea sincera y espontánea, dando en este supuesto la potestad al juzgador de disminuir prudencialmente la pena hasta una tercera parte por debajo del mínimo legal; sin embargo, la potestad de premiar la confesión del imputado es desestimada cuando ésta es irrelevante, es decir, cuando no sea necesaria tal confesión para tener certeza de quien llevó a cabo el hecho delictivo. En ese sentido, Gálvez, et al. (2010) nos dice: “El nuevo código establece dos supuestos de exclusión de confesión: flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos por los elementos probatorios incorporados en el proceso”. (p. 363)

El citado autor, (2010, p. 364), adiciona que:

No resulta pasible la disminución de pena por confesión sincera a los investigados o acusados sorprendidos en flagrancia. Según el Código existe flagrancia cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo, o cuando a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya

presenciado el hecho, o por medio audio visual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible; b) Es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. En este caso, si bien no se puede rebajar la pena por debajo del mínimo legal por confesión sincera, es posible la rebaja dentro de los límites de la pena conminada, al reflejar la confesión, el arrepentimiento del agente.

La confesión es irrelevante cuando al momento de la aceptación de los cargos o la imputación que se hace ya se han recabado dentro de la investigación preliminar o juicio oral medios de prueba suficientes sobre la responsabilidad del confesante. En este caso no resulta procedente admitir la reducción de pena por confesión.

Cabe precisar que, en el caso en estudio, si bien es cierto, existe la confesión del imputado, quien acepta haber sido el autor de los hechos materia de acusación, se aprecia que dicha confesión carece de relevancia, pues antes de ella se configuró la figura de la flagrancia, más aún si los elementos de convicción, eran tales que no dejaban duda de la responsabilidad por la comisión de los hechos delictivos. En este caso, la aceptación de los hechos delictivos por parte del imputado tiene la clasificación de una declaración.

B) El Testimonio.

B.1. Definición de Testimonio.

Para Cafferata J. (1998), “Testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos”. (p. 94)

B.2. Regulación del Testimonio.

El testimonio se encuentra regulado en los artículos 162 al 171 de Código Procesal Penal, donde se encuentran contenidos la capacidad requerida para ser testigos, su obligación como tales así como los supuestos de abstención de testificar y todo lo relacionado a esta institución dentro del proceso penal peruano.

C) Testimonios en el Proceso Judicial en Estudio. En el proceso por la comisión del delito de libramiento de cobro indebido, contenido en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02 del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020, objeto de análisis, se actuaron los siguientes testimonios:

Al M P L; dijo dedicarse a la actividad de alquiler de maquinaria pesado y agrícola para la construcción, desde hace veinte años; que conoce al acusado a raíz del negocio, no habiéndolo conocido antes. Que, en relación a los cheques bancarios, en el mes de noviembre de dos mil trece conoció al señor Panta, quien le informara que estaba construyendo un reservorio en Curumuy que necesitaba, refiriéndome si lo tenía disponible a lo que respondió que entre mañana o pasada estaba terminando, solicitándome que se lo alquile a “horas secas”: sin operados, sin petróleo u otra logística. Que fue alquilado por un total de ciento veinte nuevos soles la hora en un total de cincuenta horas, eso sale seis mil nuevos soles por un tractor y cuando lo llevó consultó si habría otro en las mismas condiciones y le respondió que sí.

Que, el primer tractor, el señor Panta le explica que tenía que valorizar para poder efectivizar, ya que el problema de los cerros o cabezazos era muy constante, indicándole que tenía que pagarle a lo que le gira un cheque por seis mil soles y posteriormente recogió el cheque, siendo que dicho cheque se emite antes de la prestación de servicios, siendo que el cheque se pagaría en la fecha indicada por éste. Y, lo mismo se repitió en el segundo tractor, donde inclusive la empresa donde se iba a prestar el servicio de la maquinaria retuvo el tractor por el incumplimiento de la

empresa Cartepillar, no dejándole retirar la máquina, porque ellos decían que la máquina era de ellos y como quiera que había alquilado una máquina a secas, la empresa no le conocía, siendo que solo ha podido retirar un tractor, recalcando que el servicio por parte de su empresa se cumplió por las horas pactadas. Que, el señor acusado estaba presente en las negociaciones, y abogó en decir que se trataba de personas serias, responsables y que le den la mano ante ésta empresa seria.

Que, en cuanto al segundo cheque, es falso que yo le hay solicitado por motivo de un asalto, es más, los dos cheques han sido reclamados en la misma condición, porque han sido dos máquina, ya que el precio de seis mil nuevos soles por dos máquina no es posible. Que, cursó carta notarial al acusado requiriendo el pago de los cheques, no recordando la fecha de su emisión. Que, no se hizo contrato, solo dándole los cheques en pago como medio de pago, es más, dentro de las negociaciones no se hizo referencia a que los cheques otorgados eran en garantía. Y, que el acusado ofreció pagar los cheques.

A las preguntas del abogado defensor, dijo que la maquinaria la alquila mínimo ocho horas ocho horas y para cubrir cincuenta horas la máquina permanece más o menos seis días o una semana más o menos. Que, la maquinaria se entregó antes de la emisión del cheque; que la fecha del cheque es la han referido que vaya a cobrar al banco, no recordando la fecha de emisión del cheque. Que, no cobró el cheque el día veintisiete de diciembre de dos mil trece por no querer hacerle daño al acusado.

Que, las dos máquinas han sido entregadas casi en forma simultáneas y en esas fechas se me entregaron los cheques. Que, cada vehículo está a su nombre.

Testimoniales de la parte acusada:

a) S A C G; conforme se ha dejado sentado en el registro de audios de la audiencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, a solicitud del abogado defensor del acusado se prescinde del examen del citado testigo.

D) Documentos.

D.1. Definición de Documentos.

Según García Valencia (1993) citado por Gálvez et al. (2010): “Se entiende por documento a toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito o por cualquier otro medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y fonópticas y archivos electromagnéticos con capacidad probatoria (p. 385).

D.2. Regulación de la Prueba Documental.

Los documentos como medio de prueba dentro del proceso penal se encuentran regulados en los artículos 184 al 188 del Código Procesal Penal, donde se regula su incorporación al proceso, clases de documentos, etc.

D.3. Clases de Documento.

Cubas V, (2009), nos dice que, “Gramaticalmente, documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho. En sentido amplio es cualquier objeto que sirva para comprobar algo y así lo entiende el Código Procesal Penal cuyo artículo 185 establece que: son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares”. (p. 299)

El artículo mencionado no es limitativo pues con el término “...y otros similares” deja abierta la posibilidad de que otros elementos con características similares a los mencionados sean considerados como documentos. En esa línea, el mencionado

jurista acota que: “El contenido del documento puede ser variado, lo importante es que contenga un pensamiento, una intención, una imagen, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que atribuyen el lenguaje”.

D.4. Documentos Existentes en el Proceso Judicial en Estudio.

En el proceso judicial objeto de estudio, se aprecian los siguientes documentos:

Se dio lectura a:

- a) **Cheque N° 000002709002535198595508939**, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece; que a decir del Ministerio Público, el mismo indica el pago a la orden del agraviado de la suma de seis mil nuevos soles, permitiendo verificar la fecha que se emitió el cheque y que ha sido girado por el ahora gerente de la empresa Mecánico Caterpillar EIRL, en favor del agraviado y en su reverso obra la constancia de no pago por falta de fondo.
- b) **Cheque N° 000002717002535198595508939**, de fecha trece de enero de dos mil trece.
- c) **Carta Notarial**, de fecha trece de febrero de dos mil catorce. Que, para el Ministerio Público, permite verificar que el agraviado cumplido con el requisito de procedibilidad del tipo penal, al cursar la carta notarial requiriendo el pago del contenido de los cheques en el plazo respectivo.
- d) **Certificado de antecedentes penales del acusado**, que da cuenta que el acusado no tiene antecedentes penales y permite gradar la pena para el tipo penal.

2.2.1.5. La Sentencia

2.2.1.5.1. Definiciones

Para, San Martín (2006), citado por (PICON JAMANCA, 2016), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Para Cafferata, (1998) citado por (PICON JAMANCA, 2016) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (PICON JAMANCA, 2016, p. 40)

2.2.1.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.(PICON JAMANCA, 2016, p. 44)

A. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento

(Talavera, 2011) lo define como:

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la

sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62)

b) Asunto

San Martin, (2006)

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62)

c) Objeto del proceso

(San Martin, 2006)

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62)

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados.

San Martin, (2006)

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 63)

ii) Calificación jurídica.

“Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006)”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

iii) Pretensión penal.

(Vásquez Rossi, 2000)

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

iv) Pretensión civil.

(Vásquez Rossi, 2000) la define como:

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 63)

d) Postura de la defensa.

(Cobo del Rosal, 1999)

“Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

B) Parte considerativa.

(León, 2008).

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 63)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria.

(Bustamante, 2001)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 64)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

“Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica.

Para (Falcón, 1990) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019):

“La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

(De Santo, 1992).

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 64)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

(Devis Echandía, 2000).

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 64)

b) Juicio jurídico.

San Martín, (2006)

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 65)

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable.

Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. v

Determinación de la tipicidad objetiva.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 65)

Determinación de la tipicidad subjetiva.

Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 65)

Determinación de la Imputación objetiva

Para (Villavicencio, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) implica lo siguiente:

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado;

i) Realización del riesgo en el resultado:

Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado

ii) Ámbito de protección de la norma:

Por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger.

iii) El principio de confianza:

Por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero.

iv) Imputación a la víctima:

Por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)

ii) Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación .(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)

Determinación de la lesividad

(Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003):

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)

La legítima defensa

Lo que nos dice (Zaffaroni, 2002) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) nos define que:

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)

Estado de necesidad

En palabras de (Zaffaroni, 2002) tenemos que:

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor,

determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 67)

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

(Zaffaroni, 2002) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) nos dice:

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.”

Ejercicio legítimo de un derecho

(Zaffaroni, 2002) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) nos dice:

“Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás.”

La obediencia debida

(Zaffaroni, 2002)

“Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

iii) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo

insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).
(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 67)

a) La comprobación de la imputabilidad

(Peña Cabrera, 1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 67)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

(Zaffaroni, 2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

(Plascencia, 2004).

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

(Plascencia, 2004)

“La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

iv) Determinación de la pena

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 69)

Los medios empleados

(Villavicencio,1992)

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos.

De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 69)

La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 69)

La extensión de daño o peligro causado

“Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

“Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Los móviles y fines.

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a

medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el

aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

v) Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter

patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

Proporcionalidad con situación del sentenciado

La (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín) nos dice que:

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos)

Núñez, (1981) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) lo define como:

Constituye a la doctrina jurisprudencial pacífica y reiterada la de que en los delitos de robo o hurto se entiende producida la consumación cuando se ha tenido la disponibilidad de la cosa sustraída – racional postura de illatio-, siquiera sea potencialmente, sin que se precise la fase de agotamiento, y a que en base a que el verbo apoderar, requisito formal y núcleo o esencia de la definición ofrecida por el artículo 500 del C.P, implica la apropiación de la cosa ajena, que pasa a estar fuera de esfera de control y disposición de su legítimo titular, para entrar en otra en la que impera la iniciativa y la autonomía decisoria del aprehensor, a expensas de la voluntad del agente; bastando, pues, aquella disponibilidad, siquiera sea de modo momentánea, fugaz o de breve duración.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 72)

vi) Aplicación del principio de motivación:

Para (León, 2008) citado por (PICON JAMANCA, 2016) una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden:

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Fortaleza:

Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente(PICON JAMANCA, 2016, p. 53).

Razonabilidad:

Según (Colomer Hernández, 2000) requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso.(PICON JAMANCA, 2016, p. 53)

Coherencia:

Según (Colomer, 2000) citado por (PICON JAMANCA, 2016) concluyeron lo siguiente:

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (PICON JAMANCA, 2016, p. 53)

Motivación expresa.-

(Hernández, 2000) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) consiste en:

Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 73)

Motivación clara.-

(Colomer, 2000) la define como:

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 73)

Motivación lógica.-

(Colomer, 2000) opina que:

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 73)

C) Parte resolutive.

Para (San Martín, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019).

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser

congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 73)

a) Aplicación del principio de correlación.

Para (San Martin, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

“Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

Resuelve en correlación con la parte considerativa.

San Martin, (2006)

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74)

Resuelve sobre la pretensión punitiva.

“La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

Resolución sobre la pretensión civil.

(Barreto, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019):

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Para (San Martín, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos:

Principio de legalidad de la pena.

San Martín, (2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) en su opinión:

“Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74)

Presentación individualizada de decisión.

Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74).

Exhaustividad de la decisión.

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

Claridad de la decisión. “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001)”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

B. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

Para (Véscovi, 1988).citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) la estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento

“Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

b) Objeto de la apelación

“Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

Extremos impugnatorios.

“El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

Fundamentos de la apelación

“Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

Pretensión impugnatoria

“La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

Absolución de la apelación

“La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

Problemas jurídicos.

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. “Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

b) Juicio jurídico. “Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

c) Motivación de la decisión. “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

C) Parte resolutive.

“En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación.

Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 77)

Prohibición de la reforma peyorativa.

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 77).

Resolución correlativamente con la parte considerativa.

“Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 77).

Resolución sobre los problemas jurídicos.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 77)

b) Presentación de la decisión.

“Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Según Brider, 2010, Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

En el Código Procesal Penal del 2004 en el libro referente la impugnación no distingue los tipos de medios impugnatorios, sino regula genéricamente el tema de los recursos mencionando los siguientes: reposición, apelación, casación y queja (artículo 413).

Dentro del libro de impugnación, en la sección VII, el código regula la acción de revisión que no es en estricto un medio impugnatorio, sino, una acción de impugnación, que sirve para objetar sentencias firmes, que han adquirido la calidad de cosa juzgada, es decir, es el ejercicio de una nueva acción que origina un nuevo proceso, solo en casos taxativamente enunciados por la ley.

Según el Dr. URQUIZO 2010. Existen 6 clases de medios Impugnatorios y son:

RECURSO DE APELACIÓN:

Constituye un ½ para reparar errores cometidos en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución.

RECURSO DE QUEJA:

César San Martín Castro, señala que la queja es un ½ Impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

RECURSO DE NULIDAD:

García Rada, señala que se trata de un ½ Impugnatorio Suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la Nulidad Total o Parcial de una decisión Superior.

RECURSO DE CASACIÓN:

Es el que se interpone ante el tribunal supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal. La finalidad del recurso de casación, es anular las sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Doctrina entiende a la Reposición como Remedio, ya que su Resolución es dada por el Juez de la misma Instancia.

Según CARAVANTES citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) lo podemos definir como:

Este Recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos consecuencias de una nueva instancia. Su fundamento está dado por razones de Economía Procesal. Se da en lugar de la Apelación o cuando está no proceda(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 79).

ACCIÓN DE REVISIÓN:

Hay quienes denominan a la Revisión como Acción o Recurso, pero podemos decir que es un Medio Extraordinario que se interpone contra una Resolución Judicial que tiene autoridad de Cosa Juzgada.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado de Sullana.

En segunda instancia resolvió la Sala Penal de Apelaciones de Sulana

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Para Jescheck, (2017) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) se define como:

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

Para (Navas, 2003) citado por (PICON JAMANCA, 2016) concluye que:

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta.(PICON JAMANCA, 2016, p. 60)

B. Teoría de la antijuricidad.

En opinión de (Plascencia, 2004) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 82) esta teoría se fundamenta en:

Que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 82)

C. Teoría de la culpabilidad.

(Plascencia, 2004) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) la define como:

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad,

la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable).(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 82)

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. (PICON JAMANCA, 2016, p. 61)

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 82)

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010) citado por (PICON JAMANCA, 2016) tenemos que:

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un

concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (PICON JAMANCA, 2016, p. 62)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue libramiento de cobro indebido Expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02-02, Del Distrito Judicial de Sullana-Sullana. 2020.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 83)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de libramiento de cobro indebido en el Código Penal

El delito Contra la el orden económico y financiero, en figura de Delitos Contra el Orden Financiero, en la modalidad de Libramiento Indebido, previsto y penado en el artículo 215° inciso 1) del Código Penal

2.2.2.2.3. El delito de libramiento de cobro indebido

2.2.2.2.3.1. Regulación

(Salas Quispe, 2017, p. 29) citando el (Código Penal Peruano, 2016):

Delitos Contra el Orden Financiero, en la modalidad de Libramiento Indebido, previsto y penado en el artículo 215° inciso 1) del Código Penal:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años, el que gire, transfiera o cobre un cheque, en los siguientes casos: Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente; Cuando frustre maliciosamente por cualquier medio su pago; Cuando gire a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente; Cuando revoque el cheque durante su plazo legal de presentación a cobro, por causa falsa Cuando utilice cualquier medio para suplantar al beneficiario o

al endosatario, sea en su identidad o firmas; o modifique sus cláusulas, líneas de cruzamiento, o cualquier otro requisito formal del cheque.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

En nuestra doctrina, SALINAS SICCHA, expresa que "se tutela la fe pública entendida como confianza y buena fe, aspectos primordiales en los que se tratan las transacciones comerciales"

B. Sujeto activo.- Sólo puede ser el emisor del cheque o titular de la cuenta corriente.

C. Sujeto pasivo.- Es el beneficiario o titular, a cuyo favor se emite el cheque, quien se dirigirá al banco para cobrar el importe señalado en el título valor; cuando se trata de un cheque emitido al portador, agraviado será el tenedor y/o poseedor.

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación del dolo

a. La exigencia de previsión del peligro. En el dolo el agente es consciente de que quiere dañar el bien jurídico y lo hace. Los delitos dolosos de comisión se caracterizan:

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). En la culpa, el sujeto no busca ni pretende lesionar el bien jurídico pero por su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión (Juristas Editores, 2011).

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

La antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general (no solo al ordenamiento penal). Es lo contrario a derecho, por lo tanto no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

Precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. (Universidad del Pacífico, teoría del delito).

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

La culpabilidad, en Derecho penal es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas. El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi. (Peña C.2002).

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

El delito de Libramiento de cobro indebido se asume. Siendo así, el delito en mención si admite la tentativa.

2.2.2.2.3.6. La pena en el libramiento de cobro indebido

La pena que está prevista en este delito está regulada en el artículo 215° inciso 1) del Código Penal: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. “(Real Academia de la Lengua Española, 2001)Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición.Obligación procesal a quién afirma o señala.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Derechos fundamentales. “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Distrito Judicial. “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Evidenciar. “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Sentencia. Del latín Sentiendo, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con

criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder judicial, 2013).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

Se verificará que las sentencias de primera y segunda instancia sobre libramiento de cobro indebido en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02 del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020; serán ambas de muy alta calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 110)

3.2. Hipótesis específicas

1.- Se identificará la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre libramiento de cobro indebido, en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02 del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, serán de muy alta y muy alta calidad respectivamente.

2.- Se determinará que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre libramiento de cobro indebido, en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02 del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, serán de muy alta y muy alta calidad respectivamente.

3.- Se evaluará el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre libramiento de cobro indebido, en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02 del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2020.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

En palabras de (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) el diseño de la investigación es de la siguiente manera:

No experimental

“El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Retrospectiva

“La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Transversal

“La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

En la presente investigación, no se realizaron cambios en la variable; todo lo contrario en base a análisis del contenido utilizando la observación de este es que se pudo aplicar al fenómeno estando en un estado normal, según como se realizó en una ocasión en el tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda

revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

4.2. El universo y muestra

Citando a (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos que:

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es sentencia judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020; y la unidad de análisis es el expediente N° **01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02**, delito: libramiento de cobro indebido el expediente ha sido tramitado siguiendo las reglas del proceso perteneciente a los archivos del Segundo Juzgado Unipersonal del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020;

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el

investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

“La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente” (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, “una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, “los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”.

Asimismo; “el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja”.

En términos conceptuales “la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”.

La Operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

“Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de

un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) “que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

“Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

4.5. Plan de análisis de datos

4.5.1. La primera etapa.

Se realizó una actividad más relajada en base a lo que es la exploración abierta y una revisión general, la cual se basó en acercarse de manera parcial y prudente al fenómeno de estudio, siempre en guiada la investigación por los objetivos trazados al inicio de la investigación, con cada parte comprendida del contenido de la unidad de análisis fue una victoria, ya que es un avance basado en la observación y el análisis. Es así que en esta etapa se logro establecer un primer contacto con la recolección de los datos.

4.5.2. Segunda etapa.

En esta segunda etapa, la labor realizada fue más metodológica que la previa, básicamente en lo que respecta al recojo de los datos, guiada por el objetivo principal o general y los propios objetivos específicos, pero sin dejar de lado la revisión de la literatura, ya que esta nos permite realizar una correcta identificación e interpretación de los datos obtenidos.

4.5.3. La tercera etapa.

Similar a las precedentes, esta fue una labor, de índole mas concreta, es así que realizo un análisis más metódico en base a la las características propias de la observación, analítica y de un nivel mas amplio referenciado por los objetivos, en donde se hizo una esquematización de los datos recolectados y la revisión de la literatura.

Se evidenciaron las labores en el momento cuando el investigador ejecuto el análisis de las sentencias, utilizando para ello la observación exhaustiva de estas; estas sentencias fueron expedidas en su momento por el órgano judicial correspondiente, las cuales se encuentran documentadas dentro de la unidad de análisis que es el expediente judicial; como en todas las investigaciones siempre se hace una primera revisión que es para reconocer, así como también para explorar el contenido, todo esto bajo referencia de las bases teóricas tanto científicas como jurídicas para poder construir la revisión de la literatura y poder realizar un correcto recojo de datos.

Posteriormente el investigador con mayor conocimiento de las bases teóricas, manejando la observación del contenido realizando un análisis de este, guiado por cada uno de los objetivos específicos empieza con la recolección de datos, sacándolos de las propias sentencias de su expediente utilizando a lista de cotejo que es el instrumento propio para la recolección de estos datos. La actividad termino con otra que conlleva mayor exigencia respecto a la observación, el análisis y mas metódico, utilizando la literatura revisada sobre

la cual debe de haber un dominio amplio para poder aplicar el instrumento de recolección.

Concluyendo con los resultados obtenidos propios del procesamiento y el análisis de los datos recolectados, esto teniendo en cuenta los parámetros e indicadores de calidad que se buscan para la emisión de sentencias en la administración de justicia.

4.6. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

Por su parte, Campos (2010) expone:

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (Jara Ruiz, 2019, p. 120)

“En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación”.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre libramiento de cobro indebido, en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02 del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020.

ENUNCIADO	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPOTESIS	METODOLOGIA
<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020, ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes</p> <p>Específicos 1. Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02 del Distrito Judicial de SULLANA-SULLANA, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.” 2. “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02 del Distrito Judicial de SULLANA-SULLANA, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.” 3. “Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02 del Distrito Judicial de SULLANA-SULLANA, 2020.”</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020.</p>	<p>3.1. Hipótesis general Se verificará que las sentencias de primera y segunda instancia sobre LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020; serán ambas de muy alta calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 110)</p> <p>3.2 Hipótesis específicas 1.-“Se identificará la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO, en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, serán de muy alta y muy alta calidad respectivamente.” 2.-“Se determinará que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO, en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, serán de muy alta y muy alta calidad respectivamente.” 3.- Se evaluará el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO, en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2020.”</p>	<p>Estudio de tipo cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido</p>

4.7. Principios éticos

Abad & Morales, (2005) “La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (p. s/n).

Los principios éticos que orientan la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote son seis: 1) El primer principio Protege a las personas en cuanto a su divulgación de su identidad, personalidad y anonimato en la investigación, ya que en la unidad de análisis de este estudio que son las sentencias de primera y segunda instancia de procesos judiciales concluidos, el investigador tiene acceso al expediente judicial de dicho proceso, teniendo así todo los datos de cada una de las partes intervinientes en el proceso; aplicándose este principio ético, para que el investigador respete, la identidad y la dignidad, de las partes involucradas en el proceso judicial, así como también el respeto a la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. 2) El segundo principio de Libre participación y derecho a estar informado, permite a las partes involucradas en el proceso, el derecho de estar informadas acerca de cuáles son los fines de la investigación; en consecuencia, el investigador deberá informar, para así poder agregar a la investigación una manifestación de voluntad de las partes involucradas, en la cual consientan el uso de la información, para lo cual se está verificando coordinar con las mismas para su autorización. 3) El tercer principio es Beneficiencia no Maleficiencia, este principio indica que, el investigador debe asegurar que las partes que han intervenido en el proceso Judicial, no se vean perjudicadas con la investigación que está realizando. Justicia; 4) El cuarto principio, consiste en que el investigador ejerce un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. 5) El quinto principio, es el de Integridad científica, la integridad del investigador resulta especialmente relevante

cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Es necesario mencionar que en la presente investigación se han aplicado y respetado todos los principios éticos establecidos por la Universidad, y el 6) Sexto principio: nos habla del “Cuidado del medio y la biodiversidad”, para lo cual implica no perjudicar el entorno del ambiente donde se desarrolla la investigación.

Sin embargo, en la presente investigación no se ha podido cumplir con ésta exigencia, y sólo se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5.

Por las razones expuestas dejo constancia que en todo momento se ha considerado en la investigación preservar la anonimidad respecto a las personas naturales o jurídicas, instituciones, y la identificación que pudiera resultar de sus documentos, direcciones, y cualquier otro dato que individualice la participación que señalan los principios éticos en cuanto a su aplicación a las personas; además, de que mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos, por lo que cualquier dato como nombre y apellidos de partes involucradas y la unidad de análisis de estudio misma, no individualizarán a ninguna parte interviniente, colocándose solo letras A,B,C, etc., y datos numéricos anónimos.

V. RESULTADOS

5.1. Cuadros de resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre libramiento de cobro indebido, en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			[1 - 2]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]										
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta					60		
		Postura de las partes							x	[7 - 8]						Alta	
										[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta							
		Motivación del derecho							X	[25 - 32]						Alta	
		Motivación de la pena							X	[17 - 24]						Mediana	
		Motivación de la reparación civil							X	[9 - 16]						Baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta	
										x						[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión								X						[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 1 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre libramiento de cobro indebido, en el expediente N° 00764-2014-54-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre libramiento de cobro indebido, en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana.2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana			
							X		[3 - 4]	Baja			
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 2]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
							X		[1 - 4]	Muy baja			
					X	[9 - 10]	Muy alta						
					X	[7 - 8]	Alta						
					X	[5 - 6]	Mediana						
					X	[3 - 4]	Baja						
				X	[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2 revela que la **Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre libramiento de cobro indebido, en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana. 2020, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la reparación civil; fueron: muy alta y finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO, en el expediente N° **01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020**, son de rango **muy alta y muy alta** calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, éste fue el Segundo Juzgado Unipersonal del Distrito Judicial de Sullana. Cuya calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” evidencian un rango de calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 3, 4 y 5).

Dónde:

- 1. La parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad.** Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de Alta y Muy Alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la “introducción” se hallaron cuatro de los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la claridad y los aspectos del proceso. Y no se encontró 1 parámetro; la individualización del acusado.

En cambio, en “la postura de las partes” se hallaron los cinco parámetros: evidencia descripción de los hechos; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Se halló en la “introducción” de la sentencia; el N° de expediente y de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; no se halló la identificación plena del acusado; se evidenciando un recuento sintético de los actos procesales relevantes, se determinó que es de alta calidad.

En cambio, en “la postura de las partes” se hallaron los cinco parámetros, éstos fueron; Evidencia descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad.

Este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en la norma del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual comenta Talavera (2011); en el cual está previsto que la sentencia detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

En lo que respecta a la postura de las partes, permite comprender el resto de la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso; o como afirma San Martín (2005); es preciso que se explicita con toda claridad los presupuestos sobre los cuales el Juez va resolver, dicho de otro modo dejar claro las pretensiones de ambas partes; respecto al cual se va motivar y luego decidir, esto en virtud del Principio de Logicidad que debe evidenciarse en la sentencia.

2. La parte considerativa se ubicó en el rango de Muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que se ubicaron en el rango de muy alta, Muy alta, alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: las

razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

También, en “la motivación de la pena”; se encontraron cuatro de los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y evidencia claridad. Y se halló; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, se hallaron cuatro de los cinco parámetros; estos fueron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y evidencia claridad. Y no se encontró; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en y el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal

está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por San Martín (2005), Talavera (2011) y Colomer (2010).

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

3. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

En “la aplicación del principio de correlación”, se hallaron cinco parámetros, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación

del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y evidencia claridad.

En “la descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y evidencia claridad.

Respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se observa que la sentencia presenta un contenido coherente con las pretensiones planteadas en el proceso; es decir hay una respuesta de carácter punitiva y otra de carácter patrimonial: monto de la reparación civil, asuntos que en la acusación fueron formuladas, en consecuencia se puede afirmar, que en este contenido se está materializando, lo normado en el artículo 397 del Código Procesal.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2010), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada

la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, éste fue la **SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA**, que se ubicó en el rango de **Muy Alta calidad**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 2).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: alta, alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6, 7 y 8).

Dónde:

4. La parte expositiva se ubicó en el rango de Muy Alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la “introducción”, de los cinco parámetros previstos se hallaron tres, que fueron: el asunto; la individualización del acusado y la claridad. Y no se encontraron dos; el encabezamiento y evidencia los aspectos del proceso.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se hallaron cinco que fueron: evidencia el objeto de la impugnación.; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante y evidencia claridad y se halló evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En cuanto a estos hallazgos, de la sentencia de segunda instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va a resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que

no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). En el caso concreto se hallaron los cinco parámetros, lo que permite observar que en segunda instancia les interesa estos aspectos, consignando todos los datos, otorgándole completitud; a fin de que su lectura sea entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

5. La parte considerativa se ubicó en el rango de Muy Alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil que alcanzaron ubicarse en el rango de Muy Alta, Muy Alta, Alta y Muy Alta, respectivamente (Cuadro N° 7).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron cuatro de los cinco parámetros, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad y no se encontró; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros se hallaron cinco: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad y las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad.

En “la motivación de la pena”, de los cinco parámetros se hallaron cinco: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; la claridad y las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, de los cinco parámetros, se hallaron cinco: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado

en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En cuanto a la motivación de los hechos, relacionados con los hechos probados; La selección de los hechos probados e improbados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de las reglas de la sana crítica asimismo con temas de tipicidad, Antijuricidad, culpabilidad; y la misma determinación de la pena; se han explicitado razones, basadas en las evidencias emanadas del examen de las pruebas; de ahí que se haya ratificado la pena impuesta. Todo ello basado en argumentos propios elaborados por el órgano revisor; conforme ordena la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que; la idea no es confirmar por sus propios fundamentos; sino fundamentar con argumentos propios, a efectos de evidenciar una motivación completa, lógica y clara, conforme sugiere Colomer (2010).

Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse que se han cumplido todos los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de los hechos; teniendo en cuenta lo señalado por el agraviado y los testigos, así como lo indicado por el abogado del imputado, la revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

6. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 8).

En “la aplicación del principio de correlación”, de los cinco parámetros previstos se cumplieron cinco, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia

resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; la claridad y el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se cumplieron todos, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En la sentencia de segunda instancia, los Jueces se han pronunciado en forma clara, expresa y entendible; sobre las pretensiones planteadas, asegurando la coherencia entre la decisión y lo peticionado en el recurso impugnatorio conforme sugiere León (2008). Sin embargo, tal como está redactada la parte expositiva, asegura su coherencia con la parte considerativa y resolutive.

Finalmente, en cuanto a lo que se decide y ordena, puede afirmarse su aproximación a los parámetros normativos, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del N. CPP, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario, se ejecute en sus propios términos.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre libramiento de cobro indebido, en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1 y 2).

5.1.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 3, 4 Y 5). Fue expedida por el Segundo Juzgado Unipersonal de Sullana, cuya parte resolutive resolvió 1. ABSOLVER al acusado B, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR del delito Contra la el orden económico y financiero, en figura de Delitos Contra el Orden Financiero, en la modalidad de LIBRAMIENTO INDEBIDO, previsto y penado en el artículo 215° inciso 1) del Código Penal, en agravio de L M P L, en el extremo del cheque N° 00000270 9 002535 1985955089 39, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece. CONDENANDO a B, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR del delito Contra la el orden económico y financiero, en figura de Delitos Contra el Orden Financiero, en la modalidad de LIBRAMIENTO INDEBIDO, previsto y penado en el artículo 215° inciso 1) del Código Penal, en agravio de L M P L, en relación al cheque N° 00000270 7 002535 1985955089 39, de fecha trece de enero de dos mi catorce; y en consecuencia se le impone DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de prueba de UN AÑO, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez del de Investigación Preparatoria; b) Comparecer mensualmente al Juzgado de investigación preparatoria, personal y obligatoriamente, cada treinta días, a fin de informar y justificar sus actividades; d) Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es,

cumplir con el pago de SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES, que deberá cancelar a favor del agraviado C, siendo que seis mil nuevos soles corresponde al cheque impago y trescientos cincuenta nuevo soles a la reparación civil propiamente dicha, derivado del daño causado; los cuales deberá pagar dentro de sesenta días contados desde consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente sentencia. Todo ello bajo apercibimiento de aplicarse, en caso de incumplimiento, lo previsto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal , esto es, la revocatoria de la condicionalidad de pena, convirtiéndose en pena efectiva. FIJO en la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES la REPARACIÓN CIVIL que deberá de pagar el sentenciado B a favor del agraviado. IMPONIENDO el pago de costas al sentenciado B, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia..

5.12 La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso y la claridad. Y no se encontró 1 parámetro; la individualización del acusado. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.13 La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones

evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En la motivación de la pena se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; evidencia claridad y las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. En la motivación de la reparación civil, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; evidencia claridad y las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.14 La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y evidencia claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia

mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y evidencia claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 6, 7 y 8). Fue expedida por la Sala Penal de apelaciones de Sullana, cuya parte resolutive fue: **CONFIRMAR** la sentencia.

5.15. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; encabezamiento; la individualización del acusado; la claridad y evidencia los aspectos del proceso. En la postura de las partes, se halló 5 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación.; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante y evidencia claridad y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; la claridad y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. En la motivación del derecho se halló los 5 de los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la

determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; la claridad y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. En la motivación de la pena se halló 5 de los 5 parámetros: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; la claridad y las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal. En la motivación de la reparación civil, se halló 5 de los 5 parámetros: la claridad; razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. En síntesis, la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; la claridad y el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agurto Diaz, J. M. A. (2018).** *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO, en el expediente N° 5110-2009-71-2001-JR-PE-01 del distrito judicial de Sullana-Sullana.* 2018. Universidad católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3502/robo_agravado_motivacion_agurto_diaz_jhon_marlon_alfredo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008).** *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto Bravo, J. (2006).** *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bramont-Arias L. (2010).** *Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales.* (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Bustamante. R. (200**
1). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- Cafferata, J. (1998).** *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Caro J (2007).** Diccionario de Jurisprudencia Penal. Perú: GRIJLEY.
- Caroca P (2000).** Nuevo Proceso Penal. Santiago: Conosur.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i

Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Chanamé R. (2009). Comentarios a la constitución. (4ta. Edición). Lima: jurista editores.<http://www.monografias.com/trabajos71/sistema-recursos-impugnatorios-codigo-penal/sistema-recursos-impugnatorios-codigo-penal2.shtml#ixzz3B8Qz4Cod><http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer H. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Creus, C. (2003). *Derecho Penal Parte General* -. (Astrea, Ed.) (5a ed.). Buenos Aires.

Cubas V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano - Teoría y práctica de su implementación*. (1a ed.). Lima: Palestra Editores S.A.C.

De la Oliva S. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic I.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-S., R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Lex Jurídica.** (2012) *Diccionario Jurídico on line*. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario/php>
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mazariegos J.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Montero J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba.
- Nureña Correa, C. A. P.** (2015). La sobre penalización del delito de LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO: su incidencia delictiva en la ciudad de Trujillo durante los años 2008-2009. *Revista Ciencia y Tecnología*, 11(1), 1–16. <https://doi.org/2306-2002>
- Plascencia R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, L.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, L.** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, L.** (2004). Reformas del sistema de justicia en América Latina: cuenta y balance. *CIDE Repositorio Digital*, (7), 1–47. Recuperado de <http://hdl.handle.net/11651/3706>

Peña R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Picón Jamanca, G. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO doloso, en el expediente N° 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del distrito judicial de Huaura - Barranca. 2016.* Universidad católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/826/LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO_doloso_sentencia_picon_jamanca_gilberto_willian.pdf?cv=1&sequence=1#page=19&zoom=100,129,141](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/826/LIBRAMIENTO_DE_COBRO_INDEBIDO_doloso_sentencia_picon_jamanca_gilberto_willian.pdf?cv=1&sequence=1#page=19&zoom=100,129,141)

Polaino M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Proética (2012). Capítulo Peruano de Transparency International. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos Apoyo. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIÍA (2010). Especial Justicia En España. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Salas Quispe, M. R. (2017). *Tratamiento jurídico y su incidencia en el delito de LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO en las barras bravas del distrito de Comas, Lima 2016*. Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/21956/Salas_QMR.pdf?cv=1&sequ=

Salinas R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

Sagüés, N. P. (2004). Desafíos de la jurisdicción constitucional en américa latina. *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, (8), 1–13. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10016/19184>

San C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vélez G. (2013). *El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano*. Artículo recuperado el 20/05/2017, De <http://www.reformayjusticia.com/ls/kligulk/Nueva-carpeta/arti/pdf1.pdf>

Véscovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Evidencia Empírica

2° JUZGADO UNIPERSONAL - Sede Grau

EXPEDIENTE : 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02
JUEZ : J
ESPECIALISTA : N
IMPUTADO : A
DELITO : LIBRAMIENTOS DE COBRO INDEBIDO
AGRAVIADO : B.

Fiscal Responsable: Dra. E S M // caso N° 1876-2014

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN ONCE

Sullana, veintitrés de mayo

Del año dos mil dieciséis.-

VISTA Y OÍDA: La audiencia pública llevada a cabo ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, a cargo del Juez J., referida al juicio oral correspondiente al proceso N° 1679-2015-58-3101-JR-PE-02, en el marco del proceso penal seguida contra el acusado A, identificado con D.N.I. N° XXXX, con domicilio en XXXXX, fecha de nacimiento 22/10/1963 natural de Sullana, edad 52 años, estado civil casado, tiene 3 hijos, sus padres P y M, grado de instrucción secundaria completa, ocupación asesor contable, percibe S/.1,200.00 mensuales. Características Físicas: Estatura pequeña, tez clara, cabello ondulado corto, nariz mediana, ojos pequeños, cejas finas, boca pequeña, labios finos, orejas medianas; por delito Contra La Confianza y la Buena Fe en los Negocios-, en la modalidad Libramiento Indebido, previsto en el artículo 215° del Código Penal, en agravio de C.

I. HECHOS IMPUTADOS

1.1. El Ministerio Público ha formulado acusación contra el ciudadano B, por el

delito de Libramiento Indebido, en agravio de A; indica como supuesto fáctico que la persona del acusado en su condición de representante de la empresa Servicios Mecánicos “Caterpillar EIRL”, haber girado, en las fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece y trece de enero de dos mil catorce, dos cheques bancarios (uno en cada fecha), por la suma de seis mil con 00/100 nuevos soles cada uno, los cuales al ser presentados para su cobro ante el Banco de Crédito del Perú, fueron rechazados por falta de pago, haciendo constar dicha circunstancia en el reverso del título valor; asimismo, pese al requerimiento notarial, cursado el día dieciocho de febrero de dos mil catorce, por parte del agraviado, a efectos que se haga efectivo el pago, tampoco se canceló.

II. TEORÍA DEL CASO Y DERECHOS DEL ACUSADO

2.1. Por parte del Ministerio Público.- Por los hechos antes narrados, el Ministerio Público sostiene su tesis inculpativa contra el acusado, a quien lo responsabiliza penalmente y a título de autor directo del delito de libramiento indebido; refiriendo principalmente que la conducta del agente está prevista y sancionada en el artículo 125° numeral 1) del Código Penal, en tanto pues, el procesado como gerente de la empresa de servicios Mecánicos Caterpillar E.I.R.L, titular de la cuenta bancaria N° 20399059659, giró dos títulos valores – cheques-, que corresponden a la entidad financiera Banco de Crédito- BCP, a sabiendas que la cuenta no contaba con fondos. Por tales hechos solicita la imposición de dos años de pena privativa de la libertad y la suma de setecientos con 00/100 nuevos soles por reparación civil propiamente dicha, sin perjuicio del pago de ambos cheques que sumados arrojan la suma de doce mil con 00/100 nuevos soles.

2.2. Por parte de la defensa del acusado.- La defensa del acusado contradice la acusación fiscal, toda vez que si bien su patrocinado C. C., quien actúa en calidad de gerente de la empresa Caterpillar EIRL, en donde trabajaba con el señor P. M. P.V., refiere que es éste quien le habría solicitado le gire los cheques, para ser dejados en garantías, y así el señor Peñafiel pueda alquilarle la maquinaria para unos trabajos que habría asumido (el señor Panta Vargas), a nombre de la empresa de Servicios Mecánicos Caterpillar, entregando así el cheque de garantía al agraviado A.

En relación al cheque girado, lamentablemente, el agraviado, en otro momento le indica que el mismo se le había perdido y le solicita que le firme otro cheque en garantía, razón por la cual el día trece de enero de dos mil catorce le gira éste cheque que hoy pretende cobrarse y hacer pasar como si se tratase de un libramiento indebido. Que, en este caso la conducta imputada a su patrocinado no cumple con el tipo penal, toda vez que el cheque no fue entregado como pago sino en garantía por el servicio que se iba a prestar. Razones por las cuales solicita la absolución de los cargos imputados.

2.3. En ese orden de ideas, y conforme a quedado registro en el audio de su propósito se procedió a la lectura de derechos del acusado, después de habersele instruido de sus derechos y previa consulta con su Abogado Defensor, señaló que no se consideraba responsable de los cargos formulados por el Ministerio Público, manifestando así su inocencia.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA

3.1. Examen del acusado B; dijo dedicarse al asesoramiento contable, desde hace veinte años; que tiene una empresa de servicios mecánicos Caterpillar E.I.R.L, donde viene ejerciendo la labor de gerente desde hace cinco años, siendo la actividad principal el servicio de mecánica y alquiler de maquinaria para obras. Que, a la persona del agraviado lo conoce de vista, que no ha hecho negocio con él.

Que si bien existen dos cheques, el segundo de ellos, el señor lo sacó con artimañas. Que, el primer cheque fue girado el día el veintisiete de diciembre de dos mil trece, se le gira al señor agraviado, en la medida que el señor P V quien al igual que el agraviado trabajan, siendo este quien indica que había que girar un cheque en garantía, porque el agraviado iba alquilar maquinaria para ejecutar un trabajo, donde sí se obtenía la ganancia se le cancelaba y se devolvía el cheque, pero no obstante a ello, al pasar la primera quince de enero de dos mil catorce, el agraviado lo acosaba por el celular, refiriendo que había sido objeto de un asaltado y que le habían llevado

su portafolio para que le girara un nuevo cheque, sin saber que sus intenciones eran otras, donde incluso le había referido que le iba dar la denuncia y que nunca se la dio.

Que, nunca ha trabajado entregando cheques sin que se haga el servicio, que era la primera vez. Que, en cuanto al servicio que iba a prestar el agraviado era para removimiento de tierras, el cual no hubo acuerdo, ni contrato, ya que de haber sido así se le debió dar un comprobante y/o factura para yo contribuir. Así por ejemplo, si en una semana o quince días se trabaja la máquina el monto a pagar no serían seis mil soles sino más.

Que, en concreto el servicio que iba a brindar el agraviado era de alquiler de maquinaria pero no hubo contrato con la empresa que representa. Tanto así que las negociaciones fueron entre el señor Panta y el agraviado, toda vez que en el cargo de Gerente ve todo lo relacionado al pago de tributo, pago de personal y ver que las facturas o la prestación de servicios por parte de terceras personas, se cumplan.

Que, en relación a la máquina alquilada la misma se trasladó al fundo, siendo que esta se malogró y ahí se produce el problema entre ellos.

Que, no es la primera vez que emitió cheques en garantía, sino también con otras personas; algunas veces se han cobrado y otros se han devuelto. Por último, manifiesta haber recibido una carta a notarial por parte del agraviado, desconociendo si la haya contestado por parte del abogado que ha tenido.

A las preguntas de la defensa del acusado refirió este último que en los casos de servicio de alquiler de maquinaria se hace una facturación o liquidación, la cual se encontraba a cargo del señor Panta Vargas. Es más, cuando se gira el cheque del veintisiete de setiembre de dos mil trece no había facturación por el servicio prestado, y cuando se cancelaba con cheque se espera la liquidación del monto total de lo trabajado. Que, el segundo cheque, del trece de enero de dos mil trece, que no se estaba cancelando trabajo o servicio realizado, sino que fue emitido en garantía. Y por último, que desconoce que el señor Panta Vargas haya cancelado la deuda de seis

mil soles al señor agraviado.

A las aclaraciones del magistrados respondió: que la empresa tiene una cuenta bancaria en el banco de Crédito; y en relación a las cuentas por pagar de la empresa eran que mientras habían liquidación de factura se cancelaba en cheque o previamente dar un cheque por adelantado en garantía y si ya se habían efectuado treinta o cuarenta horas se le cancelaba el monto, y otras deudas eran pagadas en efectivo.

Que los cheques eran emitidos a sabiendas de la existencia de capital en el banco de crédito.

3.2. Testimoniales del Ministerio Público:

Al M P L; dijo dedicarse a la actividad de alquiler de maquinaria pesado y agrícola para la construcción, desde hace veinte años; que conoce al acusado a raíz del negocio, no habiéndolo conocido antes. Que, en relación a los cheques bancarios, en el mes de noviembre de dos mil trece conoció al señor Panta, quien le informara que estaba construyendo un reservorio en Curumuy que necesitaba, refiriéndome si lo tenía disponible a lo que respondió que entre mañana o pasada estaba terminando, solicitándome que se lo alquile a “horas secas”: sin operados, sin petróleo u otra logística. Que fue alquilado por un total de ciento veinte nuevos soles la hora en un total de cincuenta horas, eso sale seis mil nuevos soles por un tractor y cuando lo llevó consultó si habría otro en las mismas condiciones y le respondió que sí.

Que, el primer tractor, el señor Panta le explica que tenía que valorizar para poder efectivizar, ya que el problema de los cerrojos o cabezazos era muy constante, indicándole que tenía que pagarle a lo que le gira un cheque por seis mil soles y posteriormente recogió el cheque, siendo que dicho cheque se emite antes de la prestación de servicios, siendo que el cheque se pagaría en la fecha indicada por éste. Y, lo mismo se repitió en el segundo tractor, donde inclusive la empresa donde se iba a prestar el servicio de la maquinaria retuvo el tractor por el incumplimiento de la

empresa Cartepillar, no dejándole retirar la máquina, porque ellos decían que la máquina era de ellos y como quiera que había alquilado una máquina a secas, la empresa no le conocía, siendo que solo ha podido retirar un tractor, recalcando que el servicio por parte de su empresa se cumplió por las horas pactadas. Que, el señor acusado estaba presente en las negociaciones, y abogó en decir que se trataba de personas serias, responsables y que le den la mano ante ésta empresa seria.

Que, en cuanto al segundo cheque, es falso que yo le hay solicitado por motivo de un asalto, es más, los dos cheques han sido reclamados en la misma condición, porque han sido dos máquina, ya que el precio de seis mil nuevos soles por dos máquina no es posible. Que, cursó carta notarial al acusado requiriendo el pago de los cheques, no recordando la fecha de su emisión. Que, no se hizo contrato, solo dándole los cheques en pago como medio de pago, es más, dentro de las negociaciones no se hizo referencia a que los cheques otorgados eran en garantía. Y, que el acusado ofreció pagar los cheques.

A las preguntas del abogado defensor, dijo que la maquinaria la alquila mínimo ocho horas ocho horas y para cubrir cincuenta horas la máquina permanece más o menos seis días o una semana más o menos. Que, la maquinaria se entregó antes de la emisión del cheque; que la fecha del cheque es la han referido que vaya a cobrar al banco, no recordando la fecha de emisión del cheque. Que, no cobró el cheque el día veintisiete de diciembre de dos mil trece por no querer hacerle daño al acusado.

Que, las dos máquinas han sido entregadas casi en forma simultáneas y en esas fechas se me entregaron los cheques. Que, cada vehículo está a su nombre.

3.3. Testimoniales de la parte acusada:

a) S A C G; conforme se ha dejado sentado en el registro de audios de la audiencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, a solicitud del abogado defensor del acusado se prescinde del examen del citado testigo.

3.4. Documentales del Ministerio Público:

a. Cheque N° 000002709002535198595508939, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece; que a decir del Ministerio Público, el mismo indica el pago a la orden del agraviado de la suma de seis mil nuevos soles, permitiendo verificar la fecha que se emitió el cheque y que ha sido girado por el ahora gerente de la empresa Mecánico Caterpillar EIRL, en favor del agraviado y en su reverso obra la constancia de no pago por falta de fondo.

Por su parte el abogado defensor indica que su fecha de emisión es del veintisiete de diciembre de dos mil trece y la fecha de la anotación de falta de pago es de fecha doce de febrero de dos mil catorce.

b. Cheque N° 000002717002535198595508939, de fecha trece de enero de dos mil trece.

Para el Ministerio Público acredita que con fecha trece de enero de dos mil catorce, se giró el cheque por la suma seis mil 00/100 nuevos soles a favor del agraviado C, y al ser cobrada no se pagó y así se ha dejado constancia en el reverso del título Valor.

A decir del abogado defensor, se tiene como fecha de emisión trece de enero de dos mil catorce y la fecha de no pago el día doce de febrero de dos mil catorce.

c. Carta Notarial, de fecha trece de febrero de dos mil catorce. Que, para el Ministerio Público, permite verificar que el agraviado cumplido con el requisito de procedibilidad del tipo penal, al cursar la carta notarial requiriendo el pago del contenido de los cheques en el plazo respectivo.

d. Certificado de antecedentes penales del acusado, que da cuenta que el acusado no tiene antecedentes penales y permite gradar la pena para el tipo penal.

IV. ALEGATOS FINALES

4.1. Culminada la actividad probatoria, el Ministerio Público indica; que se ha acreditado que el acusado como gerente de la empresa Mecánica Caterpillar emitió dos cheques por la suma de seis mil con 00/100 nuevos, reconociendo así la emisión de los cheque, indicando que se emitieron en garantías por unos servicios los cuales no se realizaron, siendo ésta la cuestión de fondo que se ha debatido en el juicio por parte de la defensa. Siendo que la defensa pretende cuestionar la emisión de los cheques indicando que estos servicios no se prestaron y por ello no existió contrato de prestación alguna del alquiler de la maquinaria que indica el agraviado o, ni existe factura o liquidación que indique el servicio prestados por estas maquinarias. Lo que si se tiene acreditado en forma objetiva es la emisión del cheque. El negocio o no que pudiera haber existido por las pates no es materia de probanza, pero sí el giro de los cheques sin contar con los fondos, pues si bien el procesado señala que fueron emitidos en garantía, pues se tiene conocimiento que de acuerdo el artículo 178° de la Ley de Títulos Valores, este tipo de cheques de garantía no existe. Cómo entender que una persona con más de tres años en este rubro y que presta asesoría contable, acepte girar cheques por sumas considerables sin que se haya efectuado el servicio que alega, indicando también, para justificar su accionar, que toda la negociación se ha hecho por un trabajador de él, de nombre Panta Vargas y que él se limitó como gerente a girar los cheques en favor del agraviado; sabemos que él como gerente asume responsabilidad de los cheques sin que exista fondos en sus cuenta.

Debe tenerse muy claro que en su oportunidad que el agraviado curó la carta notarial de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, donde el acusado ha aceptado conocer que se le notificó la carta notarial y que no la contestó. En la carta notarial se le requiere el cargo. Lo idóneo es que debió contestar, en los mismos términos que hoy pretende justificar su accionar doloso, lo cual no hizo.

En efecto los cobros que ha venido realizando el agraviado tenían asidero y el fundamento objetivo era estos títulos valores.

El mismo procesado ha señalado que se trataría de una sola deuda, pero que el

segundo cheque se emitió, en tanto que el señor P L le indicó que había sufrido un robo y que dentro de las pertenencias que se les sustrajeron iba este cheque bancario y señaló que nunca se le mostró esta enuncia de robo. Así, podemos pensar, sino se prestó el servicio, como se puede emitir otro cheque nuevamente para cancelar un servicio que nunca se prestó. De lo cual, para el Ministerio Público, permite inferir la responsabilidad penal del procesado, quien ha violado el bien jurídico protegido, esto es, la confianza y buena fe en las transacciones comerciales.

En la audiencia se ha dado lectura a los títulos valores y en este acto procesal el rechazo del cheque se debió a la falta de fondos en la cuenta bancaria, siendo que respecto de uno si fue presentado dentro del plazo legal señalado en el artículo 278° de la ley de títulos valores.

Por estas consideraciones y siendo que se ha enervado la presunción de inocencia del acusado, reitera la acusación fiscal en el extremo de la pena de dos años de privativa de la libertad y en cuanto a la reparación civil que corresponde a la suma de setecientos nuevo soles, sin perjuicio de cancelar los cheques girados. Sobre esto último, indica que si bien se puso a cobro dos cheques, debe tenerse en cuenta que respecto de uno de los cheques, esto es, del veintisiete de diciembre de dos mil trece, se presentó su cobro el doce de febrero de dos mil catorce, en ese sentido, de acuerdo a la ley de títulos valores, en su artículo 207°, el plazo máximo para presentar su cobro es de treinta días. En este caso ya se habría excedido siendo que si bien la acción cambiaria se podría exigir, no así en sede penal. Sin embargo, si resulta atendible el pago del cheque del trece de enero de dos mil catorce y por tanto, el pedido de reparación civil iría en que debe reponerse solo la suma de seis mil con 00/100 nuevos soles que corresponde al monto de segundo cheque girado, a favor del agraviado.

4.2. La defensa de la acusada, indica que el Ministerio Público se ha desistido de la persecución penal del primer cheque conforme a lo establece el artículo 207° de la Ley de Títulos Valores, respecto al tiempo de protesto del cheque.

Si bien ha existido una relación comercial entre la empresa servicios mecánicos Caterpillar E.I.R.L, representada por el acusado con el señor L M P L, sobre el alquiler de una maquinaria para efectos de realizar trabajos y que en calidad de garantía se habría girado un cheque a efectos de garantizar el pago de la deuda en fecha posterior de acuerdo a la liquidación de la prestación de trabajo y horas.

Indicó también que la maquinaria sufrió desperfectos mecánicos, no cumpliéndose que por lo tanto quedó ese primer cheque en garantía.

Que, luego el supuesto agraviado le señala que había sido asaltado y que pidió que le gire otro cheque y su patrocinado de buena fe le vuelve girar otro cheque para los fines de garantías.

Que, esta tesis tiene lógica, toda vez que el monto del primer cheque en garantía es por seis mil soles y el segundo cheque también lo es por el mismo monto. También tiene lógica lo sostenido por el acusado, que se había malogrado la maquinaria en la medida que lo mismo ha referido el agraviado, quien incluso ha referido que la maquinaria aún está en el lugar donde se prestó el servicio.

Que la garantía del cheque se puede corroborar, que el número de series de ambos cheques es cercano, es por ello que se trata de un cheque de garantía, ya que si se tratara de un cheque de pago ya hubieren otros cheques intermedios.

También tendría lógica que, cuando se solicita el segundo cheque lo hace el agraviado porque se da cuenta porque éste cheque ya había perdido valor cambiario y que no podría ser utilizado para ejercer acción cambiaria, ni para una acción ejecutiva en la vía civil, ni tampoco para una acción penal como se ha hecho en esta oportunidad, razón por la cual ha sorprendido a su patrocinado y le pide otro título valor y qué casualidad es protestado un día antes de su vencimiento.

Lo que habría que probar acá es el dolo de su patrocinado, es decir girar un cheque teniendo conocimiento que éste carece de fondo; es el propio agraviado quien indica

dedicarse al alquiler de maquinaria pesada desde hace veinte años y que el negocio lo conoce en forma perfecta y que el día tres de noviembre de dos mil trece que conoció al señor Panta y que este le dice que estaba construyendo un reservorio en Curumuy y que en el fecha cuatro o cinco de noviembre lo desocupaban y se lo alquilaría, llegando incluso a pactar por horas secas, por ciento veinte soles cada hora, siendo el total pactado cincuenta horas, que a decir del agraviado esta maquinaria habría concluido el servicio en un semana. Entonces, si el servicio habría culminado el día trece de noviembre de dos mil trece y siendo que el pago de los servicios es por adelantado, por qué razón (trece de noviembre de dos mil trece), él acepta un cheque de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, siendo que el agraviado ha dicho en su examen que esa fecha es la pactada para el cobro, lo cual resultaría inválido conforme a ley de títulos valores, ya que la fecha que obra en el título es la fecha del giro; entonces, se podrá hablar de cheque como pago, no. Eso es garantía.

De otro lado, refiere que, será posible dentro de la lógica y máxima de la experiencia es posible, sin conocer a la persona, le alquile una maquinaria para ser cancelada dentro del mes y medio, cuando el mismo agraviado ha dicho que todo trabajo lo cobrar por adelantado.

Por último, se quiere utilizar la vía penal para hacer más rápido el negocio incumplido, es más, existe reiterada jurisprudencia que refiere que el delito de libramiento indebido es doloso de comisión y que se deben tomar en cuenta los dos aspectos del tipo penal; por un lado, el tipo objetivo: girar un chequea sabiendas de no tener fondos; y en éste caso al haberse girado el cheque en garantía, no se ha dado el elemento subjetivo del tipo, toda vez, que la propia ley de Títulos Valores no admite el cheque en garantía. Así queda librado de responsabilidad penal si se acredita que el cheque fue presentado fuera de los treinta días para su cobro. En este caso el Ministerio público ya ha declinado. Y por otro lado, el girar un cheque sobre cuenta bancaria sin fondos constituye delito de libramiento indebido, lo mismo no sucede cuando se gira un cheque como garantía de una deuda el cual posteriormente puesto a cobro para hacer efectivo la deuda, no pudiendo hacerse por falta de fondo.

En este caso el comportamiento del acusado resultaría ser atípico, por lo que se ratifica en la absolución de su patrocinado.

4.3. En relación a la defensa material de la acusada, dice estar conforme con lo expuesto por su abogado defensor y se declara inocente.

V. CONSIDERANDOS

PRIMERO: El delito de Libramiento Indebido, cuya redacción típica previsto por el artículo 125° del catálogo penal, se hacía consistir:

“Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cinco años, el que gire, transfiera o cobre un Cheque, en los siguientes casos:

- 1) Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente;
- 2) Cuando frustre maliciosamente por cualquier medio su pago;
- 3) Cuando gire a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente;
- 4) Cuando revoque el cheque durante su plazo legal de presentación a cobro, por causa falsa;
- 5) Cuando utilice cualquier medio para suplantar al beneficiario o al endosatario, sea en su identidad o firmas; o modifique sus cláusulas, líneas de cruzamiento, o cualquier otro requisito formal del Cheque;
- 6) Cuando lo endose a sabiendas que no tiene provisión de fondos.

En los casos de los incisos 1) y 6) se requiere del protesto o de la constancia expresa puesta por el banco girado en el mismo documento, señalando el motivo de la falta

de pago.

Con excepción del incisos 4) y 5), no procederá la acción penal, si el agente abona el monto total del Cheque dentro del tercer día hábil de la fecha de requerimiento escrito y fehaciente, sea en forma directa, notarial, judicial o por cualquier otro medio con entrega fehaciente que se curse al girador."¹

En el tráfico mercantil, el pago de las obligaciones dinerarias no siempre se hace en efectivo o al “cash”, a menudo que se utilizan otros “medios de pago” con similar “valor” y función. Dentro de estos, podemos encontrar al cheque², el cual al ingresar al tráfico jurídico, puede dar lugar a que se utilice indebidamente, ocasionando perjuicio.

Teniendo en cuenta esta realidad, nuestro legislador ha tipificado el delito de libramiento y cobro indebido en el artículo 215° del Código Penal, el cual instaura seis modalidades “comisivas” alternativas: el giro de cheques sin fondos (inciso 1); la frustración de pago (inciso 2); la imposibilidad de pago (inciso 3); la revocación

¹Artículo modificado por la Cuarta Disposición Modificatoria de la Ley N° 27287-Ley de Títulos Valores, publicada el 19-06-2000, la misma que entrará en vigencia a partir de los 120 días siguientes desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano, según su Artículo 278.

El cheque es un título valor que supone una orden de pago y consta de dos actos jurídicos, por un lado, el contrato de cuenta corriente celebrado entre el librador del cheque y el banco, que le permite contar con fondos disponibles para el uso de cheques; y, por otro lado, el pago de una obligación dineraria al beneficiario del cheque, quien puede cobrar directamente el cheque o pagar una deuda propia con el endoso del mismo a su acreedor. Por ello acertadamente se precisa: “(...) a tenor del artículo 1.1 de la Ley de Títulos Valores (en adelante, LTV), se trata precisamente de un valor que representa el derecho patrimonial del beneficiario, está destinado a la circulación (pudiendo hacerlo a través, por ejemplo, del endoso) y debe reunir los

requisitos formales esenciales (como que su emisión sea exclusivamente a cargo de un banco). Asimismo, supone una orden de pago puesto que, según lo dispone el artículo 174, inciso c) de la mencionada ley, el cheque debe contener „la orden pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero, expresada ya sea en números, o en letras, o de ambas formas“, de modo tal que el banco girado recibe una orden de su cliente para el pago del cheque, la cual no podrá rehusar (siempre que existan fondos suficientes, ya que de no ser así pagará solo hasta donde alcancen los fondos disponibles del emitente, de acuerdo con el artículo 211.1 de la LTV), siendo esa orden pura y simple, por lo que no podría estar sujeta a un plazo convencional (salvo tratándose del cheque de pago diferido, regulado en el artículo 199 de la misma norma cambiaria), ni a una condición (suspensiva o resolutoria), ni a cargo alguno”. ECHAIZ MORENO, Daniel. “Tratamiento legal del cheque en el Perú”. En: Actualidad Jurídica. N° 197, Gaceta Jurídica, Lima, abril de 2010, p. 284. En suma: “Los sujetos que intervienen en este título valor son: i) El emisor o girador que es la persona que gira el cheque debiendo para ello ser titular de una cuenta bancaria que cuente con los fondos suficientes para cubrir el importe que señala este título valor; ii) El girado es el banco o empresa del sistema financiero que, descontando de los fondos constituidos en la cuenta corriente de la que es titular el emisor, debe efectuar el pago del importe del cheque a su tenedor. iii) El tenedor, beneficiario o titular es de quien se emite, a su favor, el cheque, el que se dirigirá al banco para cobrar el importe señalado en el título valor”. GARCÍA NAVARRO, Edward. “Los delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios. Tercera Parte: El delito de libramiento y cobro indebido”. En: encubierta del pago (inciso 4); el cobro indebido (inciso 5); y el endoso indebido de cheque (inciso 6). Además, esta norma señala en su último párrafo que, para la primera modalidad, se “requiere (...) de la constancia expresa –protesto- puesta por el banco girado en el mismo documento, señalando el motivo de la falta de pago” y que “no procederá la acción penal si el agente abona el monto total del cheque dentro del tercer día hábil de vencimiento del requerimiento escrito y fehaciente”.

De lo expuesto, se concluye que el libramiento indebido no es más que la represión penal de aquellos actos, que mediante el uso indebido del cheque, perjudican a los

que los emplean en sus transacciones económicas. Así, la criminalización del uso abusivo de los cheques responde, sin duda, a la importancia que este medio de pago no dinerario tiene en el tráfico económico.

En cuanto el bien jurídico protegido se tiene que el mismo, no reside en la protección del patrimonio de la víctima quien es engañada, sino en la frustración de la expectativa de pago. Esta expectativa se defrauda con un solo libramiento o con un cobro indebido del cheque, con absoluta independencia de su repercusión en el funcionamiento global del sistema de créditos o en el impacto patrimonial en aquellos que le dieron credibilidad como instrumento mercantil de pago. De esta manera, se llega a sostener que lo que se protege es la buena fe o confianza en los negocios.³

SEGUNDO: Ahora bien, considerando la calificación fiscal objeto de persecución, se tiene que el injusto penal atribuido al acusado lo es el previsto en el artículo 215° inciso 1) del Código Penal, esto es, girar cheques sin fondo o sin autorización de sobregiro. En este extremo la doctrina ha sido uniforme en establecer que el comportamiento típico consiste en girar un cheque si provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente. La prohibición penal se sustenta en el deber legal establecido en el artículo 172° de la Ley de Títulos Valores, según la cual, para la emisión de un cheque, el emitente o girador debe contar con fondos a sus disposición en la cuenta corriente correspondiente, suficientes para su pago, ya sea por depósitos constituido en ella o por tener autorización del banco para sobregirar la indicada cuenta.⁴

De esta forma el tipo penal es claro al determinar y exigir la provisión de fondos o la autorización de sobregiro al momento de la emisión del cheque; habiendo de recordar que el cheque – a excepción del cheque diferido- es pagadero desde el momento de sus emisión, lo que da mucha lógica a la existencia de fondos o autorización de sobregiro desde el momento de la emisión⁵.

En su aspecto subjetivo se requiere que el agente haya actuado con dolo, esto es, conciencia y voluntad, de haber utilizado como forma de pago para las transacciones

económicas cheques, a sabiendas de no tener fondos o autorización de sobregiro del banco.

TERCERO: Conforme se ha expuesto líneas arriba, el delito atribuido al acusada y que ha sido materia de juzgamiento, radica en que este último a sabiendas de no contar fondos en la cuenta corriente (N° 20399059659), de la entidad financiera Banco de Crédito del Perú – BCP-, emitió dos cheques (sin fondos); el primero de ellos, el día veintisiete de diciembre de dos mil trece, con N° 00000270 9 002535 1985955089 39, por la suma de seis mil con 00/100 nuevos soles y el segundo cheque el día trece de enero de dos mil catorce, con N° 00000270 7 002535 1985955089 39, por la suma de seis mil con 00/100 nuevos soles. Cheques que fueron girados a favor del agraviado L

CUARTO: Luego de efectuarse una valoración conjunta de los medios de prueba actuados en el presente juicio oral, basada en las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, ello de conformidad a lo previsto en el numeral 2, del artículo 393 del Código Procesal Penal, se tiene lo siguiente:

4.1. Todo proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad, y si no es así, estaremos frente a un proceso ilegítimo e injusto. Dado que el proceso judicial tiene por objeto hacer justicia y no solo resolver conflictos, teniendo como condición de justicia a la verdad.⁶ Por ello, la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de la verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes, y el éxito de la institución probatoria se produce cuando las proposiciones sobre los hechos que se declaran probadas son verdaderas. Así, J F, afirma la existencia de una necesidad que lo que se declare probado en el proceso coincida con la verdad de lo ocurrido; esto es, que los enunciados declarados probados sean verdaderos, y los enunciados falsos no se declaren probados⁷.

4.2. Es regla de orden legal que previa valoración probatoria de los medios de prueba que están dirigidos a la determinación positiva de la responsabilidad penal del acusado, entendida como la vinculación suficiente y razonada, primero ha de corroborarse la existencia o no del delito, que en su definición legal [artículo 11° del Código Penal], lo es aquella acción u omisión dolosa o culposa penada por ley, y en su acepción dogmática [teoría general del delito], aquella acción u omisión típica, antijurídica y culpable.

4.3. Dicho todo esto, no debemos olvidar que para los efectos de la punibilidad de la conducta típica la misma norma penal en sus últimos párrafos indica la concurrencia de dos aspectos funcionales del tipo penal, esto es; en primer orden la constancia expresa de no pago o abono, la cual es concebida como una condición objetiva de punibilidad⁸, por ser el fundamento de la punibilidad del delito⁹, que no está referida al dolo del autor. Así, es obligatorio que se realice el protesto notarial o que el banco deje constancia en el cheque, de manera expresa e indubitable, la falta de fondos en la cuenta corriente con la inscripción: no pagado por falta de fondos. Esto significa que el tenedor del cheque debe haber intentado cobrarlo sin conseguirlo; sin embargo cabe anotar que el cobro del cheque ante la entidad bancaria o financiera no es perpetua, tal es así que es la propia ley de la materia quien concede un plazo para dicho propósito así se tiene que el artículo 207° de la Ley de Títulos Valores ha establecido como fecha límite de la presentación de un cheque para su pago, treinta días, contados a partir de la fecha de su emisión; y, en el caso de cheque diferido, contados a partir desde el día señalado para tal efecto, conforme al artículo 200° de la citada norma.

En ese contexto, sin el cumplimiento del protesto o la constancia del banco por falta de pago dentro del plazo legal de presentación del cheque, no será posible el inicio del proceso penal¹⁰.

En segundo lugar, es indispensable para el inicio de la acción penal que se haya requerido el pago del cheque al agente utilizando cualquier medio escrito y fehaciente, ya sea en forma directa, notarial, judicial, etc y que este no haya abonado

el importe total señalado en el título valor dentro del tercer día hábil de haber de la fecha del requerimiento. De este modo, la acción penal procederá si el girador no paga el monto total del cheque dentro de los tres días posteriores al requerimiento.¹¹

4.4. Ingresando al análisis del caso materia de sentencia y en aras del respeto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, tenemos que en el caso concreto se suscitaron dos hechos totalmente definidos por el Ministerio Público; el primero de ellos relativos a la emisión del cheque de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, sobre este la judicatura comparte la tesis final de la representante del Ministerio Público, es decir, que ya correspondería continuar con su persecución penal, en la medida que por más que dicho título valor fue emitido por el girador (ahora acusado), a sabiendas que no contaba con fondos en su cuenta corriente del Banco de Crédito o no estaba autorizado por éste para efectos de sobregiro así como se aprecia en su reverso la constancia de no pago por falta de fondos, lo cierto es que esta la fecha de constancia de falta de pago, emitida por el banco de crédito en el reverso del cheque N° 00000270 9 002535 1985955089 39, por la suma de seis mil con 00/100 nuevos soles, data del doce de febrero de dos mil catorce, esto es, al día cuarenta y siete desde su emisión, significando que su protesto excedió el plazo permitido por ley especial y como tal no es justiciable penalmente, en la medida que el título valor ha perdido su carácter o mérito ejecutivo. Por lo que en dicho extremo deberá ser absuelto el acusado

4.5. En cuanto al segundo de los títulos valores, vale decir, el cheque del día trece de enero de dos mil catorce, girado a favor del agraviado A.

Se tiene que con la documental oralizada por el Ministerio Público, consistente en cheque N° 00000270 7 002535 1985955089 39, por la suma de seis mil con 00/100 nuevos soles, se acredita que efectivamente el mismo fue emitido, o

Mejor dicho girado por el ahora acusado el día trece de enero de dos mil catorce, habiéndose emitido la constancia de falta de fondos doce de febrero de dos mil catorce, esto es, dentro del plazo previsto por la ley de la materia. Asimismo, se tiene

la existencia del documento notarial de requerimiento de pago, de fecha diecisiete de febrero del mismo año, el cual también ha formado parte del acervo probatorio oralizado y debatido en el plenario, que en su tenor se ha indicado: “...le requiero para que en el plazo de tres días hábiles, cumpla con cancelarme los siguientes cheques (...) n° 00000271 7, por la suma de S/ 6, 000.00 (seis mil}nuevos soles) (...), lo cuales no he podido hacer efectivo, toda vez que al haber sido presentados al Banco de Crédito el Perú, no se pudieron pagar por falta de fondos (...). En caso persista en su negativa, acudiré (...) a denunciarlo penalmente por el delito de libramiento indebido...”.

Con lo expuesto hasta aquí no cabe duda que concurren los elementos típicos de carácter objetivo del tipo penal en cuanto al delito objeto de persecución penal.

4.6. Ahora bien, en este punto, donde radicará el mayor análisis de evento delictivo objeto de persecución penal para los fines de determinar la responsabilidad penal del autor, resulta necesario debatir la tesis inculpativa del Ministerio Público frente a la tesis absolutoria de la defensa. Así tenemos que la señorita fiscal persiste en sostener que el acusado ha girado el cheque en referencia a sabiendas de no tener fondo, es decir, al margen de lo analizado en el punto anterior, que existe dolo en el agente y como tal merecerla imposición de la consecuencia jurídica prevista en el tipo penal. Por su parte, sostiene el abogado defensor que este segundo cheque fue emitido como consecuencia del rogatorio del agraviado, quien le había referido que el primer cheque le fue robado y en buena fe le emitió otro, y en el peor de los casos, su patrocinado emitió el cheque- tanto éste, como el primero (que ya o es materia de discusión)- en calidad de garantía.

En cuanto a la tesis del abogado defensor, al sostener que el segundo cheque fue emitido como un acto de buena fe ante el pedido del agraviado, quien le habría referido que el primer cheque se le perdió, dicha versión no resulta ser sólida ni consistente, ni muchos menos está corroborada con elementos objetivos periféricos, toda vez que, si se hubiese tratado del mismo cheque, lo más razonable es que éste segundo cheque se hubiera emitido con la misma fecha de emisión o giro del primero

[veintisiete de diciembre de dos mil trece], y no así con fecha distinta. En segundo lugar si el agraviado sostiene que se trata del mismo cheque hubiera mantenido dicha postura en todo el interrogatorio. Situación que no sucede, toda vez que al ser preguntado por la defensa sobre el segundo cheque respondió: "... Que, el segundo cheque, del trece de enero de dos mil trece, no se estaba cancelando trabajo o servicio realizado, sino que fue emitido en garantía...".

Así como, tampoco resulta creíble la versión del agraviado que si se tratase del mismo cheque (entiéndase para suplir el primero), lo más razonable y en salvaguarda de sus intereses y los de su representada, tanto más si ha referido ser asesor contable desde hace más de veinte años, es que hubiese suscrito un documento con participación del agraviado donde se haga constar tal situación, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Por el contrario, mayor solidez tendría la versión incriminatoria del agraviado quien sobre el segundo título valor refirió: "... Que, en cuanto al segundo cheque, es falso que yo le hay solicitado por motivo de un asalto, es más, los dos cheques han sido reclamados en la misma condición, porque han sido dos máquina, ya que el precio de seis mil nuevos soles por dos máquina no es posible. (...). Es más, la persistencia del agraviado no solo se da cuanto desde su examen en juicio, sino desde la misiva notarial que la cursara al ahora acusado, a través del notario público Manuel Quiroga León, el cual ha reconocido el acusado haberla recepcionado, cuando indicara en su interrogatorio: "...recibí una carta a notarial por parte del agraviado, desconociendo si la haya contestado por parte del abogado que ha tenido.

4.7. En cuanto al hecho de que el cheque fue emitido a título de garantía, la persona del agraviado ha sostenido que: "... no se hizo contrato, solo dándole los cheques en pago como medio de pago, es más, dentro de las negociaciones no se hizo Referencia a que los cheques otorgados eran en garantía...", lo cual se condice con las respuestas otorgadas por el acusado en su examen, en la medida que éste, frente a las preguntas del Ministerio Público, refirió: "...Que, nunca ha trabajado entregando cheques sin que se haga el servicio que era la primera vez. Que, en cuanto al servicio que iba a prestar el agraviado era para removimiento de tierras, el cual no hubo

acuerdo, ni contrato, ya que de haber sido así se le debió dar un comprobante y/o factura para yo contribuir...”.

En ese contexto, hay que resaltar algo muy importante; en primer lugar, las prohibiciones y limitaciones del cheque a tenor de la Ley de Títulos Valores. Así, esta sostiene en su artículo 178° numeral 1), que el Cheque, como instrumento de pago, no puede ser emitido, endosado o transferido en garantía, caso contrario no tendrá efectos cambiarios. Ahora bien, en el supuesto negado que el segundo cheque, emitido por el acusado, haya sido a título de garantía, no olvidemos que más allá de lo previsto en este dispositivo normativo existe principios generales que integran los títulos valores, entre ellos el cheque, siendo uno de los principales: el Principio de literalidad (Artículo 4° de la LTV), a saber:

“4.1. El texto del documento determina los alcances y modalidad de los derechos y obligaciones contenidos en el título valor o, en su caso, en hoja adherida a él; 4.2 El primero que utilice la hoja adherida deberá firmar en modo tal que comprenda dicha hoja y el documento al que se adhiere. En caso contrario, no procederá el ejercicio de las acciones derivadas del título valor por quienes hayan intervenido según la hoja adherida, quedando a salvo sus derechos causales.

En otras palabras, no se puede alegar la existencia de una modalidad de pago diferente al consignado en el título valor, cuando en éste no se ha previsto de manera literal o expresa tal forma o circunstancia de su emisión, o en su defecto en adenda. Situación ésta que nos conlleva a la conclusión que el cheque N° 00000270 7 002535 1985955089 39, por la suma de seis mil con 00/100 nuevos soles, girado a favor del agraviado ha sido a título de medio de pago, más no en garantía como ha pretendido sostener la defensa del acusado. Entonces, por más que el agraviado haya referido en su examen o interrogatorio que la fecha del cheque es la fecha de cobro (no recordando la emisión del mismo¹²), no convierte al cheque como medio de pago en uno de garantía, toda vez que, al girar o emitir, tanto el cheque como medio de pago desde la fecha de su emisión como el de pago diferido, el girador debe contar con fondos suficientes o con autorización de sobregiro del banco, tanto en un primer

momento (emisión), como en el otro (fecha de pago). Situación ésta que no se ha suscitado en los presentes autos, y como tal ha quedado establecida la responsabilidad penal del acusado en todos sus extremos.

4.8. En cuanto al aspecto subjetivo, se representa en el autor el dolo, en la medida que el acusada era consciente que los cheques emitidos como forma de pago o contraprestación por el alquiler de maquinaria del agraviado no tenían fondos, ni tampoco autorización de sobregiro por parte del banco de crédito del Perú, y como tal se afectó el bien jurídico.

4.9. Por último, no habiéndose alegado la concurrencia de norma permisiva que justifique o exima su actuar, fluyendo más bien su capacidad de culpabilidad, esto es que tuvo la posibilidad de actuar de manera distinta a la que lo hizo, y determinarse a observar una conducta con arreglo a derecho, resulta legalmente declarar la condena el acusado en este extremo.

QUINTO: Habiéndose determinado la responsabilidad penal del acusado, corresponde hacer la ponderación necesaria con el propósito de individualizar la pena privativa de las preguntas del abogado defensor, dijo que la maquinaria la alquila mínimo ocho horas y para cubrir cincuenta horas la máquina permanece más o menos seis días o una semana más o menos. Que, la maquinaria se entregó antes de la emisión del cheque; que la fecha del cheque es la han referido que vaya a cobrar al banco, no recordando la fecha de emisión del cheque. Que, no cobró el cheque el día veintisiete de diciembre de dos mil trece por no querer hacerle daño al acusado. la libertad que se les debe imponer, así como el quantum de la reparación civil correspondiente.

En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición prevista en los artículos 45 y 46 ° del Código Penal.

Respecto a los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión se sostiene que la retribución como la prevención general y especial son finalidades que deben ser perseguidas de modo conjunto y en un justo equilibrio, observándose el principio de proporcionalidad, establecido como criterio rector de toda la actividad punitiva del Estado, el mismo que se encuentra íntimamente vinculado al principio de culpabilidad¹³. Al Respecto Roxin establece que: “cuando el proceso penal culmine en una condena, pasan a primer plano, en la imposición de la sanción, los puntos de vista de prevención general y prevención especial por igual. Mientras más grave sea el delito, tanto más exige la prevención general un agotamiento de la medida de culpabilidad. Y, es que cuando se trata de delitos gravísimos, la confianza en el ordenamiento jurídico solamente puede mantenerse y la paz pública sólo puede restablecerse cuando se produzca una represión adecuada a la culpabilidad. Por el contrario, en los delitos leves y de mediana gravedad, que son de lejos la mayoría en la práctica, puede practicarse más tolerancia cuando esto sea necesario por razones de prevención especial. Entonces, (...) la pena puede quedarse por debajo de la medida de la culpabilidad, o pueden entrar a tallar los beneficios que se basen en las posibilidades de la suspensión condicional de la pena, la reparación civil, la reconciliación y el trabajo comunitario. (...) y es que una reintegración social del delincuente sirve más a la seguridad pública que un riguroso promotor de la reincidencia”.

SEXTO: El artículo 45- A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: i) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior. En ese orden de ideas, el contexto para la determinación de la pena en el caso concreto es el siguiente:

Delito Tipo penal Extremos de la pena Libramiento Indebido 215° inciso 1° no

menor de uno, ni mayor de cinco años

DETERMINACIÓN DE LA PENA

Tercio inferior Tercio medio Tercio superior uno año – dos años con dos años
con cuatro meses – tres años con ocho meses- cinco cuatro meses tres años
con ocho meses años

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES GENÉRICAS

Agravante ninguna

Atenuante Reo primario- sin antecedentes penales

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES ESPECÍFICAS O CUALIFICADAS

Agravante / atenuantes ninguna-

13 Respecto a la finalidad de la pena revisar la Sentencia N°019-2005-PI/TC, párrafo cuarenta y uno, de fecha 21 de julio del 2005, que señala “Es preciso destacar, sin embargo, que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos”

Como se puede advertir en el caso sub judice concurre una circunstancia atenuante genérica a favor del acusado en mérito a que carece de antecedentes penales, pues el Ministerio Público ha referido que el mismo no registra antecedentes penales, por lo que debe ser considerado como agente primario. Por consiguiente la pena a imponerse al acusado debe determinarse sobre la base del tercio inferior, conforme así lo establece el artículo 45°- A inciso dos ítem a) del Código Penal. Bajo este contexto, en las circunstancias y condiciones personales del acusado, resulta de

aplicación al caso concreto los artículos IVy VIII del Título Preliminar del Código Penal sobre los principios de lesividad y proporcionalidad¹⁴ – entendido como la correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde aplicar a su autor-¹⁵, en la que se debe valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, así como el artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo sobre la función de la pena, que es la resocialización del interno y sobre todo se debe invocar el principio de humanidad de las penas.¹⁶ En ese orden de ideas, este Juzgado estima que en base a las condiciones personales del procesado, su edad, su comportamiento procesal, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, así como las reglas o factores previstos por los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, se le debe imponer dos años de pena privativa de la libertad.

SÉTIMO: De otro lado, en cuanto a la forma o efectividad de la pena privativa de la libertad concreta, es criterio del órgano judicial, disponer la aplicación de una medida alternativa, por tratarse de una pena de corta duración. En otras palabras corresponde aplicar o imponer la suspensión de la ejecución de la pena¹⁷, en la medida que la condena concreta fijada por el juzgador no supera los cuatro años de pena privativa de la libertad (artículo 57.1 del Código Penal), lo cual ya se analizó en el considerando anterior; en cuanto naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente (artículo 57.2 del Código Penal), se tiene que el acusado a lo largo del proceso se ha presentado al llamado judicial las veces que ha sido citado; y, respecto a la personalidad de la acusada se tiene, que éste en la fecha de cometido el delito, no registraba antecedentes penales; por último, en relación a la reincidencia y habitualidad(artículo 57.3 del Código Penal), no se ha acreditado que el acusado se haya encontrado purgando condena efectiva por delito similar o de otra categoría, ni tampoco que éste haya cometido tres a más delitos dentro del ámbito de cinco años. Consideraciones por las cuales, se dan las circunstancias para convertir la pena privativa de la libertad en suspendida en su ejecución, debiendo disponerse la imposición de normas de conductas, conforme a las preestablecidas en el artículo 58° del Código Penal, a fin de garantizar la efectividad de la sentencia, preservar sus efectos intimidatorios, así como la

obtención del resultado de rehabilitación social.

OCTAVO: En relación a la reparación civil solicita por el Ministerio Público, la judicatura considera debe ser proporcional, donde se observe fidedignamente la proporcionalidad del daño causado así como el grado de vulneración del principio de lesividad, así como el valor de los bien jurídico afectados.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 92° y 93° del Código Penal, que establece que la reparación civil comprende la devolución de lo apropiado – restitución- y la correspondiente indemnización por los daños extramatrimoniales de afectación del normal funcionamiento del aparato público que, dada esa naturaleza, habrá de ser fijada prudencialmente. Así se tiene que en el caso de autos, al haber el Ministerio Público perseguido penalmente al acusado por el libramiento indebido de dos cheques, solicitando por ellos una reparación civil de setecientos nuevo soles, siendo que al haber declinado el Ministerio Público de la persecución penal de uno de los cheques, corresponde graduar la reparación civil.

NOVENO: Sobre las costas procesales; conforme al artículo 497° incisos 1 y 3 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido, esto es, del acusado B.

Por tales consideraciones, estando a lo previsto en los artículos I, IV, VII y VII del Título Preliminar, artículo 6°, 45, 45-A, 46, 57, 58°, 92°, 93 y artículo 215° inciso 1) del Código Penal y artículo 394°, 395, 397 y 399 del Código Procesal Penal, y administrando justicia a nombre de la Nación, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Sullana:

FALLA:

1. ABSOLVER al acusado B, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR del delito Contra la el orden económico y

financiero, en figura de Delitos Contra el Orden Financiero, en la modalidad de LIBRAMIENTO INDEBIDO, previsto y penado en el artículo 215° inciso 1) del Código Penal, en agravio de L M P L, en el extremo del cheque N° 00000270 9 002535 1985955089 39, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece.

2.CONDENANDO a B, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR del delito Contra la el orden económico y financiero, en figura de Delitos Contra el Orden Financiero, en la modalidad de LIBRAMIENTO INDEBIDO, previsto y penado en el artículo 215° inciso 1)

del Código Penal, en agravio de L M P L, en relación al cheque N° 00000270 7 002535 1985955089 39, de fecha trece de enero de dos mil catorce; y en consecuencia se le impone DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de prueba de UN AÑO, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez del de Investigación Preparatoria; b) Comparecer mensualmente al Juzgado de investigación preparatoria, personal y obligatoriamente, cada treinta días, a fin de informar y justificar sus actividades; d) Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es, cumplir con el pago de SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES, que deberá cancelar a favor del agraviado C, siendo que seis mil nuevos soles corresponde al cheque impago y trescientos cincuenta nuevo soles a la reparación civil propiamente dicha, derivado del daño causado; los cuales deberá pagar dentro de sesenta días contados desde consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente sentencia. Todo ello bajo apercibimiento de aplicarse, en caso de incumplimiento, lo previsto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal , esto es, la revocatoria de la condicionalidad de pena, convirtiéndose en pena efectiva.

3. FIJO en la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES la REPARACIÓN CIVIL que deberá de pagar el sentenciado B a favor del agraviado.

4. IMPONIENDO el pago de costas al sentenciado B, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

5. SE DISPONE que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la inscripción de la misma en el registro de condenas correspondiente, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley y se deriven los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución.- Así lo mando, pronuncio y firmo en audiencia pública de la fecha

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 1679-2014-58
PROCESADO : B
DELITO : LIBRAMIENTO DE COBRO INDEBIDO
AGRAVIADO : C
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA.
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE
SULLANA
JUEZ PONENTE : Z

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCION NÚMERO DIECISÉIS (16).-

Sullana, veinticinco de Agosto Del dos mil dieciséis.-

VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor L C, la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día once de Agosto de dos mil dieciséis por los Jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, en la que formuló sus alegatos la defensa técnica del sentenciado B a cargo del Abogado Y, y el representante del Ministerio Público Fiscal Superior R; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Unipersonal de Sullana, resolución número once de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, obrante de fojas 116 a 131 de la Carpeta Judicial, en el extremo que resolvió:

1.- CONDENAR a B, como AUTOR del delito Contra la el orden económico y financiero, en figura de Delitos Contra el Orden Financiero, en la modalidad de

LIBRAMIENTO INDEBIDO, previsto y penado en el artículo 215° inciso 1) del Código Penal, en agravio de L M P L, en relación al cheque N° 00000270 7 002535 1985955089 39, de fecha trece de enero de dos mil catorce; y en consecuencia se le impone DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de prueba de UN AÑO, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez del de Investigación Preparatoria; b) Comparecer mensualmente al Juzgado de investigación preparatoria, personal y obligatoriamente, cada treinta días, a fin de informar y justificar sus actividades; c) Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es, cumplir con el pago de SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES, que deberá cancelar a favor del agraviado C, siendo que seis mil nuevos soles corresponde al cheque impago y trescientos cincuenta nuevos soles a la reparación civil propiamente dicha, derivado del daño causado; los cuales deberá pagar dentro de sesenta días contados desde consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente sentencia. Todo ello bajo apercibimiento de aplicarse, en caso de incumplimiento, lo previsto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal , esto es, la revocatoria de la condicionalidad de pena, convirtiéndose en pena efectiva.

2. FIJO en la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES la REPARACIÓN CIVIL que deberá de pagar el sentenciado B, a favor del agraviado.

3. IMPONIENDO el pago de costas al sentenciado B, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

SEGUNDO.- Hechos Imputados

Se le atribuye al acusado B, en su condición de representante de la empresa Servicios Mecánicos “Caterpillar E.I.R.L, haber girado con fecha 27 de diciembre del dos mil trece y 13 de enero del dos mil catorce; dos cheques bancarios por la suma de seis mil nuevos soles cada uno, el mismo que al ser presentados para su cobro, los mismos fueron rechazados por la falta de fondos, haciendo constar dicho circunstancia en el reverso del respectivo título valor, así mismo pese al requerimiento notarial cursado con fecha 18 de febrero del dos mil catorce, a efectos

de que cumpla con hacer efectivo el pago, éste tampoco cancelo.

TERCERO.- La imputación penal, Pena y Reparación Civil.

Por los hechos antes descritos la Fiscalía, los subsume en el delito de Libramiento de Cobro Indebido de Cheque descrito en el inciso 1) del artículo 215 del Código Penal que consiste en girar un cheque sin provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente, solicitando dos años de pena privativa de libertad y la suma de setecientos nuevos soles por reparación civil; sin perjuicio del pago de ambos cheques que sumados arrojan la suma de doce mil nuevos soles, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código Penal

CUARTO. Fundamentos de la apelación en audiencia

4.1.-La defensa técnica del sentenciado, señala que de acuerdo a la acusación fiscal el representante del Ministerio Público le habría imputado a la persona de B quien es representante de la Empresa Servicios Mecánicos Caterpillar E.I.R.L haber girado con fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece y trece de enero de dos mil catorce dos cheques bancarios los mismo que al ser presentados para su cobro habrían sido rechazados por el banco por falta de fondos, haciéndose constar en el reverso de los títulos valores; y que a pesar del requerimiento que se le cruza con fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce a efectos que se haga efectivo el pago no habría cancelado.

4.2.-Los títulos que habría firmado tienen fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece y trece de enero de dos mil catorce; señala que su patrocinado en ningún momento los ha entregado como medio de pago por los servicios prestados, sino que estos habrían sido dejados en garantía al presunto agraviado, porque éste le habría alquilado una maquinaria a su representada y que en garantía de este hecho se estaba entregando un cheque.

Que el agraviado con engaños le señalo al sentenciado que se le habían perdido el cheque de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece y le pidió al sentenciado que se le entregue otro cheque, este con fecha trece de enero de dos mil catorce en garantía por alquiler de la maquinaria que se le había entregado.

4.3.-Señala que los cheques girados no cumplen con los requisitos establecidos de la Ley de Títulos Valores específicamente en el requisito b) del artículo 174 esto es, la sindicación del lugar y fecha de emisión, que de la manifestación del agraviado en

juicio oral se puede inferir que la fecha en la que ha girado el cheque es con fecha tres de noviembre de dos mil trece, y que el mismo señalo que el alquiler se cobraba por adelantado y que le habría alquilado por el lapso de cincuenta horas a razón de ocho horas diarias lo que significa que lo habría alquilado por una semana los cuales iban hacer pagados el día veintisiete de diciembre de dos mil trece.

4.4.- Refiere, que el razonamiento que ha tenido que saber el Ad Quo es que si cobra por adelantado como lo ha sostenido el agraviado, porque razón habría consignado en el segundo cheque que le firma el sentenciado como fecha de pago el día trece de enero de dos mil catorce y lo habría presentado al banco el día doce de febrero de dos mil catorce, si el cobro que se hacía por alquiler lo realizaba por adelantado, siendo un indicador que lo señalado por el agraviado no es verdad y que por tanto que el cheque fue entregado en garantía es cierta, que al tratarse de un incumplimiento de contrato este proceso se tenía que haber llevado ante la vía civil.

4.5.-Así mismo, la Ley de Títulos Valores señala que el cheque no puede ser emitido en garantía caso contrario no tendría efectos cambiarios y más allá de los previsto en este dispositivo normativo existen principios generales que integran los títulos valores entre ellos el cheque el principio de literalidad, señala además que el Ad Quo confunde el valor cambiario con la responsabilidad penal, la norma es clara el tipo penal de libramiento indebido imputado al sentenciado es haber girado un cheque en calidad de pago sin tener fondos, y como se ha señalado el cheque fue entregado en garantía y no en calidad de pago.

QUINTO.- Argumentos del Ministerio Público.

5.1.-El representante del Ministerio Público, señala que lo manifestado por la defensa técnica sobre el segundo cheque carecería de valor por no haberse consignado la fecha y el lugar esto no se ajustaría a la verdad por cuanto del mismo se puede apreciar el lugar y la fecha y se encuentra firmado por B y coincide con lo señalado por el sentenciado respecto a la fecha.

5.2.-Que, ha quedado claro que el cheque fue firmado con fecha trece de enero de dos mil catorce por el sentenciado, se tiene que tener en cuenta que por el principio de literalidad que se consigna en el cheque es el verdadero, señala además que no es cierto lo que señala la defensa que después de tres meses el agraviado recién haya ido a cobrar lo cual no se ajustaría a la verdad porque el agraviado fue al mes al banco a

cobrar.

5.3.-Que se ha demostrado en juicio oral que el sentenciado habría emitido el cheque cuando la cuenta no contaba con dinero, así mismo señala que se debe de tener en cuenta el artículo 178 de la Ley de Títulos Valores en el que se señala que los cheque no pueden ser entregados como garantía caso contrario no tendrá efectos cambiarios, debiéndose tener en cuenta que la persona que los ha girado es un profesional, un contador con más de veinte años de experiencia, y al saber que la ley lo prohíbe su actuación sería dolosa, por lo que solicita se confirme la resolución venida en grado.

SEXTO.- Sobre el delito de libramiento y cobro indebido de Cheque

6.1.-El inciso 1 del artículo 215° del Código Penal, al tipificar el delito de libramiento y cobro indebido señala, “Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cinco años, el que gire, transfiera o cobre un Cheque, en los siguientes casos: 1) Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente;”.-

6.2.-En ese sentido, aun cuando el bien jurídico protegido en este delito es el sistema de pagos en el mercado económico, siendo ésta la razón por la que este delito se ubica en la capitulación de aquellos delitos que atentan contra la “confianza y la buena fe en los negocios”¹, sin

¹Peña Cabrera, Alonso “Derecho penal parte especial”, Tercera edición, Tomo II, Editorial IDEMSA,

embargo; es evidente que en esta clase de delitos también se protege el patrimonio individual del agraviado, pues como señala Peña Cabrera Freyre, “...Sino no se explica por qué queda exento de pena la conducta cuando el agente abona el monto total del cheque, como se desprende del último párrafo del artículo 215 del C.P.”².

SETIMO.- Análisis del caso y justificación de la resolución.

7.1.- Este Tribunal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Juez Penal de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que

dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal. También cabe recordar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto al principio dispositivo de los medios impugnatorios: *Tantum devolutum Quamtum Appelatum*, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados; conforme lo ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 215-2011- Arequipa y N° 413-2014- Lambayeque (de fecha 10/11/2014 -F.J. No Trigésimo Tercero); sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios pudiendo declarar la nulidad en armonía con el numeral 1) del artículo 409 concordante con el numeral 3) del artículo 425 del Código Procesal Penal, y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.

7.2.- El análisis de la sentencia apelada, se aprecia que en el escrito de apelación y exposición oral en audiencia para la defensa técnica de B; la sentencia debe revocarse: a) que no se ha tenido en cuenta el lugar y fecha de giro del cheque por lo que el mismo no cumpliría con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 174 de la Ley de Títulos valores b) se cuestiona la sentencia al considerar que su
Lima, 2015, pág. 813-814. 2Ob. Cit. Pág. 814.

patrocinado giro el cheque en calidad de garantía y no como forma de pago; porque este le habría alquilado una maquinaria a su representada, que al tratarse de un incumplimiento de contrato este proceso se tenía que haber llevado ante la vía civil; c) Falta de motivación de la sentencia.

7.3.- Alcances del debido proceso³

El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, es un derecho – por así decirlo-continente

puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto se ha afirmado que (...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y o protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos⁴.

7.4.- De los cuestionamientos señalados por la defensa técnica se puede estimar en los siguientes bloques: i) Apelación Formal, referido a una indebida valoración de la prueba y se materializa en el hecho de que no se ha tenido en cuenta que el cheque girado no ha cumplido con el requisito establecido en la Ley de Títulos Valores, previsto en el inciso b) del artículo 174, esto es de la indicación del lugar y fecha de emisión, al haber señalado el agraviado que el cheque se lo giraron antes del veintisiete de diciembre del dos mil trece y que tiene relación porque el alquiler de la maquinaria fue el tres de noviembre de dos mil trece ya que cobraba por adelantado; señalando que el juez debió haber hecho este razonamiento si cobra por adelantado porque razón habría consignado en el caso del segundo cheque que es materia de apelación como fecha de pago el día trece de enero de dos mil catorce y posteriormente ponerlo a cobro después de más de dos meses y lo presenta al banco al mes y que desde la prestación del servicio que se habría pagado con el cheque han transcurrido cerca de tres meses, concluyendo que por esa razón el cheque fue entregado en garantía.

Que, de lo expuesto por el propio apelante se tiene que el título valor girado por el sentenciado atendiendo al principio de literalidad si ha cumplido con las formalidades establecidas en la citada norma, y en el caso concreto de la observación formal de la defensa relacionada al lugar y fecha de emisión se tiene que se ha consignado: “Sullana 13/01/14”, precisándose el lugar y la fecha con meridiana claridad que no admite otra interpretación como pretende la defensa argumentar; que la forma contractual del alquiler de maquinaria y la forma de cobro adelantado del agraviado son argumentos que no tienen respaldo objetivo en medio de prueba alguna que se haya actuado en juicio oral.

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp No 0015-2001-AI/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional 07289-2005-AA/TC FJ5

En relación al cuestionamiento relacionado a que el sentenciado habría girado el cheque en garantía y no en forma de pago; sobre el particular cabe precisar que conforme el artículo 174 de la Ley de Títulos Valores se establece que el cheque como instrumento de pago, no puede ser emitido, endosado o transferido en garantía, sin embargo; la defensa técnica del sentenciado tampoco ha podido probar que el tenedor – agraviado – recibió el cheque a sabiendas de que infringía esta prohibición; razón por la cual no es posible establecer que el título valor no produciría efectos cambiarios y tampoco penales; al contrario el sentenciado ha referido que se dedica al asesoramiento contable desde hace veinte años, y que ejerce desde hace cinco años la labor de gerente en la empresa de Servicios Mecánicos Caterpillar E.I.R.L., por tanto; es una persona que por su formación profesional y experiencia empresarial tiene conocimiento que el cheque no puede ser girado en garantía, ya que la propia Ley de Títulos Valores cuando no es posible el pago inmediato o en la fecha de giro, establece que es posible el giro del Cheque de pago Diferido⁵; forma de pago que no ha utilizado el sentenciado; sino conforme lo ha precisado el A Quo dentro del análisis y valoración de los medios de prueba fue girado como medio de pago, si se tiene en cuenta que el sentenciado realizó la acción típica de girar suscribiendo formalmente el cheque y su entrega como medio de pago; y pese a que el agraviado lo requirió para su pago mediante Carta Notarial de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce y que ha reconocido en el plenario su recepción y por tanto conocimiento no cumplió con cancelar el monto del referido Cheque.

Que, la tesis contraria de la defensa de que la conducta es atípica y que corresponde dilucidarse en la vía civil no ha podido ser acreditada a fin de desvanecer la imputación fiscal. Además debemos precisar que la doctrina reconoce que el sujeto activo de la modalidad específica de realización aquí analizada solamente puede serlo aquel que tiene la condición de cuentacorrentista, pues solamente esta persona tiene la facultad de emitir cheques con cargo a los fondos disponibles en la cuenta corriente. Siendo posible que el tipo penal se aplique si el titular de la cuenta corriente es una persona jurídica, el representante o el administrador con facultades para girar cheques en nombre de la persona jurídica realizará el tipo penal aunque no reúna la calidad de cuentacorrentista⁶; como en el presente caso que el sentenciado ha girado el cheque en su calidad de gerente del Empresa Servicios Mecánicos

Caterpillar E.I.R.L.

5 PERCY GARCIA CAVERO. Derecho Penal Económico. Parte Especial Volumen I, PÁG 229 precisa:”Cheque de pago Diferido, es una orden de pago emitido a cargo de un banco, bajo condición para su pago que transcurra el plazo señalado en el mismo título, el cual no podrá ser mayor a 30 (treinta) días desde su emisión, fecha en la que el emitente debe tener fondos suficientes. Todo plazo mayor se reduce a éste; agrega más adelante que dicho Cheque especial deberá señalar la denominación de “Cheque de pago diferido” en forma destacada, así como la fecha desde la que procede ser presentado para su pago

6 PERCY GARCIA CAVERO. Derecho Penal Económico. Parte Especial Volumen I, Pág. 239

7.5.-ii) Respecto a la Falta de Motivación. Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia⁷, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia –que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación⁸, y conforme se ha expuesto en líneas precedentes la sentencia materia de cuestionamiento ha sido debidamente fundamentada conforme a los estándares señalados por el Tribunal Constitucional, lo que no permite amparar los cuestionamientos de la defensa

7.6.- Uno de los elementos que integran el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente – primer párrafo del artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal - . Ello quiere decir, primero, que las pruebas – así consideradas por la ley y actuadas conforme a las disposiciones – estén referidas a los hechos objeto de imputación – al aspecto objetivo de los hechos – y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio (Sala Penal Permanente –

Casación No 03-2007- Huará).

El diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal⁹; sólo faculta a la Sala Superior para valorar

Según Stein, las máximas de experiencia son: “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.

El incumplimiento en la motivación puede darse de diferentes formas, por falta absoluta de motivación, que tiene lugar cuando la resolución no expresa el más mínimo (argumento real o aparente) que fundamente la decisión que se toma, es decir existe en este supuesto una total ausencia de motivación; puede existir una motivación aparente, cuando la resolución aparece prima facie como fundada, se glosan en este caso algunas razones del porqué se ha tomado la decisión, sin embargo en cuanto nos adentramos en la razonabilidad de la fundamentación, dejando de lado el aspecto formal, se descubre que no existe ningún fundamento; o que se han consignado frases oscuras o ambiguas o que carecen de contenido real ya que no existen elementos de prueba que las sustenten, este supuesto denominado de motivación aparente no constituye en realidad motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real; también se presentan casos de motivación insuficiente, que es la que se incurre cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, se consignan sólo algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción del Juez, de la fundamentación efectuada debe aparecer siempre que la decisión judicial responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho probado y finalmente existe la llamada motivación incorrecta, que se presenta cuando en el proceso de motivación se infringe las reglas de experiencia o de la lógica, o se interpreta o aplica incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento.

Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones el

derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal aparece la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por él a quo –debido a la vigencia del principio de inmediación; ya que conforme se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación 5-2007-Huara; el tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido realiza el juez de primera instancia, (los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación como del lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc.) conocidos como “Zonas Opacas” no son susceptibles de supervisión y control de apelación; y por tanto, no pueden ser variados; al no darse supuestos que permitan una apreciación distinta de los medios de prueba actuados conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos; y por otro lado las llamadas “zonas abiertas” accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia el relato factico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incommovible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto – el testigo no dice lo que menciona el fallo-; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. (Sala Penal Permanente, FJ. Undécimo la Casación No 03-2007- Huara), situación que conforme al análisis de la sentencia materia de apelación que se ha dejado expuesto en líneas precedentes no se presenta teniendo en cuenta que la sentencia materia de apelación se encuentra debidamente fundamentada sin que se aprecie por este Tribunal la existencia de las llamadas zonas abiertas.

7.7.- Que, los medios de prueba, antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio y así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que es autor del delito de Libramiento y cobro Indebido de Cheque previsto en el inciso 1) del Artículo 215 del Código Penal; que el

derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Exp No 00988-2011-PHC/TC); en este marco, el artículo 158 del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados

acusado es un sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal dada su formación profesional y experiencia empresarial, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece.

OCTAVO.- Inexistencia de Nulidad en la Sentencia

Este Tribunal precisa que se debe considerar la nulidad como una medida extrema y sólo aplicable a casos en que el supuesto vicio no sea subsanable, razón por la cual al no darse los supuestos de nulidad absoluta que establece el artículo 150 de la norma procesal Penal, por lo que se observa que del desarrollo del Juicio oral el colegiado ha llevado el juzgamiento en estricto respeto al contradictorio respectivo y con las

garantías del debido proceso, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana¹⁰, habiéndose garantizado así el debido proceso y por ende a que se respete la tutela judicial efectiva en salvaguarda de los derechos de los justiciables¹¹, no evidenciándose vulneración alguna a los derechos del procesado.

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE

APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, resuelven por unanimidad:

- 1.- Confirmar la sentencia, que CONDENA a L D C, como AUTOR del delito Contra la el orden económico y financiero, en figura de Delitos Contra el Orden Financiero, en la modalidad de LIBRAMIENTO INDEBIDO, previsto y penado en el artículo 215° inciso 1) del Código Penal, en agravio de L M
2. FIJO en la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES la REPARACIÓN CIVIL que deberá de pagar el sentenciado B, a favor del agraviado.
- 3.IMPONIENDO el pago de costas al sentenciado B, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.
- 4.-DISPONEN: Se remitan los actuados al juzgado de origen para su ejecución conforme a ley, léase en audiencia pública y notifíquese a los sujetos procesales en sus casillas electrónicas consignadas descargada que sea la presente en el Sistema Integrado Judicial.-

**ANEXO 2 :Cuadro De Operacionalización De La Variable Calidad De La Sentencia
(1RA.SENTENCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

		<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

		<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3: Instrumento De Recolección De Datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

1. **2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la*

norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple/No cumple)**
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes** si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple/No cumple*

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple*

4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple*

5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa) Si cumple/No cumple*

2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple*

3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**

- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

- 5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 4: Cuadros Descriptivos Del Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Los Datos Y Determinación De La Variable

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ⤴

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

	Calificación		Rangos de	Calificación de la
	De las sub	De		

Dimensión	Sub dimensiones	dimensiones					la dimensión	calificación de la dimensión	calidad de la dimensión
		M	B	M	A	M			
		u	a	e	l	u			
		y	j	d	a	y			
		b	a	i		a			
		a		a					
		j		n		l			
		a		a		t			
						a			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de		Valor numérico	Calificación de
-------------------------------------	--	-----------------------	------------------------

evaluación	Ponderación	(referencial)	calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ❖ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,

4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones			De la dimensión			
		M u y ba ja	Baj a	M ed ia na		A lt a		
2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10				

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ❖ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ❖ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 =

Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy

baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- ⤴ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- ⤴ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Ejemplo: **50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - ⤴ Recoger los datos de los parámetros.
 - ⤴ Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - ⤴ Determinar la calidad de las dimensiones.
 - ⤴ Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- ⤴ Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- ⤴ Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- ⤴ El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- ⤴ Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =

Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy
baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ⤴ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ⤴ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5:

CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro 3: Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de primera instancia, sobre libramiento de cobro indebido en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana, 2020.

Parte Expositiva De La Sentencia De Primera	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad De La Introducción, Y De La Postura De Las Partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3 - 4]	[5-6]	[7- 8]	[9-10]		
I N T R O D U C C I O N	2° JUZGADO UNIPERSONAL - Sede Grau EXPEDIENTE : 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02 JUEZ : J ESPECIALISTA : N IMPUTADO : A DELITO : LIBRAMIENTOS DE COBRO INDEBIDO AGRAVIADO : B. Fiscal Responsable: Dra. E S M // caso N° 1876-2014 SENTENCIA CONDENATORIA RESOLUCIÓN ONCE Sullana, veintitrés de mayo Del año dos mil dieciséis.-	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto:												X

	<p>VISTA Y OÍDA: La audiencia pública llevada a cabo ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, a cargo del Juez J., referida al juicio oral correspondiente al proceso N° 1679-2015-58-3101-JR-PE-02, en el marco del proceso penal seguida contra el acusado A, identificado con D.N.I. N° XXXX, con domicilio en XXXXX, echa de nacimiento 22/10/1963 natural de Sullana, edad 52 años, estado civil casado, tiene 3 hijos, sus padres P y M, grado de instrucción secundaria completa, ocupación asesor contable, percibe S/.1,200.00 mensuales. Características Físicas: Estatura pequeña, tez clara, cabello ondulado corto, nariz mediana, ojos pequeños, cejas finas, boca pequeña, labios finos, orejas medianas; por delito Contra La Confianza y la Buena Fe en los Negocios-, en la modalidad Libramiento Indebido, previsto en el artículo 215° del Código Penal, en agravio de C.</p> <p>I. HECHOS IMPUTADOS</p> <p>1.1. El Ministerio Público ha formulado acusación contra el ciudadano B, por el delito de Libramiento Indebido, en agravio de A; indica como supuesto fáctico que la persona del acusado en su condición de representante de la empresa Servicios Mecánicos “Caterpillar EIRL”, haber girado, en las fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece y trece de enero de dos mil catorce, dos cheques bancarios (uno en cada fecha), por la suma de seis mil con 00/100 nuevos soles cada uno, los cuales al ser presentados para su cobro ante el Banco de Crédito del Perú, fueron rechazados por falta de pago, haciendo constar dicha circunstancia en el reverso del título valor; asimismo, pese al requerimiento notarial, cursado el día dieciocho de febrero de dos mil catorce, por parte del agraviado, a efectos que se haga efectivo el pago, tampoco se canceló.</p> <p>II. TEORÍA DEL CASO Y DERECHOS DEL ACUSADO</p> <p>2.1. Por parte del Ministerio Público.- Por los hechos antes narrados, el Ministerio</p>	<p>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>audio de su propósito se procedió a la lectura de derechos del acusado, después de habersele instruido de sus derechos y previa consulta con su Abogado Defensor, señaló que no se consideraba responsable de los cargos formulados por el Ministerio Público, manifestando así su inocencia.</p> <p>III. ACTIVIDAD PROBATORIA</p> <p>3.1. Examen del acusado B; dijo dedicarse al asesoramiento contable, desde hace veinte años; que tiene una empresa de servicios mecánicos Caterpillar E.I.R.L, donde viene ejerciendo la labor de gerente desde hace cinco años, siendo la actividad principal el servicio de mecánica y alquiler de maquinaria para obras. Que, a la persona del agraviado lo conoce de vista, que no ha hecho negocio con él.</p> <p>Que si bien existen dos cheques, el segundo de ellos, el señor lo sacó con artimañas. Que, el primer cheque fue girado el día el veintisiete de diciembre de dos mil trece, se le gira al señor agraviado, en la medida que el señor P V quien al igual que el agraviado trabajan, siendo este quien indica que había que girar un cheque en garantía, porque el agraviado iba alquilar maquinaria para ejecutar un trabajo, donde sí se obtenía la ganancia se le cancelaba y se devolvía el cheque, pero no obstante a ello, al pasar la primera quince de enero de dos mil catorce, el agraviado lo acosaba por el celular, refiriendo que había sido objeto de un asaltado y que le habían llevado su portafolio para que le girara un nuevo cheque, sin saber que sus intenciones eran otras, donde incluso le había referido que le iba dar la denuncia y que nunca se la dio.</p> <p>Que, nunca ha trabajado entregando cheques sin que se haga el servicio, que era la primera vez. Que, en cuanto al servicio que iba a prestar el agraviado era para removimiento de tierras, el cual no hubo acuerdo, ni contrato, ya que de haber sido así se le debió dar un comprobante y/o factura para yo contribuir. Así por ejemplo, si en una semana o quince días se trabaja la máquina el monto a pagar no serían</p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>seis mil soles sino más.</p> <p>Que, en concreto el servicio que iba a brindar el agraviado era de alquiler de maquinaria pero no hubo contrato con la empresa que representa. Tanto así que las negociaciones fueron entre el señor Panta y el agraviado, toda vez que en el cargo de Gerente ve todo lo relacionado al pago de tributo, pago de personal y ver que las facturas o la prestación de servicios por parte de terceras personas, se cumplan.</p> <p>Que, en relación a la máquina alquilada la misma se trasladó al fundo, siendo que esta se malogró y ahí se produce el problema entre ellos.</p> <p>Que, no es la primera vez que emitió cheques en garantía, sino también con otras personas; algunas veces se han cobrado y otros se han devuelto. Por último, manifiesta haber recibido una carta a notarial por parte del agraviado, desconociendo si la haya contestado por parte del abogado que ha tenido.</p> <p>A las preguntas de la defensa del acusado refirió este último que en los casos de servicio de alquiler de maquinaria se hace una facturación o liquidación, la cual se encontraba a cargo del señor Panta Vargas. Es más, cuando se gira el cheque del veintisiete de setiembre de dos mil trece no había facturación por el servicio prestado, y cuando se cancelaba con cheque se espera la liquidación del monto total de lo trabajado. Que, el segundo cheque, del trece de enero de dos mil trece, que no se estaba cancelando trabajo o servicio realizado, sino que fue emitido en garantía. Y por último, que desconoce que el señor Panta Vargas haya cancelado la deuda de seis mil soles al señor agraviado.</p> <p>A las aclaraciones del magistrados respondió: que la empresa tiene una cuenta bancaria en el banco de Crédito; y en relación a las cuentas por pagar de la empresa eran que mientras habían liquidación de factura se cancelaba en cheque o previamente dar un cheque por adelantado en garantía y si ya se habían efectuado treinta o cuarenta horas se le cancelaba el monto, y otras deudas eran pagadas en efectivo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que los cheques eran emitidos a sabiendas de la existencia de capital en el banco de crédito.</p> <p>3.2. Testimoniales del Ministerio Público:</p> <p>Al M P L; dijo dedicarse a la actividad de alquiler de maquinaria pesado y agrícola para la construcción, desde hace veinte años; que conoce al acusado a raíz del negocio, no habiéndolo conocido antes. Que, en relación a los cheques bancarios, en el mes de noviembre de dos mil trece conoció al señor Panta, quien le informara que estaba construyendo un reservorio en Curumuy que necesitaba, refiriéndome si lo tenía disponible a lo que respondió que entre mañana o pasada estaba terminando, solicitándome que se lo alquile a “horas secas”: sin operados, sin petróleo u otra logística. Que fue alquilado por un total de ciento veinte nuevos soles la hora en un total de cincuenta horas, eso sale seis mil nuevos soles por un tractor y cuando lo llevó consultó si habría otro en las mismas condiciones y le respondió que sí.</p> <p>Que, el primer tractor, el señor Panta le explica que tenía que valorizar para poder efectivizar, ya que el problema de los cerrojos o cabezazos era muy constante, indicándole que tenía que pagarle a lo que le gira un cheque por seis mil soles y posteriormente recogió el cheque, siendo que dicho cheque se emite antes de la prestación de servicios, siendo que el cheque se pagaría en la fecha indicada por éste. Y, lo mismo se repitió en el segundo tractor, donde inclusive la empresa donde se iba a prestar el servicio de la maquinaria retuvo el tractor por el incumplimiento de la empresa Cartepillar, no dejándole retirar la máquina, porque ellos decían que la máquina era de ellos y como quiera que había alquilado una máquina a secas, la empresa no le conocía, siendo que solo ha podido retirar un tractor, recalcando que el servicio por parte de su empresa se cumplió por las horas pactadas. Que, el señor acusado estaba presente en las negociaciones, y abogó en decir que se trataba de personas serias, responsables y que le den la mano ante ésta empresa seria.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, en cuanto al segundo cheque, es falso que yo le hay solicitado por motivo de un asalto, es más, los dos cheques han sido reclamados en la misma condición, porque han sido dos máquina, ya que el precio de seis mil nuevos soles por dos máquina no es posible. Que, cursó carta notarial al acusado requiriendo el pago de los cheques, no recordando la fecha de su emisión. Que, no se hizo contrato, solo dándole los cheques en pago como medio de pago, es más, dentro de las negociaciones no se hizo referencia a que los cheques otorgados eran en garantía. Y, que el acusado ofreció pagar los cheques.</p> <p>A las preguntas del abogado defensor, dijo que la maquinaria la alquila mínimo ocho horas ocho horas y para cubrir cincuenta horas la máquina permanece más o menos seis días o una semana más o menos. Que, la maquinaria se entregó antes de la emisión del cheque; que la fecha del cheque es la han referido que vaya a cobrar al banco, no recordando la fecha de emisión del cheque. Que, no cobró el cheque el día veintisiete de diciembre de dos mil trece por no querer hacerle daño al acusado.</p> <p>Que, las dos máquinas han sido entregadas casi en forma simultáneas y en esas fechas se me entregaron los cheques. Que, cada vehículo está a su nombre.</p> <p>3.3. Testimoniales de la parte acusada:</p> <p>a) S A C G; conforme se ha dejado sentado en el registro de audios de la audiencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, a solicitud del abogado defensor del acusado se prescinde del examen del citado testigo.</p> <p>3.4. Documentales del Ministerio Público:</p> <p>a. Cheque N° 000002709002535198595508939, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece; que a decir del Ministerio Público, el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo indica el pago a la orden del agraviado de la suma de seis mil nuevos soles, permitiendo verificar la fecha que se emitió el cheque y que ha sido girado por el ahora gerente de la empresa Mecánico Caterpillar EIRL, en favor del agraviado y en su reverso obra la constancia de no pago por falta de fondo.</p> <p>Por su parte el abogado defensor indica que su fecha de emisión es del veintisiete de diciembre de dos mil trece y la fecha de la anotación de falta de pago es de fecha doce de febrero de dos mil catorce.</p> <p>b. Cheque N° 000002717002535198595508939, de fecha trece de enero de dos mil trece. Para el Ministerio Público acredita que con fecha trece de enero de dos mil catorce, se giró el cheque por la suma seis mil 00/100 nuevos soles a favor del agraviado C, y al ser cobrada no se pagó y así se ha dejado constancia en el reverso del título Valor.</p> <p>A decir del abogado defensor, se tiene como fecha de emisión trece de enero de dos mil catorce y la fecha de no pago el día doce de febrero de dos mil catorce.</p> <p>c. Carta Notarial, de fecha trece de febrero de dos mil catorce. Que, para el Ministerio Público, permite verificar que el agraviado cumplido con el requisito de procedibilidad del tipo penal, al cursar la carta notarial requiriendo el pago del contenido de los cheques en el plazo respectivo.</p> <p>d. Certificado de antecedentes penales del acusado, que da cuenta que el acusado no tiene antecedentes penales y permite gradar la pena para el tipo penal.</p> <p>IV. ALEGATOS FINALES</p> <p>4.1. Culminada la actividad probatoria, el Ministerio Público</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indica; que se ha acreditado que el acusado como gerente de la empresa Mecánica Caterpillar emitió dos cheques por la suma de seis mil con 00/100 nuevos, reconociendo así la emisión de los cheque, indicando que se emitieron en garantías por unos servicios los cuales no se realizaron, siendo ésta la cuestión de fondo que se ha debatido en el juicio por parte de la defensa. Siendo que la defensa pretende cuestionar la emisión de los cheques indicando que estos servicios no se prestaron y por ello no existió contrato de prestación alguna del alquiler de la maquinaria que indica el agraviada o, ni existe factura o liquidación que indique el servicio prestados por estas maquinarias. Lo que si se tiene acreditado en forma objetiva es la emisión del cheque. El negocio o no que pudiera haber existido por las pates no es materia de probanza, pero sí el giro de los cheques sin contar con los fondos, pues si bien el procesado señala que fueron emitidos en garantía, pues se tiene conocimiento que de acuerdo el artículo 178° de la Ley de Títulos Valores, este tipo de cheques de garantía no existe. Cómo entender que una persona con más de tres años en este rubro y que presta asesoría contable, acepte girar cheques por sumas considerables sin que se haya efectuado el servicio que alega, indicando también, para justificar su accionar, que toda la negociación se ha hecho por un trabajador de él, de nombre Panta Vargas y que él se limitó como gerente a girar los cheques en favor del agraviado; sabemos que él como gerente asume responsabilidad de los cheques sin que exista fondos en sus cuenta.</p> <p>Debe tenerse muy claro que en su oportunidad que el agraviado curó la carta notarial de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, donde el acusado ha aceptado conocer que se le notificó la carta notarial y que no la contestó. En la carta notarial se le requiere el cargo. Lo idóneo es que debió contestar, en los mismos términos que hoy pretende justificar su accionar doloso, lo cual no hizo.</p> <p>En efecto los cobros que ha venido realizando el agraviado tenían asidero y el fundamento objetivo era estos títulos valores.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El mismo procesado ha señalado que se trataría de una sola deuda, pero que el segundo cheque se emitió, en tanto que el señor PL le indicó que había sufrido un robo y que dentro de las pertenencias que se les sustrajeron iba este cheque bancario y señaló que nunca se le mostró esta denuncia de robo. Así, podemos pensar, sino se prestó el servicio, como se puede emitir otro cheque nuevamente para cancelar un servicio que nunca se prestó. De lo cual, para el Ministerio Público, permite inferir la responsabilidad penal del procesado, quien ha violado el bien jurídico protegido, esto es, la confianza y buena fe en las transacciones comerciales.</p> <p>En la audiencia se ha dado lectura a los títulos valores y en este acto procesal el rechazo del cheque se debió a la falta de fondos en la cuenta bancaria, siendo que respecto de uno si fue presentado dentro del plazo legal señalado en el artículo 278° de la ley de títulos valores.</p> <p>Por estas consideraciones y siendo que se ha enervado la presunción de inocencia del acusado, reitera la acusación fiscal en el extremo de la pena de dos años de privativa de la libertad y en cuanto a la reparación civil que corresponde a la suma de setecientos nuevo soles, sin perjuicio de cancelar los cheques girados. Sobre esto último, indica que si bien se puso a cobro dos cheques, debe tenerse en cuenta que respecto de uno de los cheques, esto es, del veintisiete de diciembre de dos mil trece, se presentó su cobro el doce de febrero de dos mil catorce, en ese sentido, de acuerdo a la ley de títulos valores, en su artículo 207°, el plazo máximo para presentar su cobro es de treinta días. En este caso ya se habría excedido siendo que si bien la acción cambiaria se podría exigir, no así en sede penal. Sin embargo, si resulta atendible el pago del cheque del trece de enero de dos mil catorce y por tanto, el pedido de reparación civil iría en que debe reponerse solo la suma de seis mil con 00/100 nuevos soles que corresponde al monto de segundo cheque girado, a favor del agraviado.</p> <p>4.2. La defensa de la acusada, indica que el Ministerio Público se ha desistido de la persecución penal del primer cheque conforme a lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establece el artículo 207° de la Ley de Títulos Valores, respecto al tiempo de protesto del cheque.</p> <p>Si bien ha existido una relación comercial entre la empresa servicios mecánicos Caterpillar E.I.R.L, representada por el acusado con el señor L M P L, sobre el alquiler de una maquinaria para efectos de realizar trabajos y que en calidad de garantía se habría girado un cheque a efectos de garantizar el pago de la deuda en fecha posterior de acuerdo a la liquidación de la prestación de trabajo y horas.</p> <p>Indicó también que la maquinaria sufrió desperfectos mecánicos, no cumpliéndose que por lo tanto quedó ese primer cheque en garantía.</p> <p>Que, luego el supuesto agraviado le señala que había sido asaltado y que pidió que le gire otro cheque y su patrocinado de buena fe le vuelve girar otro cheque para los fines de garantías.</p> <p>Que, esta tesis tiene lógica, toda vez que el monto del primer cheque en garantía es por seis mil soles y el segundo cheque también lo es por el mismo monto. También tiene lógica lo sostenido por el acusado, que se había malogrado la maquinaria en la medida que lo mismo ha referido el agraviado, quien incluso ha referido que la maquinaria aún está en el lugar donde se prestó el servicio.</p> <p>Que la garantía del cheque se puede corroborar, que el número de series de ambos cheques es cercano, es por ello que se trata de un queche de garantía, ya que si se tátara de un cheque de pago ya hubieren otros cheques intermedios.</p> <p>También tendría lógica que, cuando se solicita el segundo cheque lo hace el agraviado porque se da cuenta porque éste cheque ya había perdido valor cambiario y que no podría ser utilizado para ejercer acción cambiaria, ni para una acción ejecutiva en la vía civil, ni tampoco para una acción penal como se ha hecho en esta oportunidad, razón por la cual ha sorprendido a su patrocinado y le pide otro título</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>valor y qué casualidad es protestado un día antes de su vencimiento.</p> <p>Lo que habría que probar acá es el dolo de su patrocinado, es decir girar un cheque teniendo conocimiento que éste carece de fondo; es el propio agraviado quien indica dedicarse al alquiler de maquinaria pesada desde hace veinte años y que el negocio lo conoce en forma perfecta y que el día tres de noviembre de dos mil trece que conoció al señor Panta y que este le dice que estaba construyendo un reservorio en Curumuy y que en el fecha cuatro o cinco de noviembre lo desocupaban y se lo alquilaría, llegando incluso a pactar por horas secas, por ciento veinte soles cada hora, siendo el total pactado cincuenta horas, que a decir del agraviado esta maquinaria habría concluido el servicio en un semana. Entonces, si el servicio habría culminado el día trece de noviembre de dos mil trece y siendo que el pago de los servicios es por adelantado, por qué razón (trece de noviembre de dos mil trece), él acepta un cheque de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, siendo que el agraviado ha dicho en su examen que esa fecha es la pactada para el cobro, lo cual resultaría inválido conforme a ley de títulos valores, ya que la fecha que obra en el título es la fecha del giro; entonces, se podré hablar de cheque como pago, no. Eso es garantía.</p> <p>De otro lado, refiere que, será posible dentro de la lógica y máxima de la experiencia es posible, sin conocer a la persona, le alquile una maquinaria para ser cancelada dentro del mes y medio, cuando el mismo agraviado ha dicho que todo trabajo lo cobrar por adelantado.</p> <p>Por último, se quiere utilizar la vía penal para hacer más rápido el negocio incumplido, es más, existe reiterada jurisprudencia que refiere que el delito de libramiento indebido es doloso de comisión y que se deben tomar en cuenta los dos aspectos del tipo penal; por un lado, el tipo objetivo: girar un chequea sabiendas de no tener fondos; y en éste caso al haberse girado el cheque en garantía, no se ha dado el elemento subjetivo del tipo, toda vez, que la propia ley de Títulos Valores no admite el cheque en garantía. Así queda librado de responsabilidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>penal si se acredita que el cheque fue presentado fuera de los treinta días para su cobro. En este caso el Ministerio público ya ha declinado. Y por otro lado, el girar un cheque sobre cuenta bancaria sin fondos constituye delito de libramiento indebido, lo mismo no sucede cuando se gira un cheque como garantía de una deuda el cual posteriormente puesto a cobro para hacer efectivo la deuda, no pudiendo hacerse por falta de fondo.</p> <p>En este caso el comportamiento del acusado resultaría ser atípico, por lo que se ratifica en la absolución de su patrocinado.</p> <p>4.3. En relación a la defensa material de la acusada, dice estar conforme con lo expuesto por su abogado defensor y se declara inocente.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

	<p>5) Cuando utilice cualquier medio para suplantar al beneficiario o al endosatario, sea en su identidad o firmas; o modifique sus cláusulas, líneas de cruzamiento, o cualquier otro requisito formal del Cheque;</p> <p>6) Cuando lo endose a sabiendas que no tiene provisión de fondos.</p> <p>En los casos de los incisos 1) y 6) se requiere del protesto o de la constancia expresa puesta por el banco girado en el mismo documento, señalando el motivo de la falta de pago.</p> <p>Con excepción del incisos 4) y 5), no procederá la acción penal, si el agente abona el monto total del Cheque dentro del tercer día hábil de la fecha de requerimiento escrito y fehaciente, sea en forma directa, notarial, judicial o por cualquier otro medio con entrega fehaciente que se curse al girador."1</p>	<p><i>la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las Expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de derecho</p>	<p>En el tráfico mercantil, el pago de las obligaciones dinerarias no siempre se hace en efectivo o al “cash”, a menudo que se utilizan otros “medios de pago” con similar “valor” y función. Dentro de estos, podemos encontrar al cheque2, el cual al ingresar al tráfico jurídico, puede dar lugar a que se utilice indebidamente, ocasionando perjuicio.</p> <p>Teniendo en cuenta esta realidad, nuestro legislador ha tipificado el delito de libramiento y cobro indebido en el artículo 215° del Código Penal, el cual instaura seis modalidades “comisivas” alternativas: el giro de cheques sin fondos (inciso 1); la frustración de pago (inciso 2); la imposibilidad de pago (inciso 3); la revocación</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>					X						

	<p>1Artículo modificado por la Cuarta Disposición Modificatoria de la Ley N° 27287- Ley de Títulos Valores, publicada el 19-06-2000, la misma que entrará en vigencia a partir de los 120 días siguientes desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano, según su Artículo 278.</p> <p>El cheque es un título valor que supone una orden de pago y consta de dos actos jurídicos, por un lado, el contrato de cuenta corriente celebrado entre el librador del cheque y el banco, que le permite contar con fondos disponibles para el uso de cheques; y, por otro lado, el pago de una obligación dineraria al beneficiario del cheque, quien puede cobrar directamente el cheque o pagar una deuda propia con el endoso del mismo a su acreedor. Por ello acertadamente se precisa: “(...) a tenor del artículo 1.1 de la Ley de Títulos Valores (en adelante, LTV), se trata precisamente de un valor que representa el derecho patrimonial del beneficiario, está destinado a la circulación (pudiendo hacerlo a través, por ejemplo, del endoso) y debe reunir los requisitos formales esenciales (como que su emisión sea exclusivamente a cargo de un banco). Asimismo, supone una orden de pago puesto que, según lo dispone el artículo</p>	<p><i>doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>174, inciso c) de la mencionada ley, el cheque debe contener „la orden pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero, expresada ya sea en números, o en letras, o de ambas formas”, de modo tal que el banco girado recibe una orden de su cliente para el pago del cheque, la cual no podrá rehusar (siempre que existan fondos suficientes, ya que de no ser así pagará solo hasta donde alcancen los fondos disponibles del emitente, de acuerdo con el artículo 211.1 de la LTV), siendo esa orden pura y simple, por lo que no podría estar sujeta a un plazo convencional (salvo tratándose del cheque de pago diferido, regulado en el artículo 199 de la misma norma cambiaria), ni a una condición (suspensiva</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho</i></p>											<p>40</p>

	<p>o resolutoria), ni a cargo alguno”. ECHAIZ MORENO, Daniel. “Tratamiento legal del cheque en el Perú”. En: Actualidad Jurídica. N° 197, Gaceta Jurídica, Lima, abril de 2010, p. 284. En suma: “Los sujetos que intervienen en este título valor son: i) El emisor o girador que es la persona que gira el cheque debiendo para ello ser titular de una cuenta bancaria que cuente con los fondos suficientes para cubrir el importe que señala este título valor; ii) El girado es el banco o empresa del sistema financiero que, descontando de los fondos constituidos en la cuenta corriente de la que es titular el emisor, debe efectuar el pago del importe del cheque a su tenedor. iii) El tenedor, beneficiario o titular es de quien se emite, a su favor, el cheque, el que se dirigirá al banco para cobrar el importe señalado en el título valor”. GARCÍA NAVARRO, Edward. “Los delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios. Tercera Parte: El delito de libramiento y cobro indebido”. En: encubierta del pago (inciso 4); el cobro indebido (inciso 5); y el endoso indebido de cheque (inciso 6). Además, esta norma señala en su último párrafo que, para la primera modalidad, se “requiere (...) de la constancia expresa –protesto- puesta por el banco girado en el mismo documento, señalando el motivo de la falta de pago” y que “no procederá la acción penal si el agente abona el monto total del cheque dentro del tercer día hábil de vencimiento del requerimiento escrito y fehaciente”.</p> <p>De lo expuesto, se concluye que el libramiento indebido no es más que la represión penal de aquellos actos, que mediante el uso indebido del cheque, perjudican a los que los emplean en sus transacciones económicas. Así, la criminalización del uso abusivo de los cheques responde, sin duda, a la importancia que este medio de pago no dinerario tiene en el tráfico económico.</p>	<p><i>del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>En cuanto el bien jurídico protegido se tiene que el mismo, no reside en la protección del patrimonio de la víctima quien es engañada, sino en la frustración de la expectativa de pago. Esta expectativa se defrauda con un solo libramiento o con un cobro indebido del cheque, con absoluta independencia de su repercusión en el funcionamiento global el sistema de créditos o en el impacto patrimonial en aquellos que le dieron credibilidad como instrumento mercantil de pago. De esta manera, se llega a sostener que lo que se protege es la buena fe o confianza en los negocios.³</p> <p>SEGUNDO: Ahora bien, considerando la calificación fiscal objeto de persecución, se tiene que el injusto penal atribuido al acusado lo es el previsto en el artículo 215° inciso 1) del Código Penal, esto es, girar cheques sin fondo o sin autorización de sobregiro. En este extremo la doctrina ha sido uniforme en establecer que el comportamiento típico consiste en girar un cheque si provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente. La prohibición penal se sustenta en el deber legal establecido en el artículo 172° de la Ley de Títulos Valores, según la cual, para la emisión de un cheque, el emitente o girador debe contar con fondos a sus disposición en la cuenta corriente correspondiente, suficientes para su pago, ya sea por depósitos constituido en ella o por tener autorización del banco para sobregirar la indicada cuenta.⁴</p> <p>De esta forma el tipo penal es claro al determinar y exigir la provisión de fondos o la autorización de sobregiro al momento de la emisión del cheque; habiendo de recordar que el cheque – a excepción del cheque diferido- es pagadero desde el momento de sus emisión, lo que da mucha lógica a la existencia de fondos o autorización de sobregiro desde el momento de la emisión⁵.</p>	<p><i>completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>En su aspecto subjetivo se requiere que el agente haya actuado con dolo, esto es, conciencia y voluntad, de haber utilizado como forma de pago para las transacciones económicas cheques, a sabiendas de no tener fondos o autorización de sobregiro del banco.</p> <p>TERCERO: Conforme se ha expuesto líneas arriba, el delito atribuido al acusada y que ha sido materia de juzgamiento, radica en que este último a sabiendas de no contar fondos en la cuenta corriente (N° 20399059659), de la entidad financiera Banco de Crédito del Perú – BCP-, emitió dos cheques (sin fondos); el primero de ellos, el día veintisiete de diciembre de dos mil trece, con N° 00000270 9 002535 1985955089 39, por la suma de seis mil con 00/100 nuevos soles y el segundo cheque el día trece de enero de dos mil catorce, con N° 00000270 7 002535 1985955089 39, por la suma de seis mil con 00/100 nuevos soles. Cheques que fueron girados a favor del agraviado L</p> <p>CUARTO: Luego de efectuarse una valoración conjunta de los medios de prueba actuados en el presente juicio oral, basada en las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, ello de conformidad a lo previsto en el numeral 2, del artículo 393 del Código Procesal Penal, se tiene lo siguiente:</p> <p>4.1. Todo proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad, y si no es así, estaremos frente a un proceso ilegítimo e injusto. Dado que el proceso judicial tiene por objeto hacer justicia y no solo resolver conflictos, teniendo como condición de justicia a la verdad.6 Por ello, la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de la verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes, y el éxito de la institución probatoria se produce cuando las proposiciones sobre los hechos que se declaran probadas son verdaderas. Así, J F, afirma la existencia de una necesidad que lo que se declare probado en el proceso coincida con la verdad de lo ocurrido; esto es, que los enunciados declarados probados sean verdaderos, y los enunciados falsos no se declaren probados⁷.</p> <p>4.2. Es regla de orden legal que previa valoración probatoria de los medios de prueba que están dirigidos a la determinación positiva de la responsabilidad penal del acusado, entendida como la vinculación suficiente y razonada, primero ha de corroborarse la existencia o no del delito, que en su definición legal [artículo 11° del Código Pena], lo es aquella acción u omisión dolosa o culpable penada por ley, y en su acepción dogmática [teoría general del delito], aquella acción u omisión típica, antijurídica y culpable.</p> <p>4.3. Dicho todo esto, no debemos olvidar que para los efectos de la punibilidad de la conducta típica la misma norma penal en sus últimos párrafos indica la concurrencia de dos aspectos funcionales del tipo penal, esto es; en primer orden la constancia expresa de no pago o abono, la cual es concebida como una condición objetiva de punibilidad⁸, por ser el fundamento de la punibilidad del delito⁹, que no está referida al dolo del autor. Así, es obligatorio que se realice el protesto notarial o que el banco deje constancia en el cheque, de manera expresa e indubitable, la falta de fondos en la cuenta corriente con la inscripción: no pagado por falta de fondos. Esto significa que el tenedor del cheque debe haber intentado cobrarlo sin</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conseguirlo; sin embargo cabe anotar que el cobro del cheque ante la entidad bancaria o financiera no es perpetúa, tal es así que es la propia ley de la materia quien concede un plazo para dicho propósito así se tiene que el artículo 207° de la Ley de Títulos Valores ha establecido como fecha límite de la presentación de un cheque para su pago, treinta días, contados a partir de la fecha de su emisión; y, en el caso de cheque diferido, contados a partir desde el día señalado para tal efecto, conforme al artículo 200° de la citada norma.</p> <p>En ese contexto, sin el cumplimiento del protesto o la constancia del banco por falta de pago dentro del plazo legal de presentación del cheque, no será posible el inicio del proceso penal¹⁰.</p> <p>En segundo lugar, es indispensable para el inicio de la acción penal que se haya requerido el pago del cheque al agente utilizando cualquier medio escrito y fehaciente, ya sea en forma directa, notarial, judicial, etc y que este no haya abonado el importe total señalado en el título valor dentro del tercer día hábil de haber de la fecha del requerimiento. De este modo, la acción penal procederá si el girador no paga el monto total del cheque dentro de los tres días posteriores al requerimiento.¹¹</p> <p>4.4. Ingresando al análisis del caso materia de sentencia y en aras del respeto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, tenemos que en el caso concreto se suscitaron dos hechos totalmente definidos por el Ministerio Público; el primero de ellos relativos a la emisión del cheque de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, sobre este la judicatura comparte la tesis final de la representante del Ministerio Público, es decir, que ya correspondería continuar con su persecución penal, en la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>medida que por más que dicho título valor fue emitido por el girador (ahora acusado), a sabiendas que no contaba con fondos en su cuenta corriente del Banco de Crédito o no estaba autorizado por éste para efectos de sobregiro así como se aprecia en su reverso la constancia de no pago por falta de fondos, lo cierto es que esta la fecha de constancia de falta de pago, emitida por el banco de crédito en el reverso del cheque N° 00000270 9 002535 1985955089 39, por la suma de seis mil con 00/100 nuevos soles, data del doce de febrero de dos mil catorce, esto es, al día cuarenta y siete desde su emisión, significando que su protesto excedió el plazo permitido por ley especial y como tal no es justiciable penalmente, en la medida que el título valor ha perdido su carácter o mérito ejecutivo. Por lo que en dicho extremo deberá ser absuelto el acusado</p> <p>4.5. En cuanto al segundo de los títulos valores, vale decir, el cheque del día trece de enero de dos mil catorce, girado a favor del agraviado A.</p> <p>Se tiene que con la documental oralizada por el Ministerio Público, consistente en cheque N° 00000270 7 002535 1985955089 39, por la suma de seis mil con 00/100 nuevos soles, se acredita que efectivamente el mismo fue emitido, o</p> <p>Mejor dicho girado por el ahora acusado el día trece de enero de dos mil catorce, habiéndose emitido la constancia de falta de fondos doce de febrero de dos mil catorce, esto es, dentro del plazo previsto por la ley de la materia. Asimismo, se tiene la existencia del documento notarial de requerimiento de pago, de fecha diecisiete de febrero del mismo año, el cual también ha formado parte del acervo probatorio oralizado y debatido en el plenario, que en su tenor se ha indicado: "...le requiero para que en el plazo de tres días hábiles, cumpla con cancelarme los siguientes</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cheques (...) n° 00000271 7, por la suma de S/ 6, 000.00 (seis mil}nuevos soles) (...), lo cuales no he podido hacer efectivo, toda vez que al haber sido presentados al Banco de Crédito el Perú, no se pudieron pagar por falta de fondos (...). En caso persista en su negativa, acudiré (...) a denunciarlo penalmente por el delito de libramiento indebido...”.</p> <p>Con lo expuesto hasta aquí no cabe duda que concurren lo elementos típicos de carácter objetivo del tipo penal en cuanto al delito objeto de persecución penal.</p> <p>4.6. Ahora bien, en este punto, donde radicará el mayor análisis de evento delictivo objeto de persecución penal para los fines de determinar la responsabilidad penal del autor, resulta necesario debatir la tesis inculpativa del Ministerio Público frente a la tesis absolutoria de la defensa. Así tenemos que la señorita fiscal persiste en sostener que el acusado ha girado el cheque en referencia a sabiendas de no tener fondo, es decir, al margen de lo analizado en el punto anterior, que existe dolo en el agente y como tal merecería imposición de la consecuencia jurídica prevista en el tipo penal. Por su parte, sostiene el abogado defensor que este segundo cheque fue emitido como consecuencia del rogatorio del agraviado, quien le había referido que el primer cheque le fue robado y en buena fe le emitió otro, y en el peor de los caso, su patrocinado emitió el cheque- tanto éste, como el primero (que ya o es materia de discusión)- en calidad de garantía.</p> <p>En cuanto a la tesis del abogado defensor, al sostener que el segundo cheque fue emitido como un acto de buena fe ante el pedido del agraviado, quién le habría referido que el primer cheque se le perdió, dicha versión no resulta ser sólida ni consistente, ni muchos menos está corroborada con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>elementos objetivos periféricos, toda vez que, si se hubiese tratado del mismo cheque, lo más razonable es que éste segundo cheque se hubiera emitido con la misma fecha de emisión o giro del primero [veintisiete de diciembre de dos mil trece], y no así con fecha distinta. En segundo lugar si el agraviado sostiene que se trata del mismo cheque hubiera mantenido dicha postura en todo el interrogatorio. Situación que no sucede, toda vez que al ser preguntado por la defensa sobre el segundo cheque respondió: "... Que, el segundo cheque, del trece de enero de dos mil trece, no se estaba cancelando trabajo o servicio realizado, sino que fue emitido en garantía...".</p> <p>Así como, tampoco resulta creíble la versión del agraviado que si se tratase del mismo cheque (entiéndase para suplir el primero), lo más razonable y en salvaguarda de sus intereses y los de su representada, tanto más si ha referido ser asesor contable desde hace más de veinte años, es que hubiese suscrito un documento con participación del agraviado donde se haga constar tal situación, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Por el contrario, mayor solidez tendría la versión inculpativa del agraviado quien sobre el segundo título valor refirió: "... Que, en cuanto al segundo cheque, es falso que yo le hay solicitado por motivo de un asalto, es más, los dos cheques han sido reclamados en la misma condición, porque han sido dos máquinas, ya que el precio de seis mil nuevos soles por dos máquinas no es posible. (...). Es más, la persistencia del agraviado no solo se da cuanto desde su examen en juicio, sino desde la misiva notarial que la cursara al ahora acusado, a través del notario público Manuel Quiroga León, el cual ha reconocido el acusado haberla recepcionado, cuando indicara en su interrogatorio: "...recibí una carta a notarial por parte del agraviado, desconociendo si la haya contestado por parte del abogado que ha tenido.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.7. En cuanto al hecho de que el cheque fue emitido a título de garantía, la persona del agraviado ha sostenido que: "... no se hizo contrato, solo dándole los cheques en pago como medio de pago, es más, dentro de las negociaciones no se hizo Referencia a que los cheques otorgados eran en garantía...", lo cual se condice con las respuestas otorgadas por el acusado en su examen, en la medida que éste, frente a las preguntas del Ministerio Público, refirió: "...Que, nunca ha trabajado entregando cheques sin que se haga el servicio que era la primera vez. Que, en cuanto al servicio que iba a prestar el agraviado era para removimiento de tierras, el cual no hubo acuerdo, ni contrato, ya que de haber sido así se le debió dar un comprobante y/o factura para yo contribuir...".</p> <p>En ese contexto, hay que resaltar algo muy importante; en primer lugar, las prohibiciones y limitaciones del cheque a tenor de la Ley de Títulos Valores. Así, esta sostiene en su artículo 178° numeral 1), que el Cheque, como instrumento de pago, no puede ser emitido, endosado o transferido en garantía, caso contrario no tendrá efectos cambiarios. Ahora bien, en el supuesto negado que el segundo cheque, emitido por el acusado, haya sido a título de garantía, no olvidemos que más allá de lo previsto en este dispositivo normativo existe principios generales que integran los títulos valores, entre ellos el cheque, siendo uno de los principales: el Principio de literalidad (Artículo 4° de la LTV), a saber:</p> <p>"4.1. El texto del documento determina los alcances y modalidad de los derechos y obligaciones contenidos en el título valor o, en su caso, en hoja adherida a él; 4.2 El primero que utilice la hoja adherida deberá firmar en modo tal que comprenda dicha hoja y el documento al que se adhiere. En caso contrario, no procederá el ejercicio de las</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acciones derivadas del título valor por quienes hayan intervenido según la hoja adherida, quedando a salvo sus derechos causales.</p> <p>En otras palabras, no se puede alegar la existencia de una modalidad de pago diferente al consignado en el título valor, cuando en éste no se ha previsto de manera literal o expresa tal forma o circunstancia de su emisión, o en su defecto en adenda. Situación ésta que nos conlleva a la conclusión que el cheque N° 00000270 7 002535 1985955089 39, por la suma de seis mil con 00/100 nuevos soles, girado a favor del agraviado ha sido a título de medio de pago, más no en garantía como ha pretendido sostener la defensa del acusado. Entonces, por más que el agraviado haya referido en su examen o interrogatorio que la fecha del cheque es la fecha de cobro (no recordando la emisión del mismo¹²), no convierte al cheque como medio de pago en uno de garantía, toda vez que, al girar o emitir, tanto el cheque como medio de pago desde la fecha de su emisión como el de pago diferido, el girador debe contar con fondos suficientes o con autorización de sobregiro del banco, tanto en un primer momento (emisión), como en el otro (fecha de pago). Situación ésta que no se ha suscitado en los presentes autos, y como tal ha quedado establecida la responsabilidad penal del acusado en todos sus extremos.</p> <p>4.8. En cuanto al aspecto subjetivo, se representa en el autor el dolo, en la medida que el acusada era consciente que los cheques emitidos como forma de pago o contraprestación por el alquiler de maquinaria del agraviado no tenían fondos, ni tampoco autorización de sobregiro por parte del banco de crédito del Perú, y como tal se afectó el bien jurídico.</p> <p>4.9. Por último, no habiéndose alegado la concurrencia</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de norma permisiva que justifique o exima su actuar, fluyendo más bien su capacidad de culpabilidad, esto es que tuvo la posibilidad de actuar de manera distinta a la que lo hizo, y determinarse a observar una conducta con arreglo a derecho, resulta legalmente declarar la condena el acusado en este extremo.</p> <p>QUINTO: Habiéndose determinado la responsabilidad penal del acusado, corresponde hacer la ponderación necesaria con el propósito de individualizar la pena privativa de las preguntas del abogado defensor, dijo que la maquinaria la alquila mínimo ocho horas ocho horas y para cubrir cincuenta horas la máquina permanece más o menos seis días o una semana más o menos. Que, la maquinaria se entregó antes de la emisión del cheque; que la fecha del cheque es la han referido que vaya a cobrar al banco, no recordando la fecha de emisión del cheque. Que, no cobró el cheque el día veintisiete de diciembre de dos mil trece por no querer hacerle daño al acusado. la libertad que se les debe imponer, así como el quantum de la reparación civil correspondiente.</p> <p>En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición prevista en los artículos 45 y 46 ° del Código Penal.</p> <p>Respecto a los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión se sostiene que la retribución como la prevención general y especial son finalidades que deben ser perseguidas de modo conjunto y en un justo equilibrio, observándose el principio de proporcionalidad, establecido como criterio rector de toda la actividad punitiva del Estado, el mismo que se encuentra íntimamente vinculado al principio de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>culpabilidad¹³. Al Respecto Roxin establece que: “cuando el proceso penal culmine en una condena, pasan a primer plano, en la imposición de la sanción, los puntos de vista de prevención general y prevención especial por igual. Mientras más grave sea el delito, tanto más exige la prevención general un agotamiento de la medida de culpabilidad. Y, es que cuando se trata de delitos gravísimos, la confianza en el ordenamiento jurídico solamente puede mantenerse y la paz pública sólo puede restablecerse cuando se produzca una represión adecuada a la culpabilidad. Por el contrario, en los delitos leves y de mediana gravedad, que son de lejos la mayoría en la práctica, puede practicarse más tolerancia cuando esto sea necesario por razones de prevención especial. Entonces, (...) la pena puede quedarse por debajo de la medida de la culpabilidad, o pueden entrar a tallar los beneficios que se basen en las posibilidades de la suspensión condicional de la pena, la reparación civil, la reconciliación y el trabajo comunitario. (...) y es que una reintegración social del delincuente sirve más a la seguridad pública que un riguroso promotor de la reincidencia”.</p> <p>SEXTO: El artículo 45- A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: i) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior. En ese orden de ideas, el contexto para la determinación de la pena en el caso concreto es el siguiente:</p> <p>Delito Tipo penal Extremos de la pena Libramiento</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Indebido 215° inciso 1° no menor de uno, ni mayor de cinco años</p> <p>DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>Tercio inferior Tercio medio Tercio superior uno año – dos años con dos años con cuatro meses – tres años con ocho meses- cinco cuatro meses tres años con ocho meses años</p> <p>CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES GENÉRICAS</p> <p>Agravante ninguna</p> <p>Atenuante Reo primario- sin antecedentes penales</p> <p>CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES ESPECÍFICAS O CUALIFICADAS</p> <p>Agravante / atenuantes ninguna- 13Respecto a la finalidad de la pena revisar la Sentencia N°019-2005-PI/TC, párrafo cuarenta y uno, de fecha 21 de julio del 2005, que señala “Es preciso destacar, sin embargo, que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos”</p> <p>Como se puede advertir en el caso sub judice concurre una circunstancia atenuante genérica a favor del acusado en mérito a que carece de antecedentes penales, pues el Ministerio Público ha referido que el mismo no registra</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>antecedentes penales, por lo que debe ser considerado como agente primario. Por consiguiente la pena a imponerse al acusado debe determinarse sobre la base del tercio inferior, conforme así lo establece el artículo 45°- A inciso dos ítem a) del Código Penal. Bajo este contexto, en las circunstancias y condiciones personales del acusado, resulta de aplicación al caso concreto los artículos IVy VIII del Título Preliminar del Código Penal sobre los principios de lesividad y proporcionalidad¹⁴ – entendido como la correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde aplicar a su autor-¹⁵, en la que se debe valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, así como el artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo sobre la función de la pena, que es la resocialización del interno y sobre todo se debe invocar el principio de humanidad de las penas.¹⁶ En ese orden de ideas, este Juzgado estima que en base a las condiciones personales del procesado, su edad, su comportamiento procesal, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, así como las reglas o factores previstos por los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, se le debe imponer dos años de pena privativa de la libertad.</p> <p>SÉTIMO: De otro lado, en cuanto a la forma o efectividad de la pena privativa de la libertad concreta, es criterio del órgano judicial, disponer la aplicación de una medida alternativa, por tratarse de una pena de corta duración. En otras palabras corresponde aplicar o imponer la suspensión de la ejecución de la pena¹⁷, en la medida que la condena concreta fijada por el juzgador no supera los cuatro años de pena privativa de la libertad (artículo 57.1 del Código Penal), lo cual ya se analizó en el considerando anterior; en cuanto naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente (artículo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>57.2 del Código Penal), se tiene que el acusado a lo largo del proceso se ha presentado al llamado judicial las veces que ha sido citado; y, respecto a la personalidad de la acusada se tiene, que éste en la fecha de cometido el delito, no registraba antecedentes penales; por último, en relación a la reincidencia y habitualidad(artículo 57.3 del Código Penal), no se ha acreditado que el acusado se haya encontrado purgando condena efectiva por delito similar o de otra categoría, ni tampoco que éste haya cometido tres a más delitos dentro del ámbito de cinco años. Consideraciones por las cuales, se dan las circunstancias para convertir la pena privativa de la libertad en suspendida en su ejecución, debiendo disponerse la imposición de normas de conductas, conforme a las preestablecidas en el artículo 58° del Código Penal, a fin de garantizar la efectividad de la sentencia, preservar sus efectos intimidatorios, así como la obtención del resultado de rehabilitación social.</p> <p>OCTAVO: En relación a la reparación civil solicita por el Ministerio Público, la judicatura considera debe ser proporcional, donde se observe fidedignamente la proporcionalidad del daño causado así como el grado de vulneración del principio de lesividad, así como el valor de los bien jurídico afectados.</p> <p>En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 92° y 93° del Código Penal, que establece que la reparación civil comprende la devolución de lo apropiado – restitución- y la correspondiente indemnización por los daños extramatrimoniales de afectación del normal funcionamiento del aparato público que, dada esa naturaleza, habrá de ser fijada prudencialmente. Así se tiene que en el caso de autos, al haber el Ministerio Público perseguido penalmente al acusado por el libramiento</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indebido de dos cheques, solicitando por ellos una reparación civil de setecientos nuevo soles, siendo que al haber declinado el Ministerio Público de la persecución penal de uno de los cheques, corresponde graduar la reparación civil.</p> <p>NOVENO: Sobre las costas procesales; conforme al artículo 497° incisos 1 y 3 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido, esto es, del acusado B.</p> <p>Por tales consideraciones, estando a lo previsto en los artículos I, IV, VII y VII del Título Preliminar, artículo 6°, 45, 45-A, 46, 57, 58°, 92°, 93 y artículo 215° inciso 1) del Código Penal y artículo 394°, 395, 397 y 399 del Código Procesal Penal, y administrando justicia a nombre de la Nación, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Sullana:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana, 2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones

evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, de la sentencia de primera instancia, sobre libramiento de cobro indebido en el expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 – 2]	[3 – 4]	[5 – 6]	[7- 8]	[9-10]
Principio de correlación	<p>FALLA:</p> <p>1. ABSOLVER al acusado B, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR del delito Contra la el orden económico y financiero, en figura de Delitos Contra el Orden Financiero, en la modalidad de LIBRAMIENTO INDEBIDO, previsto y penado en el artículo 215° inciso 1) del Código Penal, en agravio de L M P L, en el extremo del cheque N° 00000270 9 002535 1985955089 39, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece.</p> <p>2.CONDENANDO a B, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR del delito Contra la el orden económico y financiero, en figura de Delitos</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento –</i></p>					X					

	<p>Contra el Orden Financiero, en la modalidad de LIBRAMIENTO INDEBIDO, previsto y penado en el artículo 215° inciso 1)</p>	<p><i>sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>del Código Penal, en agravio de L M P L, en relación al cheque N° 00000270 7 002535 1985955089 39, de fecha trece de enero de dos mil catorce; y en consecuencia se le impone DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de prueba de UN AÑO, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez del de Investigación Preparatoria; b) Comparecer mensualmente al Juzgado de investigación preparatoria, personal y obligatoriamente, cada treinta días, a fin de informar y justificar sus actividades; d) Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es, cumplir con el pago de SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES, que deberá cancelar a favor del agraviado C, siendo que seis mil nuevos soles corresponde al cheque impago y trescientos cincuenta nuevo soles a la reparación civil propiamente dicha, derivado del daño causado; los cuales deberá pagar dentro de sesenta días contados desde consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente sentencia. Todo ello bajo apercibimiento de aplicarse, en caso de incumplimiento, lo previsto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal , esto es, la revocatoria de la condicionalidad de pena, convirtiéndose en pena efectiva.</p> <p>3. FIJO en la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p>10</p>

<p>CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES la REPARACIÓN CIVIL que deberá de pagar el sentenciado B a favor del agraviado.</p> <p>4. IMPONIENDO el pago de costas al sentenciado B, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p> <p>5. SE DISPONE que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la inscripción de la misma en el registro de condenas correspondiente, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley y se deriven los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución.- Así lo mando, pronuncio y firmo en audiencia pública de la fecha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2020**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la

decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

<p>JUEZ PONENTE : L C.</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>RESOLUCION NÚMERO DIECISÉIS (16).-</p> <p>Sullana, veinticinco de Agosto Del dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor L C, la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día once de Agosto de dos mil dieciséis por los Jueces de la</p>	<p>vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</p> <p>SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										<p>10</p>
	<p>Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, L B, A I; L C; en la que formuló sus alegatos la defensa técnica del sentenciado B a cargo del Abogado C A C, y el representante del Ministerio Público Fiscal Superior F B R; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y;</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). SI cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que</p>				<p>X</p>					

		<p>correspondiera). SI cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2020.**

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 6, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango MUY ALTA.**

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad, el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, se encontraron.

<p>Comparecer mensualmente al Juzgado de investigación preparatoria, personal y obligatoriamente, cada treinta días, a fin de informar y justificar sus actividades; c) Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es, cumplir con el pago de SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES, que deberá cancelar a favor del agraviado C, siendo que seis mil nuevos soles corresponde al cheque impago y trescientos cincuenta nuevos soles a la reparación civil propiamente dicha, derivado del daño causado; los cuales deberá pagar dentro de sesenta días contados desde consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente sentencia. Todo ello bajo apercibimiento de aplicarse, en caso de incumplimiento, lo previsto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal , esto es, la revocatoria de la condicionalidad de pena, convirtiéndose en pena efectiva.</p>	<p><i>la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											10
<p>2. FIJO en la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES la REPARACIÓN CIVIL que deberá de pagar el sentenciado B, a favor del agraviado. 3.IMPONIENDO el pago de costas al sentenciado B, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia. SEGUNDO.- Hechos Imputados Se le atribuye al acusado B, en su condición de representante de la empresa Servicios Mecánicos “Caterpillar E.I.R.L, haber girado con fecha 27 de diciembre del dos mil trece y 13 de enero del dos mil catorce; dos cheques bancarios por la suma de seis mil nuevos soles cada uno, el mismo que al ser presentados para su cobro, los mismos fueron rechazados por la falta de fondos, haciendo constar</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las</p>					X						

<p>dicho circunstancia en el reverso del respectivo título valor, así mismo pese al requerimiento notarial cursado con fecha 18 de febrero del dos mil catorce, a efectos de que cumpla con hacer efectivo el pago, éste tampoco cancelo.</p> <p>TERCERO.- La imputación penal, Pena y Reparación Civil.</p> <p>Por los hechos antes descritos la Fiscalía, los subsume en el delito de Libramiento de Cobro Indebido de Cheque descrito en el inciso 1) del artículo 215 del Código Penal que consiste en girar un cheque sin provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente, solicitando dos años de pena privativa de libertad y la suma de setecientos nuevos soles por reparación civil; sin perjuicio del pago de ambos cheques que sumados arrojan la suma de doce mil nuevos soles, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código Penal</p> <p>CUARTO. Fundamentos de la apelación en audiencia</p> <p>4.1.-La defensa técnica del sentenciado, señala que de acuerdo a la acusación fiscal el representante del Ministerio Público le habría imputado a la persona de B quien es representante de la Empresa Servicios Mecánicos Caterpillar E.I.R.L haber girado con fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece y trece de enero de dos mil catorce dos cheques bancarios los mismo que al ser presentados para su cobro habrían sido rechazados por el banco por falta de fondos, haciéndose constar en el reverso de los títulos valores; y que a pesar del requerimiento que se le cruza con fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce a efectos que se haga efectivo el pago no habría cancelado.</p> <p>4.2.-Los títulos que habría firmado tienen fecha</p>	<p>posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>veintisiete de diciembre de dos mil trece y trece de enero de dos mil catorce; señala que su patrocinado en ningún momento los ha entregado como medio de pago por los servicios prestados, sino que estos habrían sido dejados en garantía al presunto agraviado, porque éste le habría alquilado una maquinaria a su representada y que en garantía de este hecho se estaba entregando un cheque.</p> <p>Que el agraviado con engaños le señalo al sentenciado que se le habían perdido el cheque de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece y le pidió al sentenciado que se le entregue otro cheque, este con fecha trece de enero de dos mil catorce en garantía por alquiler de la maquinaria que se le había entregado.</p> <p>4.3.-Señala que los cheques girados no cumplen con los requisitos establecidos de la Ley de Títulos Valores específicamente en el requisito b) del artículo 174 esto es, la sindicación del lugar y fecha de emisión, que de la manifestación del agraviado en juicio oral se puede inferir que la fecha en la que ha girado el cheque es con fecha tres de noviembre de dos mil trece, y que el mismo señalo que el alquiler se cobraba por adelantado y que le habría alquilado por el lapso de cincuenta horas a razón de ocho horas diarias lo que significa que lo habría alquilado por una semana los cuales iban hacer pagados el día veintisiete de diciembre de dos mil trece.</p> <p>4.4.- Refiere, que el razonamiento que ha tenido que saber el Ad Quo es que si cobra por adelantado como lo ha sostenido el agraviado, porque razón habría consignado en el segundo cheque que le firma el sentenciado como fecha de pago el día trece de enero de dos mil catorce y lo habría presentado al banco el día doce de febrero de dos mil catorce, si el cobro que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se hacía por alquiler lo realizaba por adelantado, siendo un indicador que lo señalado por el agraviado no es verdad y que por tanto que el cheque fue entregado en garantía es cierta, que al tratarse de un incumplimiento de contrato este proceso se tenía que haber llevado ante la vía civil.</p> <p>4.5.-Así mismo, la Ley de Títulos Valores señala que el cheque no puede ser emitido en garantía caso contrario no tendría efectos cambiarios y más allá de lo previsto en este dispositivo normativo existen principios generales que integran los títulos valores entre ellos el cheque el principio de literalidad, señala además que el Ad Quo confunde el valor cambiario con la responsabilidad penal, la norma es clara el tipo penal de libramiento indebido imputado al sentenciado es haber girado un cheque en calidad de pago sin tener fondos, y como se ha señalado el cheque fue entregado en garantía y no en calidad de pago.</p> <p>QUINTO.- Argumentos del Ministerio Público.</p> <p>5.1.-El representante del Ministerio Público, señala que lo manifestado por la defensa técnica sobre el segundo cheque carecería de valor por no haberse consignado la fecha y el lugar esto no se ajustaría a la verdad por cuanto del mismo se puede apreciar el lugar y la fecha y se encuentra firmado por B y coincide con lo señalado por el sentenciado respecto a la fecha.</p> <p>5.2.-Que, ha quedado claro que el cheque fue firmado con fecha trece de enero de dos mil catorce por el sentenciado, se tiene que tener en cuenta que por el principio de literalidad que se consigna en el cheque es el verdadero, señala además que no es cierto lo que señala la defensa que después de tres meses el agraviado recién haya ido a cobrar lo cual no se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ajustaría a la verdad porque el agraviado fue al mes al banco a cobrar.</p> <p>5.3.-Que se ha demostrado en juicio oral que el sentenciado habría emitido el cheque cuando la cuenta no contaba con dinero, así mismo señala que se debe de tener en cuenta el artículo 178 de la Ley de Títulos Valores en el que se señala que los cheque no pueden ser entregados como garantía caso contrario no tendrá efectos cambiarios, debiéndose tener en cuenta que la persona que los ha girado es un profesional, un contador con más de veinte años de experiencia, y al saber que la ley lo prohíbe su actuación sería dolosa, por lo que solicita se confirme la resolución venida en grado.</p> <p>SEXTO.- Sobre el delito de libramiento y cobro indebido de Cheque</p> <p>6.1.-El inciso 1 del artículo 215° del Código Penal, al tipificar el delito de libramiento y cobro indebido señala, “Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cinco años, el que gire, transfiera o cobre un Cheque, en los siguientes casos: 1) Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente;”-</p> <p>6.2.-En ese sentido, aun cuando el bien jurídico protegido en este delito es el sistema de pagos en el mercado económico, siendo ésta la razón por la que este delito se ubica en la capitulación de aquellos delitos que atentan contra la “confianza y la buena fe en los negocios”¹, sin</p> <p>1Peña Cabrera, Alonso “Derecho penal parte especial”, Tercera edición, Tomo II, Editorial IDEMSA, embargo; es evidente que en esta clase de delitos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también se protege el patrimonio individual del agraviado, pues como señala Peña Cabrera Freyre, "...Sino no se explica por qué queda exento de pena la conducta cuando el agente abona el monto total del cheque, como se desprende del último párrafo del artículo 215 del C.P."2.</p> <p>SETIMO.- Análisis del caso y justificación de la resolución.</p> <p>7.1.- Este Tribunal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Juez Penal de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal. También cabe recordar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto al principio dispositivo de los medios impugnatorios: <i>Tantum devolutum Quantum Appelatum</i>, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados; conforme lo ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 215-2011- Arequipa y N° 413-2014- Lambayeque (de fecha 10/11/2014 - F.J. No Trigésimo Tercero); sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios pudiendo declarar la nulidad en armonía con el numeral 1) del artículo 409 concordante con el numeral 3) del artículo 425 del Código Procesal Penal, y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.</p> <p>7.2.- El análisis de la sentencia apelada, se aprecia que en el escrito de apelación y exposición oral en audiencia para la defensa técnica de B; la sentencia debe revocarse: a) que no se ha tenido en cuenta el lugar y fecha de giro del cheque por lo que el mismo no cumpliría con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 174 de la Ley de Títulos valores b) se cuestiona la sentencia al considerar que su Lima, 2015, pág. 813-814. 2Ob. Cit. Pág. 814.</p> <p>patrocinado giro el cheque en calidad de garantía y no como forma de pago; porque este le habría alquilado una maquinaria a su representada, que al tratarse de un incumplimiento de contrato este proceso se tenía que haber llevado ante la vía civil; c) Falta de motivación de la sentencia.</p> <p>7.3.- Alcances del debido proceso³ El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, es un derecho – por así decirlo-continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto se ha afirmado que (...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de garantías formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y o protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos4.</p> <p>7.4.- De los cuestionamientos señalados por la defensa técnica se puede estimar en los siguientes bloques: i) Apelación Formal, referido a una indebida valoración de la prueba y se materializa en el hecho de que no se ha tenido en cuenta que el cheque girado no ha cumplido con el requisito establecido en la Ley de Títulos Valores, previsto en el inciso b) del artículo 174, esto es de la indicación del lugar y fecha de emisión, al haber señalado el agraviado que el cheque se lo giraron antes del veintisiete de diciembre del dos mil trece y que tiene relación porque el alquiler de la maquinaria fue el tres de noviembre de dos mil trece ya que cobraba por adelantado; señalando que el juez debió haber hecho este razonamiento si cobra por adelantado porque razón habría consignado en el caso del segundo cheque que es materia de apelación como fecha de pago el día trece de enero de dos mil catorce y posteriormente ponerlo a cobro después de más de dos meses y lo presenta al banco al mes y que desde la prestación del servicio que se habría pagado con el cheque han transcurrido cerca de tres meses, concluyendo que por esa razón el cheque fue entregado en garantía.</p> <p>Que, de lo expuesto por el propio apelante se tiene que el título valor girado por el sentenciado atendiendo al principio de literalidad si ha cumplido con las formalidades establecidas en la citada norma, y en el caso concreto de la observación formal de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>defensa relacionada al lugar y fecha de emisión se tiene que se ha consignado: “Sullana 13/01/14”, precisándose el lugar y la fecha con meridiana claridad que no admite otra interpretación como pretende la defensa argumentar; que la forma contractual del alquiler de maquinaria y la forma de cobro adelantado del agraviado son argumentos que no tienen respaldo objetivo en medio de prueba alguna que se haya actuado en juicio oral.</p> <p>Sentencia del Tribunal Constitucional Exp No 0015-2001-AI/TC</p> <p>Sentencia del Tribunal Constitucional 07289-2005-AA/TC FJ5</p> <p>En relación al cuestionamiento relacionado a que el sentenciado habría girado el cheque en garantía y no en forma de pago; sobre el particular cabe precisar que conforme el artículo 174 de la Ley de Títulos Valores se establece que el cheque como instrumento de pago, no puede ser emitido, endosado o transferido en garantía, sin embargo; la defensa técnica del sentenciado tampoco ha podido probar que el tenedor – agraviado – recibió el cheque a sabiendas de que infringía esta prohibición; razón por la cual no es posible establecer que el título valor no produciría efectos cambiarios y tampoco penales; al contrario el sentenciado ha referido que se dedica al asesoramiento contable desde hace veinte años, y que ejerce desde hace cinco años la labor de gerente en la empresa de Servicios Mecánicos Caterpillar E.I.R.L., por tanto; es una persona que por su formación profesional y experiencia empresarial tiene conocimiento que el cheque no puede ser girado en garantía, ya que la propia Ley de Títulos Valores cuando no es posible el pago inmediato o en la fecha de giro, establece que es posible el giro del Cheque</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de pago Diferido⁵; forma de pago que no ha utilizado el sentenciado; sino conforme lo ha precisado el A Quo dentro del análisis y valoración de los medios de prueba fue girado como medio de pago, si se tiene en cuenta que el sentenciado realizó la acción típica de girar suscribiendo formalmente el cheque y su entrega como medio de pago; y pese a que el agraviado lo requirió para su pago mediante Carta Notarial de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce y que ha reconocido en el plenario su recepción y por tanto conocimiento no cumplió con cancelar el monto del referido Cheque.</p> <p>Que, la tesis contraria de la defensa de que la conducta es atípica y que corresponde dilucidarse en la vía civil no ha podido ser acreditada a fin de desvanecer la imputación fiscal. Además debemos precisar que la doctrina reconoce que el sujeto activo de la modalidad específica de realización aquí analizada solamente puede serlo aquel que tiene la condición de cuentacorrentista, pues solamente esta persona tiene la facultad de emitir cheques con cargo a los fondos disponibles en la cuenta corriente. Siendo posible que el tipo penal se aplique si el titular de la cuenta corriente es una persona jurídica, el representante o el administrador con facultades para girar cheques en nombre de la persona jurídica realizará el tipo penal aunque no reúna la calidad de cuentacorrentista⁶; como en el presente caso que el sentenciado ha girado el cheque en su calidad de gerente del Empresa Servicios Mecánicos Caterpillar E.I.R.L.</p> <p>⁵ PERCY GARCIA CAVERO. Derecho Penal Económico. Parte Especial Volumen I, PÁG 229 precisa: "Cheque de pago Diferido, es una orden de pago emitido a cargo de un banco, bajo condición</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para su pago que transcurra el plazo señalado en el mismo título, el cual no podrá ser mayor a 30 (treinta) días desde su emisión, fecha en la que el emitente debe tener fondos suficientes. Todo plazo mayor se reduce a éste; agrega más adelante que dicho Cheque especial deberá señalar la denominación de “Cheque de pago diferido” en forma destacada, así como la fecha desde la que procede ser presentado para su pago</p> <p>6 PERCY GARCIA CAVERO. Derecho Penal Económico. Parte Especial Volumen I, Pág. 239</p> <p>7.5.-ii) Respecto a la Falta de Motivación. Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia⁷, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia –que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación⁸, y conforme se ha expuesto en líneas precedentes la sentencia materia de cuestionamiento ha sido debidamente fundamentada conforme a los estándares señalados por el Tribunal Constitucional, lo que no permite amparar los cuestionamientos de la defensa</p> <p>7.6.- Uno de los elementos que integran el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceso sea suficiente – primer párrafo del artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal - . Ello quiere decir, primero, que las pruebas – así consideradas por la ley y actuadas conforme a las disposiciones – estén referidas a los hechos objeto de imputación – al aspecto objetivo de los hechos – y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio (Sala Penal Permanente – Casación No 03-2007- Huara).</p> <p>El diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal⁹; sólo faculta a la Sala Superior para valorar</p> <p>Según Stein, las máximas de experiencia son: “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.</p> <p>El incumplimiento en la motivación puede darse de diferentes formas, por falta absoluta de motivación , que tiene lugar cuando la resolución no expresa el más mínimo (argumento real o aparente) que fundamente la decisión que se toma, es decir existe en este supuesto una total ausencia de motivación; puede existir una motivación aparente, cuando la resolución aparece prima facie como fundada a, se glosan en este caso algunas razones del porqué se ha tomado la decisión, sin embargo en cuanto nos adentramos en la razonabilidad de la fundamentación, dejando de lado el aspecto formal, se descubre que no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existe ningún fundamento; o que se han consignado frases oscuras o ambiguas o que carecen de contenido real ya que no existen elementos de prueba que las sustenten, este supuesto denominado de motivación aparente no constituye en realidad motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real; también se presentan casos de motivación insuficiente, que es la que se incurre cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, se consignan sólo algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción del Juez, de la fundamentación efectuada debe aparecer siempre que la decisión judicial responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho probado y finalmente existe la llamada motivación incorrecta, que se presenta cuando en el proceso de motivación se infringe las reglas de experiencia o de la lógica, o se interpreta o aplica incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento.</p> <p>Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal aparece la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este</p> <p>independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por él a quo –debido a la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vigencia del principio de inmediación; ya que conforme se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación 5-2007-Huara; el tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido realiza el juez de primera instancia, (los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación como del lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc.) conocidos como “Zonas Opacas” no son susceptibles de supervisión y control de apelación; y por tanto, no pueden ser variados; al no darse supuestos que permitan una apreciación distinta de los medios de prueba actuados conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos; y por otro lado las llamadas “zonas abiertas” accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incommovible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto – el testigo no dice lo que menciona el fallo-; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. (Sala Penal Permanente, FJ. Undécimo la Casación No 03-2007-Huara), situación que conforme al análisis de la sentencia materia de apelación que se ha dejado expuesto en líneas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precedentes no se presenta teniendo en cuenta que la sentencia materia de apelación se encuentra debidamente fundamentada sin que se aprecie por este Tribunal la existencia de las llamadas zonas abiertas.</p> <p>7.7.- Que, los medios de prueba, antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio y así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que es autor del delito de Libramiento y cobro Indebido de Cheque previsto en el inciso 1) del Artículo 215 del Código Penal; que el derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Exp No 00988-2011-PHC/TC); en este marco, el artículo 158 del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados acusado es un sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal dada su formación profesional y experiencia empresarial, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece.</p> <p>OCTAVO.- Inexistencia de Nulidad en la Sentencia</p> <p>Este Tribunal precisa que se debe considerar la nulidad como una medida extrema y sólo aplicable a casos en que el supuesto vicio no sea subsanable, razón por la cual al no darse los supuestos de nulidad absoluta que establece el artículo 150 de la norma procesal Penal, por lo que se observa que del desarrollo del Juicio oral el colegiado ha llevado el juzgamiento en estricto respeto al contradictorio respectivo y con las garantías del debido proceso, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana¹⁰, habiéndose garantizado así el debido proceso y por ende a que se respete la tutela judicial efectiva en salvaguarda de los derechos de los justiciables¹¹, no evidenciándose vulneración alguna a los derechos del procesado.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2020.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

	<p>mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia. 4.-DISPONEN: Se remitan los actuados al juzgado de origen para su ejecución conforme a ley, léase en audiencia pública y notifíquese a los sujetos procesales en sus casillas electrónicas consignadas descargada que sea la presente en el Sistema Integrado Judicial.-</p>	<p>sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>					<p>10</p>

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01xxx-20xx-58-31xx-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana, 2020**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 8 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango MUY ALTA.**

Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia

resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

ANEXO 6: Declaración De Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se ha guardado reserva y anonimidad sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas así como sus documentos y datos personales, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre libramiento de cobro indebido al cual también se ha omitido precisar el número individualizado del expediente N° 01xxx-20xx-58-31xx- JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana-Sullana. 2020. Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances de los principios éticos expresados en nuestro Código de ética, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y la anonimidad, al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Diciembre del 2020



Cynthia María de los Ángeles Carmen Vargas

DNI N° 48705591

Anexo 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año								Año							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto																
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor																
5	Mejora del marco teórico																
6	Redacción de la revisión de la literatura.																
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Ejecución de la metodología																
9	Resultados de la investigación																
10	Conclusiones y recomendaciones																
11	Redacción del pre informe de Investigación.																
12	Redacción del informe final																
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación																
14	Presentación de ponencia en eventos científicos																
15	Redacción de artículo científico																

ANEXO 8 - PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			